



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
Departamento de Derecho Privado

ANALISIS DE LA LEY 19.970, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE  
ADN.

RICARDO ERNESTO ALAMOS SANTA CRUZ  
DANIEL ROLANDO CONTRERAS MUÑOZ  
Profesor Guía: Ambrosio Rodríguez Quirós

Santiago, Chile

2010

Ricardo

A mi papá, el mejor profesor y consejero, por enseñarme con su ejemplo a querer esta profesión.

A mi mamá, por esta

## **RESUMEN**

El presente estudio, tiene por objetivo realizar una revisión y análisis del Sistema Nacional de Registros de ADN, creado por la Ley 19.970 del año 2004.

Para el correcto tratamiento de nuestro tema de estudio, se ha dividido este trabajo en cuatro partes: En una primera, a modo de introducción, se hace una explicación somera del ADN y su función vital en la identificación de las personas. Una segunda parte se ha dedicado al estudio de la Historia Fidedigna de la Creación de la ley. En una Tercera, se realiza un análisis artículo por artículo de las disposiciones de la Ley 19.970. En una cuarta parte se realiza un análisis de constitucionalidad formal y de fondo de los preceptos de la Ley 19.970. Y por último, se realiza un alcance acerca del valor probatorio que revisten estas pruebas de ADN.

Se realiza en un primer capítulo una breve descripción de que es lo que es el ADN, Capítulo que no pretende en forma alguna convertirse en un trabajo científico acerca de esta materia, sino que simplemente se limita a exponer, basados en bibliografía especializada, ciertos parámetros y conceptos que son necesario manejar para poder entender las palabras técnicas que utilizará luego, tanto la Ley 19.970, como su Reglamento.

Se ha incorporado a su vez, al análisis del texto mismo de la Ley 19.970, los artículos que son pertinentes para un adecuado entendimiento de la misma de su Reglamento; como también se ha recurrido a la literatura.

Se deja para el final, un análisis valorativo de la Ley 19.970, que pretende adentrarse en la discusión de que si con la implementación de estos Sistemas Nacionales de Registros de ADN se vulneran o no algunas garantías constitucionales que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas; y un alcance acerca del valor probatorio que esta nueva herramienta que otorga nuestro ordenamiento jurídico a las investigaciones criminales posee.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### **CAPÍTULO I EL ADN: LA HERENCIA GENÉTICA**

a. Prolegómenos.....	3
b. Poder identificador del ADN.....	4
c. El ADN y su aplicación en la genética forense.....	5
i. Pruebas preliminares.....	6
ii. Análisis de ADN existente.....	7
iii. Análisis y contraste de los resultados.....	9
d. Problemas con las muestras biológicas.....	9
e. ¿Qué polimorfismo debe emplearse?.....	11
f. Estándares de calidad en los laboratorios de genética forense.....	13

### **CAPÍTULO II LA HISTORIA FIDEDIGNA DE LA LEY 19.970**

I. Mensaje de S.E. el Presidente de la República que contiene el Proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN.....	14
a. La motivación para presentar el proyecto.....	14
b. Los principios que informan el Sistema de Registro Nacional de ADN .....	17
c. El funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de ADN.....	19
II. Primer Trámite Constitucional: Discusión en el Honorable Senado.....	20
a. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado .....	20
b. Aprobación del Honorable Senado respecto de la Idea de Legislar. Indicaciones de los Honorables Senadores al Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.....	27
c. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.....	28
d. Discusión acerca del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado.....	28
e. Segundo Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.....	29
III. Segundo Trámite Constitucional: Discusión en la Honorable Cámara de Diputados.....	29
a. Primer Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.....	30
i. Opinión de los expertos invitados a la Comisión.....	30
ii. Discusión de la Comisión. Aprobación de la idea de legislar.....	33
b. Discusión acerca del Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados.....	33
IV. Tercer Trámite Constitucional: Remisión del Proyecto a la Cámara de Origen, el Honorable Senado.....	34

a. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado.....	35
b. Discusión del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en Tercer Trámite constitucional .....	36
V. Tramitación en la Comisión Mixta.....	36
a. Informe de la Comisión Mixta.....	36
1. Conformación de la Comisión.....	36
2. El texto del informe y su discusión.....	37
b. Discusión del Informe de la Comisión Mixta en el Honorable Senado.....	37
c. Discusión del Informe de la Comisión Mixta en la Honorable Cámara de Diputados	37

### **CAPÍTULO III LA ESTRUCTURA DE LA LEY 19.970**

I. Capítulo I: “Disposiciones Generales”.....	40
1. Artículo Primero.....	40
2. Artículo Segundo.....	44
3. Artículo Tercero.....	47
II. Capítulo II: “De los Registros”.....	49
1. Artículo Cuarto.....	50
2. Artículo Quinto.....	50
3. Artículo Sexto.....	54
4. Artículo Séptimo.....	59
5. Artículo Octavo.....	60
6. Artículo Noveno.....	63
III. Capítulo III: “De la toma de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas”.....	65
1. Artículo Décimo.....	65
2. Artículo Decimoprimer.....	69
3. Artículo Decimosegundo.....	73
4. Artículo Decimotercero.....	74
5. Artículo Decimocuarto.....	78
6. Artículo Decimoquinto.....	80
IV. Capítulo IV: “De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN”.....	82
1. Artículo Decimosexto.....	85
2. Artículo Decimoséptimo.....	87
3. Artículo Decimoctavo.....	91
V. Capítulo V: “De las responsabilidades y sanciones”.....	91
1. Artículo Decimonoveno.....	92
2. Artículo Vigésimo.....	94
VI. Capítulo VI: “Disposiciones finales”.....	94
1. Artículo Vigésimoprimer.....	95
2. Artículo Vigésimosegundo.....	96
3. Artículo Vigésimotercero.....	97
4. Artículo Vigésimocuarto.....	97

VII. De las Disposiciones Transitorias.....	
---	--

**CAPITULO IV  
ANALISIS VALÓRICO Y DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 19.970**

1. Sentencia Rol N° 419-2004, de fecha 19 de agosto de 2004 del Tribunal Constitucional, que declara constitucionales los preceptos que indica.....	98
2. Análisis de constitucionalidad de fondo de la Ley 19.970.....	101

**CAPITULO V  
ACERCA DEL VALOR PROBATORIO DE ESTAS HUELLAS GENÉTICAS  
INCORPORADAS AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN**

1. Generalidades.....	111
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>127</b>

## INTRODUCCIÓN.-

Cada vez que se comete un delito, ocurre, de una u otra manera, un intercambio de materiales y de diversas sustancias entre el sospechoso, la víctima y la escena del crimen. Estos constituyen la evidencia que todo investigador tiene que recolectar mediante una serie de procedimientos sistemáticos. Toda prueba o indicio es importante, pero aquellas que contribuyen a la reconstrucción de los hechos y a la identificación del sospechoso tienen un valor incalculable para el descubrimiento de la verdad y el cumplimiento de la justicia.

Con los avances de la tecnología, cada día toman más fuerza -y ahora con mayor razón, debido a la gran facilidad que otorga el Nuevo Proceso Penal Oral en nuestro país para reunir pruebas de toda índole y soporte, siempre y cuando sean estas obtenidas de manera lícita- las pruebas de carácter científicas, y en nuestro caso de estudio, aquellas derivadas de la información genética tanto de los hechores como de las víctimas de crímenes y simples delitos.

Entre las distintas “huellas” o evidencias que se pueden encontrar directamente en el *sitio del suceso* están, por ejemplo, los fluidos corporales, sea de forma directa, como sangre, semen, saliva, uñas o bien indirectamente, en ciertos objetos, como pañuelos, servilletas, toallas, bolsas de basura, colillas de cigarrillos, vasos, celulares -en definitiva, todo lo que aparente haber tenido contacto con la boca- sábanas, almohadas, ropa sucia, gorros, sobres y estampillas usadas, entre otras; las que, gracias a los avances científicos referidos anteriormente, permiten a los expertos del *laboratorio forense* realizar el análisis de ADN para identificar al sospechoso y ubicarlo en la escena del crimen. Los resultados de esta forma se pueden convertir en prueba irrefutable que demuestre la responsabilidad que puede caberle a determinada persona en un hecho

delictivo; y también, fuera del ámbito criminal, puede determinar con una certeza del 99,99%, la paternidad o maternidad de una persona sobre otra.

El ADN (ácido desoxirribonucleico) es una *huella genética*, una serie de moléculas que son el resultado de la herencia. Como tal, el código o información que este contiene, es único y característico de cada persona. Razón por la cual, el encontrar algún vestigio en el sitio del suceso que permita descifrarlo, determinará a los partícipes del hecho punible.

Es por ello que nuestra legislación, recogiendo estos avances, y a su vez, poniéndose a tono con el nuevo procedimiento penal oral -que rige en la totalidad de nuestro país a partir del año 2005- a través de la promulgación de la ley 19.970, incorpora una nueva y moderna herramienta para hacer más rápida y eficiente la investigación criminal a nuestro ordenamiento jurídico: el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Herramienta que se convertirá sin duda en una gran ayuda para permitir dilucidar las investigaciones de un hecho que sea constitutivo de delito con mayor celeridad a la que actualmente existe, y que la dotará de elementos para poder discriminar con mayor precisión, si al imputado le cabe o no alguna responsabilidad en la comisión de tal delito.

Sin embargo, la creación de un Sistema Nacional de Registros basados en el ADN debe de analizarse con cuidado, pues, al ser registros que almacenan datos de carácter privado de personas, sin mediar su consentimiento, podría existir lesión a sus derechos resguardados tanto por la Constitución, la ley sobre Protección de Datos Personales y otras atinentes.

Para el correcto tratamiento del tema en estudio, se ha dividido este trabajo en cinco partes: En una primera, a modo de introducción, se hace una explicación somera



del ADN y su función vital en la identificación de las personas. Una segunda parte se ha dedicado al estudio de la Historia Fidedigna de la Creación de la ley. En una Tercera, se realiza un análisis artículo por artículo de las disposiciones de la Ley 19.970. En una cuarta parte se realiza un análisis de constitucionalidad formal y de fondo de los preceptos de la Ley 19.970, y por último, se hace un alcance acerca del valor probatorio que este Sistema Nacional de Registros de ADN posee en nuestro Derecho.

Este trabajo pretende exponer una visión crítica respecto de este Sistema Nacional de Registros de ADN, señalar sus fortalezas como también sus debilidades, y servir, en definitiva, de aporte a la comunidad, para que esta pueda conocer y hacer un mejor uso de esta nueva herramienta que crea nuestra legislación para hacer más eficaz y certera la resolución de una investigación criminal.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL ADN: LA HERENCIA GENÉTICA**

#### a. PROLEGÓMENOS.-

El *genoma humano* es un término que se utiliza para describir el contenido total de ADN (siglas del ácido desoxirribonucleico, la molécula portadora de la información genética) en cada célula humana, y que contiene el conjunto de instrucciones (código genético) para la síntesis de las proteínas, las cuales son, en última instancia, las responsables de la fisiología y morfología de las células que, a su vez, son los componentes básicos de todos nuestros tejidos y órganos.

Todas y cada una de los trillones de células que componen nuestros tejidos y nuestros órganos (excepto las células sexuales: espermatozoides y el óvulo, que cuentan con la mitad del contenido de ADN, y determinadas células como los glóbulos rojos de

la sangre) son portadoras del mismo conjunto de instrucciones genéticas, del mismo genoma. Por tanto, independientemente del órgano o tejido del que extraigamos el ADN de un mismo individuo, el perfil genético que obtengamos será siempre el mismo para identificar a tal individuo.

Un *gen* es un segmento de ADN que contiene la información para la síntesis de una proteína. Se estima que el número de genes humanos es de 30.000, siendo desconocida, actualmente<sup>1</sup>, la función de más del 50% de estos genes. No obstante, estos 30.000 genes solo representan una pequeñísima fracción (2-3%) del ADN total de una célula. El resto de ADN, que representa la fracción mayoritaria del genoma nuclear humano, está compuesto en gran parte de secuencias de ADN repetitivo sin una función clara y que se suele denominar *ADN no codificante* en el sentido de que no codifica información para la síntesis de proteínas.

Es precisamente este ADN no codificante el que más interés tiene en la genética forense, ya que se trata de regiones de ADN con una gran variabilidad de tamaño entre los individuos de la población.

Las regiones de ADN no codificante de mayor interés en genética forense son las denominadas regiones de *ADN microsatélite*: son pequeñas regiones ADN repetitivo *en tándem*<sup>2</sup> (de 100-500 nucleótidos) compuestas por una secuencia (de 4-5 bases) que se repite en tándem n veces. Es precisamente el número de veces que se repite esta unidad de secuencia lo que presenta una gran variabilidad entre los individuos de una población. De aquí que a estas regiones se las denomine “STRs” (del inglés: *Short Tandem Repeats*: pequeñas repeticiones en tándem).

---

[<sup>1</sup>]Para la elaboración de este **Capítulo I**, se ha utilizado como referencia los trabajos de: ALONSO ALONSO, Antonio: *Conceptos Básicos de ADN Forense*. [En Línea] Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL35.PDF> [Visitado el 26/04/2010]; PRIETO SOLLA, Lourdes: *Aplicaciones Forenses del ADN*. [En Línea] Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL36.PDF> [Visitado el 26/04/2010] y VILLEE, Claude y otros: *Biología de Villee*. Tercera Edición. Editorial, Mc Graw-Hill Interamericana. Traducción al español de Roberto Palacios Martínez. Ciudad de México D.F. México. 1996. p. 196.

[<sup>2</sup>] **En tándem**: Dicho de montar ciertos aparatos: De manera que funcionen simultánea o sucesivamente. (Diccionario de la Real Academia Española. 22ª Versión en Línea).

Hoy, la mayoría de los análisis forenses de ADN se basan en el estudio simultáneo de un conjunto de 10 a 15 de estas regiones cortas distribuidas en los distintos cromosomas humanos.

#### b. EL PODER IDENTIFICATORIO DEL ADN.-

Los perfiles genéticos obtenidos mediante el análisis simultáneo de un número significativo de regiones STRs en los cromosomas autosómicos, ofrecen un mayor poder de discriminación individual, alcanzándose índices de identificación, en los que la frecuencia de aparición del perfil en la población es tan baja (puesto que la probabilidad que se repita el mismo perfil es mayor a 1 en un billón), que hace teóricamente imposible (en una población mundial de 6000 millones) la existencia de un segundo individuo no relacionado genéticamente con el mismo perfil de ADN.

De la misma forma los perfiles STRs autosómicos heredados al 50% de la madre y del padre ofrecen un gran poder de individualización para el análisis de familiares ascendientes y descendientes directos.

Hay sin embargo un conjunto de muestras de la escena del delito en las que por diversas razones técnicas solo es posible realizar un análisis de *ADN mitocondrial*. Este es el caso de una alta proporción de muestras de pelos que se analizan en los laboratorios forenses.

En cualquier caso, debe tenerse presente que el poder de discriminación de un análisis genético de STRs autosómicos puede verse influenciado por diversos motivos, como la disponibilidad de la muestra de referencia -o indubitada- adecuada para la comparación, la obtención de perfiles genéticos parciales o *mezclas de perfiles*, o el grado de parentesco genético entre los individuos que hay que discriminar.

### c. EL ADN Y SU APLICACIÓN EN LA GENÉTICA FORENSE<sup>3</sup>.-

Si bien es verdad que cada individuo presenta un ADN diferente (al igual que las huellas dactilares), no existe una base de datos formada por las características genéticas de cada individuo que vive en Chile, como sí se tiene uno de las huellas dactilares, administrado por el Registro Civil e Identificación. Por ello, sólo puede identificarse las muestras encontradas en el sitio del suceso, si se dispone de *muestras de referencia*, que hagan posible su comparación y posterior identificación.

Así, en primer término, es posible distinguir dos tipos de muestras:

- a) Muestras dubitadas o evidencias: son restos biológicos de procedencia desconocida, es decir, no sabemos a quién pertenecen (Ej.: muestras recogidas en la escena del delito o de un cadáver sin identificar).
- b) Muestras indubitadas o de referencia: son restos biológicos de procedencia conocida, es decir, sabemos a quién pertenecen (Ej.: sangre tomada de un cadáver identificado, o las muestras tomadas a familiares de un desaparecido).

Los tipos de muestras dubitadas más frecuentemente analizadas por técnicas genético moleculares son: sangre (habitualmente en forma de mancha), semen (lavados vaginales o manchas sobre prendas de la víctima), saliva (colillas de cigarrillo, chicles, sobres y estampillas), pelos, uñas, tejidos blandos, restos óseos y dentarios (estos últimos de gran relevancia en la identificación de cadáveres).

Señala la autora, que se pueden diferenciar tres etapas principales en el análisis de una muestra forense:

---

[<sup>3</sup>] Respecto a este título en particular, se ha tenido de guía al trabajo de: PRIETO SOLLA, Lourdes: *Aplicaciones Forenses del ADN*. citada *supra*. pp. 1875-1885.

- (i) Pruebas preliminares para determinar la naturaleza y el organismo de procedencia de la muestra.
- (ii) Análisis del ADN presente en la muestra con fines identificatorios.
- (iii) Análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

i. **Pruebas preliminares.-**

Antes de realizar un estudio de ADN para individualizar finalmente las evidencias encontradas, existen pasos previos que sirven para discriminar el tipo de resto biológico ante el que nos encontramos, las llamadas *pruebas preliminares*.

El peso de la evidencia varía según se trate de un tipo de resto biológico u otro: no es lo mismo hallar una mancha de sangre (que puede implicar que hubo resistencia de la víctima, o bien alevosía por parte del hechor) que un filtro de cigarrillo (que simplemente puede indicar la presencia de un individuo en la escena del delito, pero no necesariamente su participación en él).

Se señala que existen fundamentalmente tres tipos de pruebas preliminares:

- a) Orientativas: técnicas que nos revelan la posible naturaleza de la mancha pero no nos la aseguran, es decir, sirven sólo para descartar, pero no para concluir. Un ejemplo de ellas es la *reacción de Adler*, una sencilla prueba colorimétrica, que en caso de resultar positiva puede indicar que estamos ante una mancha de sangre, pero sin poder asegurarlo con certeza, ya que también existen otras sustancias (jugos vegetales, óxido, lejía) que también dan positiva a esta reacción. En caso contrario, si la prueba resulta negativa, se puede asegurar que la mancha en cuestión no es sangre.
- b) De certeza: permiten determinar el tipo de resto biológico analizado con seguridad. La detección de hemoglobina en la muestra para determinación de sangre o la

visualización al microscopio de espermatozoides para la determinación de semen son algunos ejemplos.

- c) Específicas: permiten determinar el tipo de organismo al que pertenece el resto biológico. Una vez determinada el tipo de muestra que va a ser objeto del análisis, interesa saber si se trata de una muestra humana o no. Para ello existen dos tipos de pruebas específicas: unas basadas reacciones antígeno-anticuerpo y otras basadas en el estudio de ciertas regiones del ADN. En el caso que las muestras sean de origen humano se procederá a realizar la segunda etapa del estudio para individualizar la muestra mediante técnicas de ADN.

En determinadas ocasiones no es posible determinar el tipo de resto biológico hallado por la escasa cantidad de muestra disponible. En estos casos se suele proceder directamente a realizar los estudios de ADN para intentar individualizar la muestra.

## **ii. Análisis del ADN existente.-**

Actualmente, para determinar a qué individuo pertenece una muestra biológica se recurre al estudio de parte de su ADN. La molécula de ADN se localiza dentro de las células que forman los diferentes tejidos de un individuo, y para poder analizarla, previamente hay que aislarla separándola del resto de componentes celulares. A pesar de que en una primera fase aislaremos la molécula completa, posteriormente sólo estudiaremos ciertas regiones de ella, concretamente las zonas más polimórficas («marcadores», «sistemas» o «loci» polimórficos).

El análisis del ADN se realiza en cuatro fases:

1. Extracción de ADN: consiste en separar la molécula de ADN del resto de componentes celulares. Se trata de un paso fundamental en el análisis genético de

muestras forenses, pues el éxito del estudio puede verse afectado en gran medida si no se realiza un buen aislamiento de la molécula. Existen gran cantidad de sustancias que pueden interferir en este proceso, bien de los propios reactivos utilizados durante la extracción o bien de los soportes en los que se encuentran situados las manchas biológicas. La duración y rendimiento de este proceso también depende en gran medida del tipo de resto biológico que se está analizando. Así, a partir de las muestras de sangre o de saliva el proceso de extracción es más rápido que a partir de un resto óseo o dentario donde el ADN es menos accesible.

2. Cuantificación de ADN: una vez que hemos finalizado la extracción se realiza la cuantificación para saber qué cantidad de ADN hemos logrado aislar y en qué estado se encuentra (completo o roto).
3. Amplificación de ADN: consiste en copiar muchas veces el fragmento concreto de ADN que queremos estudiar para obtener una cantidad adecuada que nos permita su detección. Este proceso se denomina PCR (*polymerase chain reaction*) y gracias a él podemos analizar pequeñas cantidades de muestra biológica. Normalmente se amplifican varios fragmentos de ADN en paralelo para evitar agotar la muestra y para conseguir una mayor rapidez en el análisis (*multiplex PCR*).
4. Detección del producto amplificado o tipaje: esta es la fase final del análisis molecular y es la que nos permite caracterizar y clasificar los fragmentos de ADN estudiados en cada muestra para diferenciar unas de otras.

### **iii. Análisis y contraste de los resultados.-**

Finalizado el estudio molecular se procede al análisis de los resultados obtenidos. Podemos encontrarnos con dos situaciones: (a) Que dispongamos de muestras indubitadas de referencia para cotejar con las evidencias; (b) Que no tengamos acceso a muestras de referencia para comparar. En el caso de que nos encontremos ante la primera situación, el resultado de la comparación entre muestras dubitadas e indubitadas puede ser de dos tipos:

- 1.1 Coincidencia o compatibilidad: El perfil genético evidenciado en ambos tipos de muestras es coincidente (criminalística) o compatible (paternidades). En este caso se ha de valorar estadísticamente si la coincidencia es debida al azar o a que realmente la evidencia biológica pertenece al individuo de referencia. Los laboratorios analizan de rutina en cada muestra una batería de marcadores con elevado poder de discriminación.
- 1.2 No coincidencia o incompatibilidad: El perfil genético de las muestras dubitadas no coincide con el de la muestra indubitada; o bien, en casos de paternidad, el supuesto padre no comparte alelos con el hijo (incompatibilidad). En estos casos no es necesario realizar una valoración estadística pues la exclusión se informa con seguridad.

En los casos donde no disponemos de muestras de referencia para comparar con las evidencias podemos introducir los perfiles genéticos obtenidos en una base de datos de perfiles anónimos. Tal es el caso que introduce al ordenamiento jurídico nacional el Sistema Nacional de Registros de ADN, el que se compondrá, como se verá en extenso a continuación, de 5 registros distintos: El de imputados, el de condenados, el de las víctimas, el de los desaparecidos y sus familiares, y el de evidencias y antecedentes, bajo la supervisión del Servicio Médico Legal, y la administración del Registro Civil e Identificación.



#### d. PROBLEMAS CON LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS.-

Las muestras indubitadas que pertenecen a individuos vivos no suelen dar problemas en el análisis genético si fueron recogidas y enviadas al laboratorio en condiciones óptimas. Sin embargo, las evidencias con carácter dubitado pueden sufrir una serie de modificaciones que dependerán no sólo del tiempo transcurrido hasta el momento de su estudio, sino de las condiciones ambientales a las cuales se vieron sometidas, de la cantidad de muestra, del soporte en el cual se encuentran, del lugar de procedencia y del tipo de muestra biológica.

- a) La sangre: De todos los tipos de muestras biológicas que se analizan diariamente en el laboratorio forense, quizá sean las de sangre las más queridas. Sin embargo, no están exentas de problemas. La sangre se encuentra en el sitio del suceso en estado líquido o en forma de mancha. La sangre líquida bien conservada no ofrece ningún tipo de problema, pero no es raro que al laboratorio llegue sangre putrefacta bien porque se ha estropeado durante el transporte o bien porque pertenece a un cadáver en el cual se ha iniciado la descomposición. Para evitar el primer problema es conveniente realizar una mancha sobre una gasa antes de proceder al transporte de la muestra y para el segundo no queda más remedio que tratar de buscar otra muestra para el análisis. La sangre en forma de mancha se conserva más fácilmente y puede analizarse tras varios años si las condiciones de secado fueron adecuadas. Las manchas sobre cueros, maderas tratadas, restos vegetales y tierras son las más críticas, ya que estos materiales con los que interactúan tienen diferentes grados de absorción, y contienen gran cantidad de inhibidores de la PCR como los taninos, que impiden que la reacción funcione.
  
- b) La saliva: No suelen presentar problemas en la analítica de ADN. Suelen llegar al laboratorio en forma de mancha, sobre filtros de cigarrillo, sellos, chicles o prendas o bien en soportes más engorrosos como vasos, botellas o restos de fruta.

- c) Esperma: De los casos de agresiones sexuales, el principal problema es que además de los espermatozoides del agresor se suele encontrar presente otro tipo celular: las células del epitelio vaginal. Es fundamental contar con una muestra indubitada de la víctima para poder identificar qué alelos pueden proceder de ella en la mezcla evidenciada.
- d) Pelos: Es más delicado que los restos biológicos anteriores. Requieren un análisis microscópico previo a la analítica molecular, para determinar el tipo de análisis posible en ellos (ADN nuclear o ADN mitocondrial). Con el análisis microscópico se determinan, los siguientes puntos:
- i. Si son pelos de origen animal o humano.
  - ii. Si son pelos completos (con bulbo) o fragmentos de pelos (sin bulbo). Si se trata de fragmentos, debe realizarse los estudios sobre el ADN mitocondrial; si son pelos completos, puede determinar en qué fase vital se encuentra éste: si está en fase de caída, se realiza análisis de ADN mitocondrial; y en los pelos en fase de crecimiento, puede hacerse análisis de ADN nuclear.
  - iii. Visualizar el grado de suciedad que presentan los pelos y si aparecen restos de posible sangre adheridos a los mismos.
- e) Uñas: Muy buena muestra pues da resultados positivos en la mayoría de los casos. Sea como muestra biológica indubitada para la identificación cadavérica.
- f) Tejidos: También suelen estar relacionadas sobre todo con la identificación de cadáveres en los que han comenzado los procesos de putrefacción. Los mejores resultados se obtienen con músculo esquelético tomado de las zonas que se encuentren más preservadas de la putrefacción.

g) Huesos y dientes: Útiles para la identificación de cadáveres ya *esqueletizados*. Son los más problemáticos en cuanto a su identificación genética. Normalmente, huesos largos y los molares son las muestras que ofrecen mejores resultados. La extracción de ADN de ellos es más larga y costosa que en los casos anteriores.

e. ¿QUÉ POLIMORFISMO DEBE EMPLEARSE?

Como regla general, siempre que sea posible se realizará el análisis de polimorfismos de *ADN nuclear*, pues son los que más información nos darán. Pero existen situaciones en que es recomendable analizar otros tipos de polimorfismos como el ADN mitocondrial y polimorfismos ligados al cromosoma Y.

a) ADN mitocondrial:

- a. Cuando existe una gran degradación de las muestras enviadas al laboratorio por las malas condiciones de conservación en que permanecieron hasta que fueron halladas o por la antigüedad que tienen.
- b. Cuando la cantidad de muestra de que se dispone es mínima.
- c. En la identificación de restos biológicos y el establecimiento de una relación familiar cuando no se dispone de los progenitores y no queda más remedio que realizar una comparación con familiares más lejanos.
- d. Cuando existe un sospechoso en un hecho delictivo pero no se dispone de muestra indubitada del mismo, se puede recurrir al estudio del ADN mitocondrial de un familiar relacionado matrilinealmente para excluirlo.

b) Cromosoma Y: Existen varios casos especiales en los cuales puede ser de gran utilidad:

- a. Casos de paternidad: los cuales no analizaremos aquí, por ser ajenos al objeto de nuestro estudio.
- b. Casos de mezclas:

- i. *Agresiones sexuales en las que el semen del sospechoso varón se encuentra mezclado con células de una víctima mujer:* permiten una detección más sensible de la presencia de ADN de un individuo masculino aún cuando éste se encuentre inmerso en una gran cantidad de ADN femenino. Además, permite incluir o excluir a un sospechoso rápidamente.
  - ii. *Delitos sexuales en los que el agresor es un individuo azoospermico:* Los individuos azoospermicos tienen ausencia de espermatozoides en el eyaculado debido a defectos congénitos, o a la práctica de vasectomía o bien debido a factores ambientales. Uno de estos individuos tiene mucho menos ADN seminal para el análisis. Por ello, es posible la detección de ADN de las células epiteliales y los leucocitos en eyaculados de individuos *vasectomizados*, aunque se encuentre mezclado con ADN de la víctima.
  - iii. *Agresiones sexuales múltiples:* El uso de los microsatélites del cromosoma Y en estos casos permite determinar el número mínimo de agresores.
  - iv. *Otros tipos de mezclas:* En mezclas de sangre-sangre, o de sangre-saliva, o de sangre-pelos, el cromosoma Y es una herramienta de trabajo que puede aportarnos valiosa información.
- c. Otros usos:
- i. *En casos de agresión sexual:* Pueden servir para relacionar rápidamente estos casos, utilizando las bases de datos, que en nuestro caso, se crean con los Registros de ADN, y excluir sospechosos de manera rápida antes de profundizar en marcadores autosómicos.
  - ii. *En grandes catástrofes:* Tan en boga en estos tristes días que se viven en nuestro país. Cuando en una catástrofe aparece un gran número de cadáveres puede ser interesante clasificarlos según sus polimorfismos

Y para poder discriminar qué cadáveres tendremos que cotejar con cada familia antes de realizar los estudios de ADN nuclear autosómico. Resulta muy útil cuando, por ejemplo, los familiares vivos que se usan como muestras de referencia son los hermanos de las víctimas.

#### f. ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LOS LABORATORIOS DE GENÉTICA FORENSE.

La gran cantidad de técnicas moleculares que se han desarrollado en los últimos años ha hecho necesaria la estandarización de protocolos, procedimientos técnicos y tipo de marcadores a utilizar en el entorno forense. Con este fin han surgido comités tanto en Europa (EDNAP: European DNA Profiling Group) como en América (TGWDAM: Technical Working Group for DNA Analysis and Methods) formados por representantes de distintos países y laboratorios.

El proceso de acreditación en nuestro país, de los laboratorios encargados de efectuar las pericias de cotejo de las muestras biológicas y del ADN, así como el estándar de calidad que deben cumplir ellos en el procedimiento, queda entregado a la superintendencia del Servicio Médico Legal, conforme a las directrices técnicas que para esta materia existen en el Reglamento de la Ley 19.970.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **LA HISTORIA FIDEDIGNA DE LA LEY 19.970.-**

I. MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ADN.-

a. **La motivación para presentar el proyecto.-**

Por Mensaje N° 150-345, fechado el 10 de diciembre del año 2001, El Presidente de la República sometió a la consideración del Honorable Senado un proyecto de ley que pretendía establecer un Registro Nacional de ADN.

La primera pregunta que surge al estar frente a este proyecto es la siguiente: ¿Por qué el Ejecutivo estima necesaria la implementación de un Sistema de Registros de este tipo?

La razón que se esgrime para ello, da cuenta, en primer lugar, de una preocupación para permitir una mejor y eficaz investigación de un hecho que revista caracteres de delito, y en segundo lugar, por un afán de incorporar a la misma, los avances que ha desarrollado la ciencia y tecnología en nuestros días. Así queda de manifiesto cuando señala que: *“Se ha advertido la existencia de antecedentes de prueba que en la actualidad son objeto de tratamiento y detección en el curso de una investigación criminal y cuya gestión integrada constituiría, sin lugar a dudas, un valioso aporte para el esclarecimiento de una multiplicidad de hechos de naturaleza delictiva. Se trata, en particular, de la realización de exámenes de ADN sobre muestras tomadas, en un proceso penal”*<sup>4</sup>.

Proponer un Sistema Nacional de Registros de ADN significa, en palabras del Mensaje del Proyecto de Ley, innovar e introducir los siguientes aspectos en nuestro ordenamiento jurídico:

- a. En primer lugar, crear un Sistema fundado en la certeza que refleja una muestra de ADN en la identificación de un individuo. *“Así, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada, arrojando asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo”*<sup>5</sup>.

Luego, insiste en señalar la importancia de contar con estos registros en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual, hace referencia a la experiencia -a su parecer satisfactoria- al respecto en otras naciones del mundo: *“La experiencia de numerosos países*

---

[<sup>4</sup>] BASE DE DATOS DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE [En Línea]. *Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN*. Mensaje N° 150-345. 10 de diciembre de 2001. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?1,3132](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?1,3132). [Visitado el 19/08/2008]. p. 2.

[<sup>5</sup>] Mensaje del Ejecutivo al Senado. p. 4

*en los que se mantienen este tipo de archivos, certifica que la existencia de registros del ADN de las personas que fueren condenadas por la comisión de ilícitos penales permite una rápida identificación de los responsables, particularmente frente a casos de reincidencia delictual<sup>6</sup>”.*

Es el argumento final de este párrafo referido a la certeza de la prueba de ADN, el que nos permite descubrir el beneficio que traería a las investigaciones criminales en nuestro país, la aprobación de este Sistema de Registros: *“Ello posibilita que frente a otros procesos criminales se obtenga de manera rápida, efectiva y segura, la identificación de los presuntos responsables de haber incurrido en algún ilícito penal, como asimismo contribuye a la rápida acreditación de la inocencia de quienes, no obstante haber sido imputados de un delito, son inocentes del mismo<sup>7</sup>”.*

- b. En segundo lugar, incorporar a los exámenes corporales que contempla nuestra legislación, el examen de ADN; como una forma de complementar el sistema de exámenes corporales que se practican al imputado, inculpado o procesado, dentro de los cuales se incluyen las pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos. existentes en el Nuevo Código Procesal Penal y en el antiguo Código de Procedimiento Penal, a los que el proyecto agrega la prueba de ADN.
- c. En tercer lugar, ampliar el uso de los diversos exámenes corporales a mayor cantidad de procesos; Señala el Ejecutivo una realidad que es evidente: cada vez con más frecuencia se practican en nuestro país este tipo de exámenes. Es por ello que no resulta descabellada la idea de ampliar el uso de los mismos a mayor cantidad de situaciones.

Así el ejecutivo reconoce que la incorporación de estas técnicas modernas de identificación de personas, permitirán dar un gran salto, tanto de certeza, como de celeridad, en todas aquellas investigaciones criminales -ya no sólo en aquellas que tradicionalmente hacen uso de estas técnicas, como por ejemplo, en la investigación de delitos de

---

[<sup>6</sup>] Mensaje del Ejecutivo al Senado. p. 4

[<sup>7</sup>] Mensaje del Ejecutivo al Senado. p. 4

connotación sexual -, en donde debe esclarecerse la identidad, sea del malhechor o bien de la víctima.

Es más, se le ve como una oportunidad única que permitirá potenciar y facilitar la actividad probatoria dentro del proceso penal: *“De ahí que la creación de un Registro Nacional de ADN, conformado en base a la huella genética que se obtenga del curso de las investigaciones judiciales de naturaleza penal, permitirá potenciar el uso de este medio de acreditación procesal. Serán entonces todo tipo de muestras orgánicas que permitan la extracción de dicho antecedente (la huella genética o mapa de ADN) las que se encontrarán dispuestas al uso del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia de nuestro país, para efectos de servir de base al desarrollo de las investigaciones criminales. Así, una muestra de sangre, semen, saliva e incluso de pelo, podrá servir para un mejor y pronto esclarecimiento de un hecho delictivo, ya sea de naturaleza sexual, corporal e incluso patrimonial”*<sup>8</sup>.

- d. En cuarto lugar, dejar claramente establecido y diferenciado el carácter temporal del Registro de Antecedentes Accesorios. El Registro Nacional que crea este proyecto opera respecto de las personas condenadas. Este otro Registro –el de Antecedentes Accesorios-, en cambio, opera respecto de los imputados o de las víctimas de un delito cuando se hubiere ordenado su extracción. *“Los antecedentes que obran en este Registro son temporales. Ellos deben ser eliminados cuando se ponga término al proceso judicial con sentencia condenatoria o hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal”*<sup>9</sup>.

**b. Los principios que informan el Sistema de Registro Nacional de ADN.-**

El Ejecutivo estructura el Sistema de Registro basándose en los siguientes principios centrales:

1. Tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas

---

[<sup>8</sup>] Mensaje del Ejecutivo. p. 6.

[<sup>9</sup>] Mensaje del Ejecutivo. p. 8.



que fueren responsables del mismo. Pero con la salvedad de una limitación importante que el mismo mensaje se encarga de dejar en claro: “*En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en él para otros fines o instancias que no sean los propios de un proceso criminal*”<sup>10</sup>.

2. Sólo será aplicable en los casos en donde resulte estrictamente necesario, en pos de resguardar los derechos fundamentales de las personas sometidos a estos exámenes. El mensaje le llama “*principio de necesidad*” (sic). A éste se refiere de la siguiente forma, utilizando un lenguaje técnico y preciso referente al tipo de muestra de ADN con que trabajará este Sistema de Registros: “*El proyecto propone que los análisis de ADN se limiten al ADN no codificante, el cual, además de caracterizarse por su gran variabilidad entre individuos, no revela otros datos que los meramente identificatorios* (sic). *Consideramos que la limitación de los análisis a estos marcadores no codificantes, elimina toda vulneración del derecho a la intimidad, dado que los datos obtenidos no revelan más información sobre el individuo que la que puede ofrecer la huella dactilar, siendo éste precisamente el fin que habilita, justifica y que, en nuestro concepto, exige, la creación de este Registro*”<sup>11</sup>.

Respecto a este concepto de ADN no codificante, vale hacer una breve explicación sobre ello, basándonos en el trabajo de Carlos Reusser Monsálvez<sup>12</sup>, que desarrolla este tema de forma sucinta y precisa: “*se tiene certeza en cuanto a que no tienen relación con la herencia, ni codifican proteínas, recibiendo por exclusión la denominación de ADN no codificante o no esencial; sin embargo, por ser una de sus características la hipervariabilidad* (sic) *que presenta de un sujeto a otro, esto brindó la insospechada posibilidad de representar alfanuméricamente esta variabilidad a través de unas secuencias características propias de cada persona, lo que dio lugar al concepto de huellas de ADN (DNA fingerprints) o perfiles de ADN, esto es, un código anónimo diferenciador (...)* “*Una secuencia de números y letras, que identifica a una persona, porque representa*

---

[<sup>10</sup>] Mensaje del Ejecutivo. p. 6.

[<sup>11</sup>] Mensaje del Ejecutivo. p. 6.

[<sup>12</sup>] REUSSER, Carlos: *Perfiles de ADN y Bases de Datos: los Desafíos de la Autodeterminación Informativa en Europa*. [En línea]. Disponible en: [http://www.cpsr-peru.org/privacidad/genetica/reusser\\_provacidad2005.pdf](http://www.cpsr-peru.org/privacidad/genetica/reusser_provacidad2005.pdf). [Visitado el 21/08/2008] p. 3.

*ciertas características que en su conjunto resultan exclusivas, encontradas en lugares específicos de su estructura de ADN y que no entregan otro tipo de información sobre su titular”*<sup>13</sup>.

- c. No podrá constituir en caso alguno motivo de discriminación. El Mensaje le llama Principio de “Garantía”. El Ejecutivo deja expresa constancia de su intención en que no se convierta en un mecanismo de exclusión o discriminación de ningún tipo, es decir, que el registro exista nada más que para cumplir con los fines para lo que está creado, esto es, apoyar y facilitar la investigación criminal. *“El proyecto expresamente consagra que bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.”*<sup>14</sup>
- d. Debe existir un uso cuidadoso de la información. Lo que en cierta medida se entiende vinculado estrechamente con el principio de la garantía enunciado anteriormente. Por ello, es que el ejecutivo establece ciertos principios a tener en cuenta al momento de manejar la información reservada de que de las muestras se obtenga:
- OBLIGACIÓN DE RESERVA: existe la obligación de mantener la reserva respecto de la información contenida en el Registro a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de la información contenida en ellos. Igual prohibición se extiende a quienes hayan obtenido antecedentes de dicha información.
  - ACCESO RESTRINGIDO: El proyecto establece que no pueden acceder al Registro si no ciertas y determinadas personas. En primer lugar, el juez o los fiscales del Ministerio Público para los efectos de una investigación o procedimiento penal. En segundo lugar, la persona que tenga una huella genética en el Registro, para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

---

[<sup>13</sup>] El autor del texto anteriormente individualizado, cita esta última definición de: GARCIA DIAZ, Fernando: *Huella Genética e Investigación Criminal*. Editorial Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2004, pág. 37. Haciendo la salvedad que la definición por este expuesta corresponde a una corrección que ha realizado de la original, pues a su parecer *“incorporaba elementos que llamaban a confusión, pues rezaba “Una secuencia de números y letras, que identifica a una persona, porque representa ciertas características genéticas que en su conjunto resultan exclusivas, encontradas en lugares específicos de su estructura genética y que no entregan otro tipo de información sobre su titular”. Como se explica aquí, el ADN no codificante no contiene genes, ergo, no le es aplicable el apelativo de “genético”.*

[<sup>14</sup>] BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE.op. cit. p. 6.

- SE TIPIFICA UN NUEVO DELITO: Se sanciona como delito la divulgación y uso indebido de la información genética. También sanciona como delito el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma.
- SEGURIDAD: Se establece dentro del proyecto la obligación del Servicio Médico Legal, de destruir las muestras biológicas que hubieren servido de base para la realización de los exámenes una vez que éstos fueron remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otras medidas que aseguran el secreto de la información.

**c. El funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de ADN.-**

La operación necesaria para generar el Sistema de Registros, pasará por 4 etapas, que el mensaje se encarga de señalar:

1. Primera Etapa: Orden judicial o del Ministerio Público para su realización. Sólo éstas son autoridades competentes para autorizar la práctica del examen de ADN.
2. Segunda Etapa: extracción de las muestras por el Servicio Médico Legal. El único autorizado para la extracción de las muestras es el Servicio Médico Legal. Sólo por razones de urgencia o de distancia, el procedimiento puede ser realizado por el personal de los Servicios de Salud.
3. Tercera etapa: Toma del examen de ADN. La que estará entregada de forma exclusiva al Servicio Médico Legal.
4. Cuarta Etapa: Remisión al Servicio de Registro Civil e Identificación de los exámenes y la incorporación al Registro correspondiente. Es a partir de esta última etapa, que la huella genética se integra a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

Así, en conclusión, puede observarse que el ejecutivo busca con la presentación de este proyecto dotar de herramientas modernas al desarrollo de las investigaciones criminales, sistemas utilizados en gran parte de los países más desarrollados del mundo, lo que significa por un lado, dar un gran salto de calidad, pero a la vez, un doble desafío: el de ponerse a la vanguardia que lo que respecta a la infraestructura y la tecnología necesaria para implementarlo y el no afectar los derechos esenciales de las personas, en especial los que tienen relación con la información privada y el secreto de las mismas en pos del bien común.

## II. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: DISCUSIÓN EN EL HONORABLE SENADO.

### a. **Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado.-**

Respecto a esta materia, hemos querido incluir en esta parte del trabajo, solamente las opiniones de los expertos invitados a las sesiones de la comisión, debido a que la discusión en particular, quedará reservada, en cuanto corresponda, al análisis de la Ley 19.970 que se hará más adelante.

a. **El señor Director del Servicio Médico Legal, don Salvatore Maisto.-** La labor del S.M.L. se dividirá en tres etapas, a saber: (a) *En primer lugar*, la obtención del elemento biológico; (b) *En segundo lugar*, el traslado del elemento biológico al laboratorio del Servicio Médico Legal en Santiago, que hace necesario establecer una rigurosa cadena de custodia; (c) *Por último*, el examen pericial, que involucra aspectos técnicos y recursos; etapas que no representan dificultades especiales para el Servicio Médico legal, que tiene una amplia experiencia al respecto<sup>15</sup>.

---

[<sup>15</sup>] BASE DE DATOS DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE [En Línea]. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. Boletín N° 2.851-07.

Menciona que la huella genética que se utilizará en el Registro Nacional debe conformarse exclusivamente sobre la base de ADN no codificante, pues así no existe riesgo alguno de que, con la información contenida en la huella genética, pueda afectarse la honra o la intimidad de las personas<sup>16</sup>.

Por último, señala que la huella genética permite determinar la identidad, con una certeza superior al 99,9999% y a la vez, refutar identidad, con un 100% de certeza.

**b. La Sra. Directora del Registro Civil e Identificación, doña Alejandra Sepúlveda.-**

El Registro Civil e Identificación ofrecerá soporte informático mediante el sistema CODIS; soporte administrativo, que consistirá en el ingreso de las huellas genéticas enviadas por el Servicio Médico Legal a la base de datos respectiva, y soporte operacional, por medio de la disponibilidad de la base de datos de huellas genéticas para búsquedas, consultas y estadísticas<sup>17</sup>.

**c. El Ministerio Público, representado por el Fiscal Nacional, Sr. Guillermo Piedrabuena.-** El Sr. Fiscal Nacional recalca la importancia de contar con un medio que permita la identificación de los partícipes de los delitos, así como también de las víctimas a través de las huellas genéticas, pues las pruebas obtenidas a través de ADN ofrecen contundencia y exactitud<sup>18</sup>.

Sugiere adecuar las normas del nuevo sistema procesal penal; así como también corregir la labor que se asigna al Ministerio Público en orden a tramitar solicitudes desde el extranjero acerca de la información contenida en el Registro Nacional de ADN -las que serían ajenas a sus funciones propias-; y por último, recomendó regular con más detalle la forma en que deben ser sometidas al examen de ADN las personas que hayan sido condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y estén cumpliendo sus condenas o se encuentren acogidas a alguna medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

---

Valparaíso, 19 de agosto de 2002. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,4813](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,4813) [Visitado el 23/08/2008]. p. 5.

[<sup>16</sup>] *Ibíd.* p. 6.

[<sup>17</sup>] *Ibíd.* p. 6.

[<sup>18</sup>] *Ibíd.* p. 7.

d. **Carabineros de Chile, a través del Jefe de Gabinete del General Director, General don Luis Ortiz.-** Carabineros de Chile aconseja emplear para el Registro 13 marcadores conocidos como CODIS<sup>19</sup>, pertenecientes al grupo de repeticiones cortas en tandem (STR), los cuales son utilizados por el FBI y la Base de Datos Nacional de Estados Unidos. Hace hincapié en la importancia de dejar absolutamente regulada la manipulación de las muestras para obtener lo pertinente del ADN y destruir de inmediato lo no utilizado, ya que, al manipular la muestra biológica, se tiene acceso completo al genoma humano. Realizan un gran aporte al proyecto, olvidado en la idea original: sugieren incorporar una base de datos con el ADN y patrones de bandas identificatorias de los cadáveres catalogados como NN, o donde sólo se tenga como identificación el reconocimiento parcial de un familiar. Esto, con el objeto de someter a verificación posterior, por la vía del ADN de padres o hijos reclamantes, la identificación positiva y científica de personas desaparecidas.

e. **La Policía de Investigaciones de Chile, por intermedio de su Director General, don Nelson Mery.-** Propone que se permita al Laboratorio de Criminalística Central que mantenga el archivo de informes periciales de ADN con que cuenta actualmente, y construir con él una base de datos de evidencias, víctimas y sospechosos, independientemente de la obligación de remitir los antecedentes y resultados de los análisis al Servicio de Registro Civil e Identificación<sup>20</sup>.

Lo anterior, merece un pequeño análisis: ¿No va aquello, en contra de la idea de crear un registro nacional único de Registros de ADN? Y por lo demás, ¿Le serían aplicables a este registro especial, las reglas generales y los principios marco a los cuales se debe enmarcar el Sistema Nacional de Registros propuesto? Es cierto que estos registros son de gran utilidad para la mejor resolución de las investigaciones criminales, pero a la vez, como lo ha señalado bien el Mensaje, de no manejarse con el cuidado y respeto a los derechos fundamentales que merece una

---

[<sup>19</sup>] **CODIS: Combined DNA Index System.** [En Español: Sistema de Índices Combinados de ADN] Es el Sistema de Registros de ADN Combinado de los Laboratorios del FBI de los Estados Unidos, que involucra cerca de 170 laboratorios forenses a lo largo de los Estados Unidos, encargados de recibir y descifrar las muestras que contienen las huellas genéticas. Actualmente, este sistema se encuentra en línea con más de 25 países que poseen igual sistema de Registros de ADN. Está compuesto por 13 marcadores o identificadores, que permiten identificar las muestras que se reciben, conforme a la posición o loci en que se encuentran los genes en la cadena de ADN. [Fuente: Sitio Web del FBI. Disponible en: [http://www.fbi.gov/hq/lab/html/codisbrochure\\_text.htm](http://www.fbi.gov/hq/lab/html/codisbrochure_text.htm). (Original en Inglés) Visitado el 24.08.2008].

[<sup>20</sup>] *Ibíd.* p. 8.

iniciativa en este sentido, puede transformarse en un elemento peligroso, potencialmente atentatorio contra la dignidad de las personas e incluso contra los derechos fundamentales que a ésta le asisten por nuestra Constitución Política y los diversos Tratados internacionales. Respecto a este tema ético-valórico, se refiere el Capítulo Cuarto de este Trabajo.

También secunda la idea de incorporar un registro de familiares de desaparecidos.

**f. La Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, por medio del Director del Departamento de Medicina Legal, profesor doctor Luis Ciocca.-** A su juicio no se puede asegurar, con el actual conocimiento disponible, que el material a usar (el ADN no codificante), no pudiera entregar información más allá de la identificación, y debiera considerarse también a las universidades para las funciones que señala el artículo 5º, que entrega al Servicio Médico Legal y, excepcionalmente, al personal de los Servicios de Salud, la obtención de las muestras<sup>21</sup>.

Se acompaña además la opinión del profesor Dr. Francisco Rothhammer, Director del Programa de Genética Humana, el que hace una reflexión interesante: no debe dejarse de lado que el vertiginoso avance de los métodos de tipificación celular, podrían, en un futuro no muy lejano, dejar obsoletas a las técnicas actuales de tipificación celular; por lo que, acertadamente, estima que sería más adecuado conservar el ADN de los individuos que cometen delitos, en lugar de los exámenes, tomando los resguardos para que este ADN sólo sea utilizado con los fines que contempla el proyecto. De esta manera, podrían contemplarse futuro, y a su vez emplearse, todas las nuevas técnicas que se desarrollen y hacer más eficiente el proceso; lo que incorpora al debate, un elemento de análisis que no había sido visto o analizado, que en un futuro, podría haber acarreado más de un problema, en contra la interpretación, respecto de las técnicas que en el futuro se incorporen.

**g. Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, por intermedio de su Decano, profesor Renato Albertini.-** Previene que las muestras deben analizarse con la máxima acuciosidad, para preservar la inocencia de los falsos implicados.

Es de la opinión que las muestras de ADN se colecten por un solo organismo, el Servicio Médico Legal, pero la detección de los alelos correspondientes a cada marcador microsatélite, que conformarán el padrón genético de cada individuo, deberían realizarse al menos en dos

---

[<sup>21</sup>] *Ibíd.* p. 9.

laboratorios independientes y no por ese Servicio, el cual debería desempeñar la función de control de calidad de los laboratorios y de depositario de los patrones genéticos.

Advierte el error en que incurre el Mensaje al señalar que este examen tiene una certeza de un 99,9%, ya que, si fuera así, implicaría que 1 de cada 1.000 chilenos compartiría el mismo patrón genético, el que estaría repetido 15.000 veces. El Registro Nacional de ADN debe realizarse con la certeza de que el patrón genético de cada individuo es prácticamente único en Chile, para lo cual debe utilizarse el suficiente número de marcadores microsatélite.

Dicha Facultad, es de la opinión que este registro no sea utilizado para fines que, en principio, podrían verse relacionados con el estudio y la prevención de los delitos: *“Los marcadores genéticos de los imputados o condenados tampoco deberían ser utilizados en ninguna investigación biomédica que tienda a asociar los patrones de esos marcadores y las características físicas, mentales y sociales de las personas”*<sup>22</sup>.

Respecto a lo anterior, resulta interesante que esta sea la primera opinión experta de las que se han revisado, en la cual se haga mención a que estas muestras no formen parte de un posterior estudio o investigación biomédica que tienda a asociar patrones con las características físicas, mentales y sociales de las personas, lo que va de la mano con el principio de la garantía al que hace referencia el mensaje, y a su vez, por resguardar al máximo la dignidad de las personas de las que serán objeto o parte de este registro nacional de ADN.

**h. La Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística, presidida por el profesor, doctor Alberto Teke.-** Para esta institución el examen de ADN es de gran valor por si solo únicamente al ser negativo. De ser positivo, su utilidad está dada al combinarse con otros indicios criminalísticos. Por lo tanto, no es propio referirse a él en términos de "exactitud o inexactitud", sino que de probabilidad estadística.

Su ejecución no puede restringirse a un solo organismo, el Servicio Médico Legal, porque ello entrabaría las investigaciones, algo en que nadie había reparado anteriormente: La concentración de funciones en un solo organismo puede, y, como lamentablemente lo ha demostrado la experiencia en nuestro país, atentar contra la eficacia de sus funciones, por lo que, debería de poder permitirse ejecutar los procedimientos de este Sistema Nacional de Registros a otros organismos, sean públicos o privados. Por lo demás, el S.M.L. no es la única institución

---

[<sup>22</sup>] *Ibíd.* p. 10.



que realiza labores relacionadas con el sitio del suceso, ni con las personas que tienen alguna responsabilidad en la comisión de tales delitos.

Señala que no hay evidencias suficientes para afirmar que el ADN no codificante sirva sólo para fines identificatorios. Esta posibilidad debería estar sujeta a revisiones periódicas. Deben establecerse los máximos resguardos al acceso a esta información para fines ajenos a la investigación criminal.

Faltarían además, en su opinión, estudios poblacionales locales de ADN, lo que constituiría un serio reparo para respaldar la validez y confiabilidad del examen.

Por medio de la Dra. Carmen Cerda, Secretaria de la entidad, se señala que el examen de ADN es de carácter *complementario*, es decir, por sí sólo no resulta concluyente, y en consecuencia, si no existen otros antecedentes de tipo criminalísticos, sólo servirá para descartar determinadas hipótesis y no para afirmarlas.

Lo que ya en sí representa una opinión muy importante: el examen por sí mismo no permitiría *per sé* atribuir la responsabilidad penal a persona determinada, sino que sirve como herramienta para comprobar determinadas hipótesis que el investigador tenga al respecto: Por lo mismo, si se pretende crear un registro de personas que ya han delinquido, para luego efectuar una análisis comparativo frente a alguna nueva transgresión, es preciso tener en cuenta que no estarán incluidas todas aquellas personas que delinquen por primera vez, de las cuales no se tendrá ningún antecedente<sup>23</sup>.

**i. La Sociedad de Biología Celular de Chile, presidida por el profesor, doctor don Ariel Orellana.-** Respecto al ADN señala que esta molécula en cada individuo es única y distinta, a menos que se trate de gemelos idénticos, por lo que un individuo puede ser diferenciado de otros sobre la base de su ADN. Pero los análisis de ADN no sólo sirven como herramienta de identificación, sino que proveen información relevante sobre diversas características intrínsecas a cada ser humano<sup>24</sup>.

El Sr. Presidente de la Sociedad, señala que uno de los aspectos de mayor dificultad que se encuentran en el proyecto de ley se refieren al tema de secuencia no codificante, y a la ausencia de una adecuada definición del concepto. En efecto, se afirma que el ADN no sólo permite identificar a una persona, y que la información que se puede obtener a partir de los

---

[<sup>23</sup>] *Ibíd.* p. 12.

[<sup>24</sup>] *Ibíd.* p. 11.

análisis del ADN es cualitativa y cuantitativamente superior a la obtenida por las huellas dactilares.

Es interesante citar una parte de la exposición del facultativo a la Comisión: *“Ha existido interés en correlacionar características tales como la homosexualidad, el alcoholismo, la adicción a drogas y otras características asociadas a la conducta humana, con ciertos genes presentes en nuestro ADN. Existe una investigación continua en el ámbito de la genética humana a nivel mundial, tratando de establecer correlaciones en los genes y las conductas entre las personas. Esto significa que los análisis de ADN no sólo serían una alternativa como herramienta de identificación, sino que proveerían información relevante sobre la serie de características intrínsecas de cada ser humano. De esta forma, el análisis de ADN y la incorporación de esta información en una base de datos, genera una serie de preguntas relacionadas con el aspecto ético y la privacidad de las personas”*.

Lo anterior, sigue la misma línea argumental que hemos mantenido a lo largo de este capítulo, acerca de los límites éticos a que se puede llegar con el manejo de esta información genética; el conocer toda la información de una persona contenida en una molécula de ADN es peligrosa, pues puede ser objeto de una manipulación indebida, provocando para el individuo de quien se trata la información, a exclusiones, discriminaciones, y otros males, que pueden dejar en el ostracismo, por ejemplo, a alguien que, esté afectado por alguna enfermedad mental, venérea, etc.

*“Los exámenes de ADN son una herramienta poderosa para la identificación de criminales; por lo tanto, el proyecto es adecuado para esos fines. Sin embargo, existen algunos ámbitos que deberán ser cuidadosamente analizados, a raíz de la ambigüedad de lo que significa ADN no codificante. Lo anterior, porque los análisis de ADN pueden revelar aspectos muy íntimos de las personas, como, por ejemplo, caracteres genéticos que estigmaticen o permitan la discriminación en distintos ámbitos, aspecto de suyo delicado y que debiera ser tratado en profundidad. En países como Estados Unidos e Inglaterra, este tipo de leyes han sido cuestionadas por defensores de los derechos civiles, y uno de los aspectos que se ha rechazado es que den inicio a una suerte de empadronamiento genético, que puede tener fuertes repercusiones en la sociedad (...) Debe evitarse, por tanto, que se produzca una suerte de estigmatización, con un sentido de culpabilidad, respecto del análisis de ADN.”<sup>25</sup>*

---

[<sup>25</sup>] *Ibíd.* p. 16.

El experto es partidario de crear un sistema de “chequeo cruzado” de las muestras y resultados que se obtengan, realizado por otras instituciones, como por ejemplo, universidades o instituciones de salud. Es conveniente que otras instituciones también puedan participar en el cotejo de las muestras, para confirmar la información obtenida.

**b. Aprobación del Honorable Senado respecto de la Idea de Legislar. Indicaciones de los Honorables Senadores al Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.-**

En sesión extraordinaria, del 22 Agosto del 2002, según constan en las actas del Diario de Sesiones del Senado<sup>26</sup>, se sometió a votación del Honorable Senado, acerca de la idea general de legislar.

Puede apreciarse de la lectura del Diario de Sesiones del Senado de aquel día, que la preocupación fundamental de los Sres. Senadores, en las inquietudes planteadas durante la sesión, se centran principalmente en la carga ética-valórica que lleva implícita este Sistema de Registros, y en si es conveniente que haya un solo organismo facultado por la ley para llevar estos registros y recabar las muestras, o si bien, se permite la entrada a otras instituciones, sean públicas o privadas, siempre que cumplan con un estándar mínimo de calidad.

Pero sin lugar a dudas, es el primero de estos puntos que se resaltan en la discusión, el que genera más polémica, debido a lo delicado de su contenido: lo que está en juego con ello son los derechos fundamentales de las personas.

Respecto de las indicaciones de los Honorables Senadores durante la discusión general del proyecto, estas se refieren, según consta del Boletín N° 2851-07, de 09 de

---

[<sup>26</sup>] SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. [En Línea] Legislatura 347ª Ordinaria. Sesión 24ª, en jueves 22 de agosto de 2002, Extraordinaria. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5.4235](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5.4235). [Visitado el día 24/08/2008]. pp. 15 y ss.

Septiembre de 2002, a indicaciones específicas respecto del proyecto y su articulado, razón por la cual, dando la misma razón que la esgrimida anteriormente sobre la discusión particular de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, serán tratadas cuando se analice la Ley 19.970 artículo por artículo.-

**c. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.-**

Con fecha 23 de octubre de 2002, la Comisión evacuó un Segundo Informe<sup>27</sup>, cuyos alcances e indicaciones se tratarán más adelante, cuando se analice la Ley 19.970 en extenso.

**d. Discusión acerca del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado.-**

En sesión ordinaria, con fecha 17 de diciembre de 2002<sup>28</sup>, se sometió a votación del Honorable Senado, el Segundo Informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La discusión revisó y cambió de tal forma la redacción del proyecto presentado por la Comisión, que se decidió remitir nuevamente el proyecto a la Comisión para que evacuara un nuevo segundo informe complementario, por lo que el proyecto pasó

---

[<sup>27</sup>] BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. [En Línea]. Boletín N° 2.851-07. 23 de Octubre de 2002. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2.5171](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2.5171). [Visitado el 24/08/2008]. 25 pp.

[<sup>28</sup>] SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. [En Línea]. Legislatura 348ª, Extraordinaria. Sesión 20ª. Valparaíso, Martes 17 de Diciembre de 2002. pp. 26 y ss. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5.4291](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5.4291). [Visitado el 24/08/2008].

nuevamente a discutirse dentro de la comisión, con las nuevas observaciones e indicaciones de los Señores Senadores.

**e. Segundo Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.-**

Los días 15 y 20 de enero del 2003, sesionó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para analizar y debatir las indicaciones y observaciones de las que fuera objeto el Segundo Informe de la misma Comisión. Las conclusiones a las que esta llegó, así como también el texto de éste, se encuentran contenidos en el Boletín N° 2.851- 07, del día 21 de enero del 2003<sup>29</sup>.

En la sesión 27ª, de fecha 22 de enero de 2003, dentro del la 348ª Legislatura Extraordinaria, según consta del Diario de Sesiones del Senado<sup>30</sup> de dicho día, se aprueba en particular el proyecto y queda despachado en ese trámite, siendo remitido, según corresponde, en Segundo Trámite Constitucional a la Cámara de Diputados, Corporación a la cual, se le informa de tal circunstancia, mediante Oficio N° N° 21.595, de fecha 22 de Enero de 2003.

**III. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: DISCUSIÓN EN LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.**

Mediante Oficio N° 21.595, de 22 de enero de 2003, El Sr. Presidente (s) del Senado, informa al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados, que el Honorable Senado

---

[<sup>29</sup>] BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. [En Línea]. *Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. Boletín 2.851- 07. Valparaíso, 21 de enero de 2003. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2.6038](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2.6038) [Visitado el 25/08/2008]. pp. 25 y ss.

[<sup>30</sup>] Disponible en línea desde: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5.4302](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5.4302) [Visitado el 25/08/08].

ha dado su aprobación al proyecto de ley, que mediante el mismo remite a ella, iniciándose así la tramitación de este proyecto de Ley en la Cámara de Diputados.

**a. Primer Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.-**

i. La opinión de los expertos invitados a la comisión.-

a. **El Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano Quintana**<sup>31</sup>.- Señaló que en la actualidad, es frecuente la práctica de exámenes de ADN de los imputados; sin embargo, la información obtenida por ellos puede ser usada sólo para el procedimiento penal específico, pues no hay norma jurídica que autorice la conservación de las huellas genéticas. El Subsecretario hace presente la necesidad de contar con dos tipos de tecnologías, según la fase de que se trate, para el funcionamiento del Registro. Para la etapa de elaboración de una huella genética, tecnología en el área química y biológica, con la que cuenta desde hace más de cinco años el Servicio Médico Legal. Para la etapa de identificación de huellas y exámenes rápidos de cotejo de las mismas, se requiere tecnología informática de punta –bases de datos y software-, los cuales el Servicio de Registro Civil e Identificación está capacitado para asumir la tarea y cuenta con el personal idóneo para su manejo.

b. **El Director General (S) de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Luis Henríquez Seguel**<sup>32</sup>.- El Sr. Director hace los siguientes aspectos: En primer término, entiende que las policías son instituciones públicas y, como tales, no deben ser acreditadas en forma especial para realizar los exámenes y pruebas biológicas de ADN. En segundo término, la remisión de los antecedentes –huella genética y material biológico obtenido- debiera hacerse directamente a la autoridad pertinente que haya solicitado la pericia y no como lo dispone el proyecto de ley al Servicio Médico Legal. Finalmente, manifestó la necesidad que el reglamento

---

[<sup>31</sup>] BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE [En Línea]. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. Boletín N° 2.851-07 (S). Valparaíso, 10 de septiembre de 2003. Disponible en Línea en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,6038](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,6038) [Visitado el 27/08/2008]. pp. 12-14.

[<sup>32</sup>] *Ibíd.* pp. 14-15.

de la ley consagre expresamente los aranceles que las instituciones públicas o privadas deberán rembolsar por el costo que les signifique el examen respectivo<sup>33</sup>.

**c. La Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora Alejandra Sepúlveda Toro.-** A su juicio, los funcionarios del Registro Civil e Identificación están especializados en llevar registros, y cuentan con gran experiencia en la custodia de bases de datos, confiabilidad de la información, seguridad, y disponibilidad de la misma; no obstante, estima imprescindible realizar un trabajo en conjunto con el Servicio Médico Legal. Lo anterior nos devela que para el éxito de este Sistema Nacional de Registros, es vital que exista una cooperación expedita entre el Registro Civil e Identificación y entre el Servicio Médico Legal, quien a la postre será el encargado de llevar estos registros. Señala que su Servicio ofrecerá soporte informático mediante el sistema **CODIS**<sup>34</sup>; soporte administrativo, para el ingreso de las huellas genéticas enviadas por el Servicio Médico Legal a la base de datos respectiva; y además, soporte operacional que permitirá disponer de la base de datos para la búsqueda, consultas y estadísticas.

Respecto al carácter reservado del Sistema Nacional de Registros de ADN, sugirió detallar quiénes tendrán acceso a esta información, para hacerlo coherente con las normas que establecen quiénes tienen acceso al registro general de condenas y, especialmente, a información que consta en los prontuarios penales y certificados de antecedentes, contemplado en el artículo 7° del decreto supremo N° 64, de 1970, del Ministerio de Justicia. Lo señalado por la Sra. Directora anteriormente, es una preocupación que no es nueva dentro de todos los expositores que hemos reproducido anteriormente, ello pues, debe salvaguardarse el carácter de secreto de la información que en el Registro se encuentra, a modo de resguardar las garantías y derechos de las personas que se ven ligadas a ellos. Por lo demás, el restringir el uso a determinadas y restringidas personas limita la posibilidad de que se produzca “filtración” de la información contenida en ellos, y en el caso que se diere así, permitir perseguir las responsabilidades correspondientes en un número acotado de personas.

Luego realiza otra indicación que apunta a mejorar el funcionamiento del Sistema: para evitar posteriores inconvenientes, es menester que el plazo de tres días establecido en el proyecto

---

[<sup>33</sup>] El Informe de la Comisión indica, en la p. 15 como pie de página, que el Director General (S) de la Policía de Investigaciones señaló que su institución destina, anualmente, montos que superan los US\$ 70.000 (setenta mil dólares), para realizar diversos análisis de ADN.

[<sup>34</sup>] Sistema de Índices Combinados de ADN. Ver *supra*, 19.

para que el Servicio de Registro Civil e Identificación proceda a eliminar los antecedentes respectivos, debe comenzar a correr desde que el Servicio reciba la instrucción, y no como lo propone el proyecto desde que el fiscal comunique el término del procedimiento penal.

**d. La profesora del Laboratorio de Genética Molecular Humana de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, doctora Pilar Carvallo de Saint Quintín<sup>35</sup>.**- Realizó la misma exposición que hiciera ante la Comisión del Senado, en iguales términos a los ya mencionados en su oportunidad. Si vale la pena consignar la siguiente opinión: *“al extraer la muestra se saca todo el ADN, pero el análisis de la muestra sólo se debe circunscribir al no codificante. En la actualidad, cuando se trabaja con muestras para determinar enfermedades genéticas, el laboratorio se compromete a no utilizarlas más allá de la enfermedad en estudio. Por ello, se debe tratar de un laboratorio muy responsable para evitar que se viole el compromiso descrito. En el FBI se toman las muestras y se les da un código, remitiéndose al laboratorio sin nombre y sólo identificadas por el código asignado”<sup>36</sup>.*

El sistema norteamericano a este respecto parece el más adecuado y el más eficaz a la hora de resguardar el secreto de la información, pues, la única institución que conoce de la identidad del sujeto es la policía, limitándose el laboratorio solamente a contrastar muestras y a analizar determinados patrones. Sin dudas, este es el mejor modo de establecer este Sistema de Registros.

**e. El Jefe del Laboratorio de ADN del Servicio Médico Legal, señor Gastón Bocaz Benavente.**- Cree necesario que se establezca claramente la responsabilidad del laboratorio que participe en el proceso por el manejo de la información genética que se puede extraer de una muestra. Señala que para evitar una eventual mala utilización de la muestra, se puede establecer que el ADN extraído y las plantillas utilizadas para el chequeo, sean remitidos al organismo correspondiente. En relación a la seguridad para ingresar los datos al sistema, existe una disociación de información, pues la persona que está identificada tendrá un código y luego, en una segunda etapa de seguridad, se le asignará una identificación alfanumérica. Por último, mencionó que los peritos del Servicio Médico Legal y funcionarios del Servicio de Registro

---

[<sup>35</sup>] *Ibíd.* pp. 15-18.

[<sup>36</sup>] *Ibíd.* p. 18.



Civil e Identificación concurrirán a Estados Unidos para capacitarse en estas materias, específicamente, sobre el CODIS.

ii. Debate de la Comisión. Aprobación de la Idea de Legislar.-

La Comisión, habiendo escuchado la opinión de los expositores antes referidos, y, teniendo presente el proyecto remitido por el Honorable Senado, procedió a discutir en particular el proyecto, introduciendo al proyecto una serie de indicaciones, las que serán analizadas al momento de referirnos al análisis artículo por artículo de la Ley 19.970.

**b. Discusión acerca del Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados.-**

En sesión del miércoles 3 de diciembre de 2003, la Sala de la Cámara de Diputados discutió, en general y en particular, el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A continuación se transcribe lo señalado en esa oportunidad por el Diputado Burgos, miembro de la Comisión:

**El Señor Burgos.-** (...) *Lo que estamos haciendo a través de esta iniciativa es entregar elementos de prueba de una certeza casi absoluta, por no decir absoluta, a nuestros fiscales, jueces de garantía y tribunales orales. En consecuencia, lo que estamos aportando, mediante un instrumento moderno, es la creación de instituciones que trabajen contra todo tipo de impunidad, en particular respecto de los delitos más graves. Eso, a mi juicio, apunta a un tema central de nuestra preocupación respecto del cual trabajamos en forma transversal: la seguridad ciudadana.*

*La creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN permitirá obtener un 99,99 por ciento de exactitud en la identificación de los responsables de hechos*

*delictuales a través de la prueba de ADN. Por consiguiente, hará más eficiente la investigación y persecución de los delitos graves y posibilitará una rápida identificación de los responsables de los llamados delitos de alta connotación social, que son los que más nos preocupan y que tienen que ver con los índices trimestrales de tasas de denuncias, en particular en los casos de reincidencia delictual, que es uno de los aspectos centrales del problema de seguridad ciudadana.(...) La huella genética aporta sólo información identificatoria, de manera análoga a la huella dactilar, lo que significa que de ella no puede desprenderse información relativa a las cualidades físicas de las personas; es decir, se trata de información específica para determinar la identificación, y no se presta para otros usos que pudieran ser discriminatorios. (...) El uso de la muestra de ADN se limitará a la investigación criminal que se lleve por los tribunales y no podrá usarse como prueba en delitos posteriores.*

[Luego de la intervención de la Diputada Laura Soto]

*(...) La no afectación de la privacidad fue un tema ampliamente discutido en la Comisión. Al final, quedaron plenamente asegurados los aspectos relacionados con la vida privada de las personas cuya identificación genética quede registrada. El Servicio Médico Legal tomará todos los resguardos necesarios. Es decir, una vez hecha la huella genética, se debe eliminar el resto del ADN con el objeto de evitar la posibilidad de una mala utilización. Por lo tanto, se toman todas las prevenciones pertinentes. (...) el ADN no lleva un nombre específico, sino una serie numérica o alfabética, a fin de evitar que por otros medios se pueda determinar la identificación de una persona así registrada. De modo que junto al avance tecnológico y dado la relevancia del ADN en la determinación de las características de las personas, se adoptan los resguardos pertinentes a fin de proteger su identificación.*

Con posterioridad a encontrarse cerrado el Debate por la Sra. Presidenta de la Cámara, la Sala procedió a votar el proyecto, aprobándose con 89 votos. De esta forma,

la Cámara de Diputados despacha el Proyecto de Ley conforme al texto enmendado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la misma corporación.

#### IV. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: REMISIÓN DEL PROYECTO A LA CÁMARA DE ORIGEN, EL HONORABLE SENADO.-

Mediante Oficio N° 4676, de fecha 3 de diciembre de 2003, la Sra. Pdta. De la Cámara de Diputados, comunica al Sr. Pdte. Del Senado, que la Cámara de Diputados, ha dado su aprobación al proyecto de ley que le fuera remitido por el Honorable Senado, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, con las enmiendas que en el mismo se indican.

##### a. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado.-

Producto de las modificaciones realizadas por la Cámara al proyecto, nuevamente debió sesionar la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para analizar las enmiendas propuestas, y en definitiva, aprobar o desechar el proyecto aprobado por la Cámara Baja.

En el informe<sup>37</sup> en cuestión, del 20 de abril de 2004, se da cuenta de las conclusiones a las que llegó la Comisión, las que, al haber sido discutidas artículo por artículo, serán tratadas en el Capítulo Tercero de este estudio.

---

<sup>37</sup> BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE [En Línea]. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de ADN*. Boletín N°2.851-07. Valparaíso, 20 de Abril de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,6351](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,6351) [Visitado el 28/08/2008]. 23 pp.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en informe, con excepción de aquellas referidas a los siguientes artículos: 1º, inciso primero; 2º; 5º; 14; 16; 18; 19; 20; 21, inciso primero, sólo en cuanto al reemplazo del vocablo “Nacional” por “Único”; 22 y 2º transitorio, además del epígrafe del Capítulo IV.

**b. Discusión del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en Tercer Trámite constitucional.-**

La Sala del Senado aprueba lo propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; por tanto, debe formarse, como lo establece la normativa constitucional, Comisión Mixta para permitir la aprobación del Proyecto por el Honorable Senado.

**V. TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN MIXTA.-**

**a. Informe de la Comisión Mixta.-**

1. Conformación de la Comisión.-

Según acordó el Honorable Senado, sus representantes en aquella Comisión, serían los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; Honorables Senadores Sres. ESPINA, ABURTO, CHADWICK, ZALDIVAR, Don Andrés y VIERA GALLO.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados designó como sus representantes a los Honorables Diputados Sra. SOTO, Sres. BURGOS, MONCKEBERG, FORNI y ROSSI; Posteriormente, los Honorables Diputados señora Soto y señor Burgos fueron reemplazados por los señores Jaramillo y Ascencio, respectivamente.

La Comisión se constituyó el 16 de junio del 2004, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano y los asesores de dicha Secretaría de Estado señores Fernando Londoño y Gastón Bocaz.

2. El texto del informe y su discusión.-

La Comisión Mixta, encontrándose constituida, debatió lo siguiente acerca de los artículos que fueron objeto de discordia entre ambas corporaciones, análisis que se comprende dentro del capítulo dedicado al estudio en particular de la Ley 19.970.

**b. Discusión del Informe de la Comisión Mixta en el Honorable Senado.-**

En sesión del 13 de julio de 2004<sup>38</sup>, la Sala del Honorable Senado discutió el Informe de la Comisión Mixta, aprobándose en definitiva el proyecto, por 33 votos afirmativos.

**c. Discusión del Informe de la Comisión Mixta en la Honorable Cámara de Diputados.-**

En Sesión del miércoles 21 de julio de 2004<sup>39</sup>, se reunió la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, para discutir el Informe evacuado por la Comisión Mixta. Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

De esta forma, tanto la honorable Cámara de Diputados como el honorable Senado, dan su aprobación al proyecto de ley iniciado por mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el sistema nacional de registros de ADN.

El proyecto, desde su ingreso por medio del mensaje anteriormente estudiado, hasta su despacho por ambas Cámaras del Parlamento, demoró casi dos años y medio en ser promulgada como Ley, lo que denota, por un lado, la complejidad de la discusión -lo que se refleja en su contenido complicado y técnico, además de ser un tema a tratarse con especial cautela, al estar en juego derechos fundamentales de las personas-, y por el otro, el no haber contado el proyecto más que con urgencia simple, lo que podría explicarse, a nuestro parecer, en el interés del ejecutivo en tener una discusión -si bien más extensa- calmada, seria y detenida, dada la importancia del proyecto sujeto a discusión.

---

[<sup>38</sup>] BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. [En Línea]. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. Sesión 11ª, Ordinaria. Legislatura 351ª Ordinaria. Valparaíso, Martes 13 de julio de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5.4668](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5.4668). pp. 12-17. [Visitado el 31/08/2008].

[<sup>39</sup>] BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. [En Línea]. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. Sesión 18ª, de la 351ª Legislatura Ordinaria, celebrada en Valparaíso, el día Miércoles 21 de julio de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5.4680](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5.4680). pp. 9-12. [Visitado el: 31/08/2008].

Posterior a su aprobación, la Cámara de Origen, remitió al Ejecutivo el oficio N° 23.972, de fecha 23 de Julio de 2004, para comunicarle la aprobación del proyecto, y además, para indagar si S.E haría uso o no de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política, esto es, la facultad que les aprobar el proyecto y devolverlo a la Cámara rigen con las observaciones que estime convenientes, dentro del plazo de 30 días. Facultad que S.E. el Presidente de la República comunicó al Honorable Senado que no haría uso de ella.

Luego de encontrarse aprobado el proyecto, y luego de comunicar S.E el Presidente de la República que no haría uso de la facultad referida en el párrafo anterior, y tal cual lo ordena la Constitución Política de la República en el art. 93 N°1, el Honorable Senado, remitió el oficio N° 24.016, de fecha 31 de Agosto de 2004, al Tribunal Constitucional, para que este, en consecuencia debido a que una de las disposiciones del proyecto de ley corresponde a una materia propia de ley orgánica constitucional, para analizar la constitucionalidad de los artículos 2°, 8°, 14, 16 y 2° transitorio, inciso único, letras a), b), c), d) y e). Todos los cuales fueron declarados como constitucionales por aquel Tribunal.

El contenido de la resolución emanada de este tribunal, será revisado en ocasión del Capítulo Cuarto, cuando se trate la constitucionalidad del proyecto de ley objeto de nuestro estudio.

Estando realizados todos los trámites a los que ordena la Constitución Política de la República, el proyecto pasa a convertirse en Ley de la República, en primer término, con su promulgación, con fecha 10 de Septiembre del 2004, para finalizar con su publicación en el Diario Oficial, el día 06 de Octubre de 2004.

Desde esta fecha, la Ley 19.970, que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, se lleva a efecto como Ley de la República, siendo sus artículos, de aplicación y observancia obligatoria para todos los habitantes del país.

Sobre el texto final de ley, se dedicará el Capítulo Tercero de este trabajo a hacer un análisis detallado de este.

De esta forma damos por terminado este Capítulo Segundo, dedicado a la Historia Fidedigna de la Ley 19.970.-



## **CAPITULO TERCERO**

### **LA ESTRUCTURA DE LA LEY 19.970.-**

El presente capítulo representa un análisis exhaustivo, artículo por artículo, de la Ley 19.970 y sus disposiciones; el cual seguirá, para efectos de mantener la lógica de la norma, el mismo articulado que aquel establecido en el texto legal.

#### **I. CAPITULO I: “DISPOSICIONES GENERALES”**

Respecto del título de este Capítulo, no hubo controversia en ninguna de las Cámaras del Congreso Nacional, por lo que se mantiene tal cual lo presentara en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Es de toda lógica, que, una ley que incorpore un elemento nuevo al ordenamiento jurídico nacional, y sobre todo si lo que introduce es de la importancia como lo que contiene la Ley 19.970, se contemple, o bien un Capítulo, un párrafo o algunos artículos dedicados a cuestiones preliminares, pues con ellos, el legislador entrega criterios fundamentales que sirven de base para interpretar de buena forma los preceptos que la ley contiene; como las bases de la institución, principios básicos del funcionamiento de este, etc.

Dentro de este capítulo se contienen definiciones, principios que informan la ley y algunas precisiones acerca de la calidad de la información, podrán tener acceso a ella, los encargados de su custodia, entre otros.

## 1. **Artículo primero.-**

*“Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.*

*Por huella genética se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.*

*La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.*

*La administración y custodia del sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente”.*

El artículo primero de la Ley 19.970, comienza como es lógico, señalando qué es este Sistema Nacional de Registros de ADN; indicándonos que será un registro constituido sobre la base de "huellas genéticas".

Se discutió, si debía utilizarse el concepto de Huella Genética o bien el de Perfil Genético; se optó por el de huella genética, sin perjuicio que a juicio de los expertos, ambos fuesen correctos científicamente.

En el lenguaje común, por “huella genética”, puede entenderse al producto de la técnica identificatoria utilizada para distinguir a los individuos de una misma especie, en base a una molécula de su ADN no codificante. Pero como lo anterior es un concepto

muy vago –y de autoría de quienes escriben esta Memoria-, el legislador prefirió definir lo que para efectos de esta ley se entenderá por huella genética: “*el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria*”

Que se haya establecido por el legislador una definición legal de ello, obedece a que los representantes del ejecutivo durante la tramitación del proyecto, recomendaren que el concepto que se emplee en el proyecto (huella genética o perfil genético) quedare definido en la ley, tal como ocurre con la noción de huella genética.

Como puede apreciarse, es una definición muy técnica, que emplea términos muy complejos, los que, a continuación desentrañamos para una mejor comprensión de ella:

**-Alfanumérico:** Según la XXII Edición del Diccionario de la Real Academia Española<sup>40</sup>, se entiende por tal a aquello *que está formado por letras, números y otros caracteres*.

**-Polimórfica:** Por ello, como la *propiedad de los ácidos nucleicos y las proteínas que pueden presentarse bajo varias formas moleculares*<sup>41</sup>.

El hecho de fundar el sistema en estas huellas genéticas, estructuradas por registros basados en letras y números, no hace más que asegurar la confidencialidad de la información, puesto que, para la traducción de la misma, es necesario poseer un conocimiento técnico especialísimo, a modo de poder entender que significa aquel código.

---

[<sup>40</sup>] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En Línea] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=alfanum%C3%A9rico](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=alfanum%C3%A9rico) [Visitado el: 08/09/2008].

[<sup>41</sup>] Ibíd. Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=polimorfismo>. [Consultado el 08/09/2008].

De paso, con este método de contener la información, se acogen las preocupaciones que tuvieron tanto las comisiones como los miembros de ambas Cámaras discutir, con especial hincapié, en la protección y reserva de la información genética que dicho código contiene.

El legislador en el inciso tercero, faculta a los profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o bien en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto, para realizar la obtención de la huella genética.

El anterior fue uno de los puntos más discutidos tanto en las Comisiones como en la discusión en la Sala de ambas Cámaras. El proyecto originalmente permitía dicha función sólo a los profesionales que trabajan en el Servicio Médico Legal, y los que si bien, conocer a la perfección el trabajo, pues se encuentran constantemente realizando trabajos con distintas muestras, sean ellas biológicas, genéticas, como de otras especies; pero no es menos cierto, que la cantidad de trabajadores que posee el Servicio, no darían abasto para manejar una demanda que se estima creciente respecto al almacenamiento y cotejo de la huella genética, para dar con la correcta acreditación, si de que determinado material genético o huella genética, corresponde a determinada persona.

Esta razón, llevó tanto a los diversos especialistas expositores en las comisiones de ambas Cámaras, como a los señores y señoras Senadores y Diputados, a plantear, en pos de dar celeridad y una mayor eficacia al Sistema Nacional naciente, que se debía a autorizar a institutos o instituciones públicas y privadas a poder realizar estas labores, siempre y cuando, ellas contaren con la debida acreditación del Sistema Nacional de Registros, en la forma, según quedo establecido en las diversas sesiones tanto de las Comisiones como de la Sala de ambas Cámaras, que determine el reglamento de la ley 19.970; norma que entrega tal facultad de acreditar a los laboratorios que tomarán las

muestras al Servicio Médico Legal, conforme al procedimiento establecido en el Título IV del reglamento.

El último inciso de este artículo 1° de la ley 19.970, entrega la administración y custodia de la información contenida en este sistema nacional de registros de ADN, al Registro Civil e Identificación, la que llevará este registros bajo el mismo protocolo utilizado para tales efectos por el Federal Bureau of Investigation –FBI-, de los Estados Unidos, el Sistema conocido como CODIS<sup>42</sup>, compuesto por 13 marcadores pertenecientes al grupo de repeticiones cortas en tándem (STR), estructurado principalmente sobre moléculas de ADN combinado.

Se llegó la conclusión de que el sistema anterior es el más adecuado, pues fue la recomendación de la mayoría de los expertos indicados a exponer ante las comisiones de ambas Cámaras.

A modo de ayudar a una comprensión más acabada de la ley, así como de servir de ilustración sobre ciertos vocablos contenidos en el mismo, el Reglamento de la Ley 19.970, Decreto 634/2008 del Ministerio de Justicia, entrega en su artículo 4° definiciones técnicas, entre las cuales, resultan de importancia para nuestro estudio, las siguientes:

4) **Sistema Nacional de Registros de ADN:** *Conjunto de registros constituidos sobre la base de las huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.*

5) **Huella genética:** *Registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.*

---

[<sup>42</sup>] CODIS: Combined DNA Index System. Ver *Supra*, 19.

6) **Muestra biológica:** *Cualquier fluido o tejido de origen humano, sea líquido o sólido, susceptible de contener ADN atribuible a un sujeto cuya identidad es conocida.*

7) **Evidencia:** *Cualquier tipo de soporte material que contenga o pueda contener ADN de una persona cuya identidad no es conocida a priori.*

8) **Material biológico:** *Muestra biológica o evidencia.*

9) **Determinación de huellas genéticas:** *Procedimiento mediante el cual al ADN contenido en una muestra biológica o evidencia, le es asignado un código alfanumérico de conformidad a las reglas específicas descritas en este reglamento.*

10) **Cotejo:** *Acción a que procede el SML contrastando una huella genética determinada con aquellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido, por la autoridad competente, en un procedimiento penal.*

## 2. **Artículo Segundo.-**

**“Artículo 2º.- Principios.** *El sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.*

*Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.”*

El artículo segundo de la ley, establece los principios que gobiernan a este sistema nacional de registro de ADN, mostrándose como el principal de ellos, el carácter reservado de la información contenida en este, lo que va de la mano con la misma razón que se ha esgrimido en la explicación del artículo anterior, esto es, el salvaguardar la información privada de las personas que existe en estos registros.

Señala la ley, que los únicos autorizados para tener acceso a la información del Sistema Nacional de Registros serán el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia. Agrega también, que las policías también podrán tener acceso a esta información previa autorización del ministerio público, y a su vez, los defensores públicos y privados también podrán tener acceso a ella si cuentan con la autorización de los tribunales de justicia.

El tema del acceso a la información contenida tanto en los registros como en las muestras biológicas, y específicamente, el quién puede tener acceso ella, fue también un tema largamente discutido durante la tramitación del proyecto. El mensaje original sólo al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia, a fin de salvaguardar al máximo el secreto y reserva de información. Pero conforme se discutió, se vio necesario, teniendo siempre en vista que el objetivo primordial que llevó a crear este Sistema Nacional de Registros, es el facilitar y entregar nuevas herramientas para que la investigación criminal se haga más eficiente, se señaló que para dar aún más facilidades para el esclarecimiento de los delitos en la investigación criminal, se permitiera el acceso a esta información de las Policías, siempre que contaren con la autorización del Ministerio Público, regla que parece del todo lógica, ya que como se sabe, en el Nuevo Sistema Procesal Penal, el responsable de la investigación es el Ministerio Público, y en razón de esta dirección, puede ordenar diligencias que estime necesarias a las policías, como también, permitir al defensor del imputado, del mismo modo que el Ministerio Público, acceder a ella.

El problema se genera, en determinar, si es que acceder a dicha información es o no una medida intrusiva, en el sentido que la entiende el artículo 9º incisos primero y segundo<sup>43</sup>, del Código Procesal Penal, puesto que de ser así, y según lo ordena el mismo artículo, no requieren de la autorización del fiscal, sino que directamente del Juez de Garantía, por lo que la norma cuestión, tendría un gran problema de adecuación al Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno, que es sabido, de ser garantista de los derechos, tanto del imputado, la víctima y los demás intervinientes del proceso. La razón de ello puede estribar, en que la época de la discusión de esta ley, el mencionado código procesal aun no tenía plena aplicación sobre todo el territorio nacional, por lo que, los redactores del proyecto pueden haber pasado por alto aquella norma.

Podría argumentarse en contra de lo anterior, que al tratarse la ley 19.970 de una ley especial, y el Código Procesal Penal, una ley general, podrían primar las disposiciones de la primera por sobre las de la segunda, por lo tanto, podría derogar, o mejor dicho modificar, el principio contenido en la norma general. Pero no debe perderse de vista lo que se ha podido observar a la luz de las discusiones de las Comisiones como de las Salas de ambas Cámaras, que reflejan la intención del legislador de armonizar siempre armonizar esta nueva normativa con las disposiciones del Código Procesal Penal. Además, esta Ley nace como una herramienta de ayuda a dar más celeridad a la Investigación Criminal.

Respecto del acceso de la información a los defensores públicos o privados, ello debe entenderse a nuestro parecer, en una razón de dar igualdad de armas a ambas partes del proceso, a fin de que la defensa pueda preparar de buena manera y con todos los antecedentes tanto que acrediten como desacrediten la responsabilidad del imputado, los argumentos y alegatos de defensa de este. En este sentido, el Senador Viera-Gallo introduce una indicación en la cual introduce expresamente al proyecto que el defensor

---

[<sup>43</sup>] **Artículo 9º. Autorización judicial previa.** *Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar debidamente autorización al juez de garantía.*



respectivo, sea público o privado, para los fines señalados en el artículo 1º de la ley, puede tener acceso también a esta información, indicación que se recoge en el texto definitivo de este artículo.

El inciso segundo del artículo en estudio, establece que la información contenida en el registro, bajo ningún motivo podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

El anterior inciso merece una pequeña reflexión: quedó sentado durante las numerosas discusiones que se sucedían en la tramitación del proyecto, que la información contenida en el Registro, debía fundarse en el uso de ADN no codificante, el cual por su naturaleza, no entregaría información acerca de posibles padecimientos o enfermedades que pueda sufrir la persona de quien se posee aquella información, sino que sólo permitiría el identificar a una persona, sin entregar por tanto, dato sensible alguno que pudiera perjudicarle de ser conocida. Por lo que la incorporación de esta disposición, recoge la opinión respecto que este ADN no codificante no entrega más datos de los necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Registro de ADN.

Ahora bien, para ser justos con el legislador, al recalcar la importancia que tiene la reserva de la información, y a la vez dejar de manifiesto que un mal manejo con ella, podría constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, no parece exagerado, si no que, por el contrario, refuerza el compromiso que tiene el legislador de evitar pasar a llevar garantías constitucionales de los ciudadanos.

Extraña eso sí, que el legislador al incluir este artículo, no haya tenido en cuenta todos aquellos principios que el Mensaje que origina esta ley menciona, entre los que

pueden señalarse la seguridad de la información, o el establecimiento de penas para aquellas personas que trasgredan las prohibiciones que esta ley establece para el manejo a la información.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, el artículo 2º del Reglamento de la Ley 19.970, Decreto 634/2008 del Ministerio de Justicia (en adelante, El Reglamento), publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de Noviembre de 2008, reproduce exactamente el artículo 2º de la ley 19.970, al referirse a los principios de este Sistema Nacional de Registros de ADN.

### 3. **Artículo Tercero.-**

*“Artículo 3º.- Naturaleza de los datos y su titularidad. La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada”.*

El último artículo de este Capítulo Primero sobre Disposiciones Generales, artículo tercero de ley, se refiere a la naturaleza de los datos contenidos en este Sistema Nacional de Registros, y del titular o dueño de esta información.

Respecto de la información alojada en este sistema de registros, la ley realiza una remisión a otra norma legal: la ley 19.628, que trata sobre la protección de la vida privada, o también llamada de protección de datos de carácter personal.

Dicha ley, en su artículo segundo, letra g), señala que es lo que debe entenderse por datos sensibles:

*Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)*

g) *Datos sensibles*, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

De la lectura del artículo anterior, debe concluirse, que por la naturaleza de la información contenida en este Sistema de Registros, la huella genética de las personas dependiendo del registro que se trate, no cabe duda que lo anterior puede enmarcarse dentro de lo que el artículo segundo de la ley 19.628, llama “*los estados de salud físicos o psíquicos*”.

Más adelante, la ley 19.628, en su artículo décimo, señala lo siguiente:

*Artículo 10.- No pueden ser objeto de tratamiento<sup>44</sup> los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.*

Claramente, como señalamos anteriormente, al ser la norma en cuestión anterior a la norma de la ley 19.970, y de acuerdo al principio que hace primar la ley posterior a la ley más antigua, el artículo décimo, respecto del Sistema Nacional de Registros de ADN, no le es aplicable. Con todo, el art. 23 de la ley 19.970, señala en forma expresa que se aplicarán las disposiciones de la ley 19.628, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de la presente ley, lo que ocurre en este caso, por lo que no es aplicable.

Para concluir con el análisis del tercer artículo, debo mencionar, que una vez más queda a la vista la intención del legislador por resguardar al máximo la información que

---

[<sup>44</sup>] De acuerdo al Art. 2° de la ley 19.628, letra o), se entiende por **Tratamiento de datos** cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

puede o no contenerse en la huella genética, debido a que si es usada de mala forma, podría significar un gran perjuicio para el titular de la información; a mayor abundamiento, refuerza aun más la responsabilidad de las personas que manejen esta administración, pues el manejo de este tipo de información, merece un cuidado y diligencia mayor, a tal forma, que existen penas de presidio en el caso que alguien llegare a realizar algo indebido con ella.

El art. 3º del Reglamento, reproduce con exactitud este artículo 3º de la ley 19.970.

## II. CAPÍTULO II: “DE LOS REGISTROS”.-

El capítulo segundo de la ley, comienza a tratar lo medular de este proyecto de ley: aquí es donde se enumeran y establecen los Registros que conformarán este Sistema Nacional de Registros de ADN.

El Legislador estructura el sistema en base a 5 registros, a saber: Un Registro de Imputados, un Registro de Condenados, Un Registro de Víctimas, Un Registro de Evidencias y Antecedentes, y un Registro de de Desaparecidos y sus Familiares.

Cada uno de los cuales, posee normas diferentes en cuanto a su conformación y duración, las que serán analizadas en detalle, conforme vaya avanzado el desarrollo de este Segundo Capítulo de la Ley 19.970.

Respecto a la conformación final de este capítulo, hubo mucha discusión acerca del Registro de Imputados y el de las Víctimas, principalmente respecto del tiempo en que dicha información quedaba agregada en el sistema, y su posterior eliminación de los Registros.

Otro de los registros que se presentó para una discusión un poco más dilatada, fue aquella del Registro de los Desaparecidos y sus Familiares. En un principio, este fue entendido con un concepto restringido, respecto de las tristemente célebres causas sobre Detenidos Desaparecidos; pero con el correr de las discusiones, logró dilucidarse toda duda, estableciéndose que este registro tiene una utilidad amplia respecto de todas las personas sin distinción que desaparecen en nuestro país, para efectos de hacer mucho más simple y rápida la búsqueda de aquellas.

#### 1. **Artículo Cuarto.-**

*Artículo 4º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Desaparecidos y sus Familiares.*

El presente artículo no merece mayor explicación, puesto que se trata de una mera enunciación de los Registros que se desarrollarán luego por la misma ley; enunciación que por lo demás, el legislador repite nuevamente en el art. 5º del Reglamento.

#### 2. **Artículo Quinto.-**

*“Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.*

*Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo”.*

El primer Registro que crea la ley 19.970, es el Registro de Condenados, el que, en palabras del artículo precedente, contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, en la forma que señala el artículo 17.

En primer término, es preciso desentrañar el concepto de “condenado”. En nuestra legislación penal es profuso ver que se utilice el término condenado en múltiples artículos del Código de Procedimiento Penal, sin contener, por su parte, definición precisa sobre lo que se entiende por condenado. Situación que no ocurre en el Código Procesal Penal, con el Imputado, el que es de alguna manera caracterizado en el art. 7º del mismo cuerpo legal.

De esta forma, debemos recurrir una vez más al sentido natural u obvio de ella, expresado en el Diccionario de la Real Academia Española, que nos señala que la voz “condenar” quiere decir “*Dicho de un juez: Pronunciar sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdicciones, fallo que no se limite a absolver de la demanda*<sup>45</sup>”.

Así, tomando el concepto del Diccionario, puede darse un concepto de la voz condenado: aquella persona a la que, por medio de una sentencia condenatoria firme, se le atribuye responsabilidad en la realización de un hecho punible, respecto de los cuales fuere acusado, sea por el Ministerio Público, o bien por Querrela de la víctima o de las demás personas que por ley pueden querellarse.

El art. 348 del Código Procesal Penal, respecto de la condena, señala que “*la sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de*

---

[<sup>45</sup>] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En Línea] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=condena](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=condena) [Visitado el: 19/09/2008].

*alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley”.*

Por lo tanto, las huellas de toda persona que sea condenada por sentencia ejecutoriada por un tribunal con competencia en lo penal, quedarán archivadas dentro de este Registro de Condenados.

Respecto de la forma en cómo se incorporan estas huellas, el art. 5° se remite a la fórmula que la ley describe en el art. 17, que se analizará más adelante.

Ahora bien, corresponde ahora hacer mención a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo. Señala este, que las huellas genéticas que se incluyen el Registro de Condenados, deberán además integrarse en forma anexa a los antecedentes que el delincuente posea en el prontuario penal de los condenados.

¿Con qué objeto la ley 19.970, hace necesaria la incorporación de la huella genética al prontuario penal de los condenados, siendo que esta crea precisamente un registro especial para tales circunstancias?

A nuestro modo de parecer, en un primer acercamiento, lo anterior no sería más que una redundancia inútil, que a su vez, hace perder todo valor o utilidad práctica a este registro de condenados que crea la ley. Como se ha señalado largo de este trabajo, la intención del legislador al crear estos registros es la de dotar a la investigación criminal de una herramienta que permita desarrollar tal actividad con mayor celeridad y eficacia, permitiendo que la identificación del delincuente, o bien entregar la información precisa que permita determinar que no hay responsabilidad del mismo.

Puesto que el prontuario penal de los condenados, es un registro que puede ser consultado tanto por las Policías, como por los Jueces, como por el Ministerio Público

para ejercer un investigación criminal, bastaría nada más para cotejar las huellas encontradas en el sitio el suceso con la huellas genéticas de la persona a que pertenecen aquellas, con sólo buscar y cotejarlas con aquellas que se encuentren en el prontuario penal del individuo.

Ahora bien, a modo de defensa de la disposición aquí analizada, puede señalarse que con ello el legislador sólo busca facilitar aún más la tarea de identificación de los individuos, puesto que al obtenerse una certificación positiva respecto de la huella genética encontrada en el sitio del suceso, cotejada con aquella existente en el prontuario criminal, se obtiene aún más rápidamente, la identificación del individuo.

Por lo demás, y la que debe ser una de las razones más fuertes para considerar necesaria la existencia de esta dualidad de registros con la huella genética del condenado, es que, sin los procedimientos establecidos en la ley 19.970, sería imposible contrastar la muestra obtenida en el sitio el suceso, con la huella genética que contiene el registro de condenados, o bien, la que contiene el prontuario penal; puesto que, y como se analizó en el artículo primero de la ley 19.970, la huella genética no es más que un registro alfanumérico, ininteligible si no se conoce el procedimiento o bien la forma en cómo descifrarlo.

Por lo que, en conclusión, la incorporación de tal disposición sólo viene a beneficiar la más pronta y certera determinación e identificación del individuo al que pertenece la huella genética hallada en el sitio del suceso.

Agrega luego el mismo inciso segundo, que la eliminación de los antecedentes del prontuario penal, no obstará la eliminación de la huella genética contenida en el registro de condenados. Lo cual, nos parece toda lógica, puesto que el prontuario penal es un registro totalmente independiente del registro de condenados que crea la ley 19.970.



Respecto de los condenados que tuvieren la calidad de tal a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 19.970, en el artículo 1º transitorio de esta, entrega como solución lo siguiente: *“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en el artículo 17, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.*

*Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren reclusos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación”.*

La primera parte del artículo a nuestro parecer, no tiene inconvenientes, puesto que se trata de personas que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 19.970, se encontraren cumpliendo condena dentro de un recinto penitenciario; es decir, al tiempo de la dictación poseen la calidad de condenado.

El problema se produce con el inciso final del artículo antes transcrito: se impone una obligación a las personas que no estuvieren reclusos de acudir a practicarse los exámenes.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en una discusión durante la tramitación del proyecto en primer trámite constitucional, *“estuvo en desacuerdo con esta indicación, ya que se trata de personas que han cumplido su condena, lo que incluso puede haber ocurrido hace mucho tiempo, y por lo tanto debe considerarse que se encuentran en las mismas condiciones en que lo está cualquier otro individuo. Estimó improcedente que se les tomen muestras biológicas para determinar su huella genética”.*

Respecto a la sanción que debe aplicársele al rebelde, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en discusión dentro del Segundo Trámite Constitucional del proyecto, solicitó que se le aclarase el tenor de esta, recibiendo como respuesta que *“se deben aplicar las normas generales, esto es, que frente a la no comparecencia de una persona a la citación de un tribunal, procede orden de arresto”*.

El art. 6º del Reglamento reproduce con exactitud la misma disposición.

### 3. **Artículo Sexto.-**

**Artículo 6º.- Registro de Imputados.** *El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.*

El segundo registro que crea la ley 19.970, es el Registro de Imputados.

El artículo 7º del Código Procesal Penal, señala que la **calidad de imputado** se otorga la persona *"a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigidos su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia"*. Luego el inciso segundo aclara que debe entenderse por primera actuación del procedimiento, señalando que es *"cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuye a una persona responsabilidad en un hecho punible"*.

A diferencia del sujeto del artículo anterior, la calidad de imputado no media por sentencia ejecutoriada, sino que por actuaciones de cualquier índole, sea por o ante un tribunal con competencia criminal, el Ministerio Público, o bien las Policías; que atribuyeren responsabilidad en un hecho punible al individuo, por tanto, el estado o la calidad de imputado cesa en el caso que se declare, v. gr., el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien se dicte sentencia absolutoria, en ambos casos, la responsabilidad penal de las personas se extingue, por lo que pierde automáticamente la calidad de imputado; o bien, por el hecho de recibir una condena por medio de sentencia ejecutoriada, pasa a adquirir la calidad de condenado.

De lo anterior, se puede colegir, que este Registro de Imputados, tendrá una duración temporal, de corta duración, pues quedará supeditado a que el individuo mantenga o no la calidad de imputado. Lo que se confirma con la disposición del art. 18 de la ley, analizada más adelante.

El art. 2º transitorio de esta ley, contiene Normas especiales aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal, y en su letra a) señala que: *“Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados”*.

El procesado, en los términos del Código de Procedimiento Penal, es la persona contra la cual se dicta el *"auto de procesamiento"*. Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, se tiene sobre esta persona, fundadas sospechas de que sea autor, cómplice o encubridor de dicho delito.

A su vez, el auto de procesamiento, es la resolución que inicia el procedimiento contra una persona sindicada de la comisión de un delito, reglada en el art. 274 del Código de Procedimiento Penal. Esta resolución tiene gran importancia, ya que el inculcado pasa a ser procesado; con lo cual sus derechos personales y patrimoniales se

ven limitados conforme las resoluciones que tome el juez. Posee gran similitud con la formalización de la investigación del Nuevo Sistema Procesal Penal.

La parte final de este artículo 6° se refiere a la forma en que se obtendrán las huellas genéticas, hace referencia al art. 17 de la ley 19.970, y en segundo lugar, al Código Procesal Penal.

¿Cuáles son los artículos que se refieren a la toma de muestras o exámenes corporales?

El Código Procesal Penal, en sus artículos 197 a 200, reglamenta los exámenes corporales a que pueden ser sometidos tanto el imputado como el ofendido por el delito<sup>46</sup>.

Cuando ciertos actos de la investigación pueden afectar algunas garantías procesales, derechos o bienes protegidos por la constitución, se denominan *medidas intrusivas*, y sólo pueden llevarse a cabo, si se cuenta con la correspondiente autorización del Juez de Garantía; ellos, pues lo que se hace es el ámbito de la intimidad, la propiedad o la integridad física de las personas.

Así, serán medidas intrusivas, que requieren de autorización previa del Juez de Garantía para su realización:

***Art. 197. Exámenes corporales.*** *Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.*

---

[<sup>46</sup>] LLANOS PODESTÁ, Leopoldo: “*Síntesis del Nuevo Procedimiento Penal*”. Ediciones Jurídicas de Santiago. 1a Edición. Santiago de Chile. 2002. pp. 79- 81.

*Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.*

*El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.*

**Art. 198. Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal.** *Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.*

*Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.*

*Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento<sup>47</sup>.*

---

[<sup>47</sup>] Inciso agregado por la Ley N° 19.970, de 6 de octubre de 2004, cuya entrada en vigencia quedó supeditada a la dictación del Reglamento de la misma ley, lo que se produjo el 25 de Noviembre de 2008.

**Art. 199. Exámenes médicos y autopsias.** *En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.*

*Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.*

*Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.*

El siguiente artículo 199 bis es nuevo, incorporado al texto del Código Procesal Penal por nuestra Ley en estudio.

**Art. 199 bis<sup>48</sup>. Exámenes y pruebas de ADN.** *Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.*

*Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.*

**Art. 200. Lesiones corporales.** *Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado*

---

[<sup>48</sup>] Artículo agregado por la Ley N° 19.970, de 6 de octubre de 2004, cuya entrada en vigencia está supeditada a la dictación del Reglamento de la misma ley, lo que se produjo el 25 de Noviembre de 2008.

*del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.*

*En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.*

Los artículos en cuestión hacen referencia a los profesionales que están habilitados para tomar los exámenes corporales tanto a los imputados y los ofendidos, señalando que ellos serán, los mencionados tanto en la ley 19.970 como en el Reglamento de la misma ley. Sobre aquellos profesionales, me referiré posteriormente, al tratar sobre la toma de las muestras biológicas.

El Reglamento de la Ley 19.970, también reproduce, idénticamente, el artículo anteriormente analizado, en su art. 7º.

#### **4. Artículo Séptimo.-**

**Artículo 7º.- Registro de Evidencias y Antecedentes.** *En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.*

El tercer Registro que crea la ley 19.970, es el de Evidencias y Antecedentes.

En primer lugar, cabe revisarse, que debe entenderse por “evidencia”. Para el Diccionario de la Real Academia, se entiende por “*Prueba determinante en un proceso*”<sup>49</sup>; desde el punto de vista criminalístico, a “*Todo objeto, instrumento, huella,*

---

[<sup>49</sup>] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En Línea] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=evidencia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=evidencia) y

*marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho"; y por antecedentes "Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores".*

Señala el artículo que en este Registro se incorporarán huellas genéticas, obtenidas durante la investigación, correspondientes a personas no identificadas.

De lo anterior, puede deducirse que este Registro también tendrá una duración limitada, que quedará reducida al momento en que logre darse con la identificación de la persona a la que corresponden las huellas que se levantaron desde el sitio del suceso, instante a partir del cual integrará, sea el registro de las víctimas, de los imputados, condenados, o bien de las personas fallecidas o de sus familiares.

En todo caso, lo anterior debe concordarse con lo dispuesto en el art. 18 inciso tercero, de la Ley 19.970, que señala que *"En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos"*. Lo que confirma lo que hemos señalado anteriormente.

El Reglamento contiene en su art. 8º, la misma disposición analizada anteriormente.

## **5. Artículo Octavo.-**

**Artículo 8º.- Registro de Víctimas.** *El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.*

---

[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=antecedente](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=antecedente) [Visitado el: 23/09/2008].



*En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.*

*Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.*

Este cuarto Registro, el de las Víctimas, fue sin lugar a dudas uno de los que generó mayor controversia en su elaboración.

Se considera víctima “*al directamente ofendido por el delito; y en los casos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que este no pueda ejercer los derechos que a aquel se le otorgan, se considerará víctima a la cónyuge, los hijos, la conviviente y otros parientes*”<sup>50</sup>, en abierta relación con el art. 108 del Código Procesal Penal.

Pero queda en evidencia, que la alusión que realiza el artículo anterior, está hecha solamente, al ofendido por el delito, es decir, al que personalmente le afecta la acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, es decir, al sujeto pasivo de los delitos.

Ahora bien, lo que generó un intenso debate en las Comisiones de ambas Cámaras, así como en las Salas de cada una de ellas, fue precisamente sobre la materia del inciso segundo del artículo: si se ingresa o no al registro las huellas genéticas de la víctima que expresamente se opusiere a ello.

---

[<sup>50</sup>] LLANOS PODESTÁ. Op. Cit. p. 37.

Para buena parte de los asistentes en las diversas discusiones, el concebir un registro de ADN de las víctimas de carácter obligatorio era atentar contra los derechos que la legislación –en especial en el Código Procesal Penal- les entrega a las víctimas, entre los cuales se pueden contar –Según el art. 6 y 109 del mismo Código- a que la policía y los demás organismos auxiliares –entre los que, por supuesto, se pueden contar al Servicio Médico Legal y al Servicio de Registro Civil-, le otorguen un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

¿Qué puede entenderse por trato digno? En palabras del Ex Fiscal Nacional, Don Guillermo Piedrabuena<sup>51</sup>: *“Así, con relación al derecho al trato digno, éste encuentra su consagración positiva en los artículos 6º inc. 3º y 78 inc. 1º del Código Procesal Penal. El artículo 78 obliga a los fiscales, durante todo el procedimiento, a evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar las víctimas con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Por su parte, el artículo 6º, inciso 3º, del mismo cuerpo de leyes señala que la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgar a la víctima un trato acorde con su condición de tal, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que haya de participar. El derecho a recibir un trato digno que asiste a las víctimas en el nuevo proceso penal impone el deber de considerarlas como un fin en sí mismas. Como sabemos, las normas del Código de Procedimiento Penal relativas al ofendido por el delito, que le estimaban poco más que un objeto (de prueba), son reemplazadas por otras que lo conciben como un sujeto de derechos, capaz de participar en la resolución de su conflicto”.*

Por tanto, puede considerarse que el incluir contra la voluntad de la víctima sus huellas genéticas en un registro, aunque esto vaya en directo beneficio de una pronta resolución de la investigación criminal, es atentar contra la calidad de víctima, y al deber

---

[<sup>51</sup>] MINISTERIO PÚBLICO. “Oficios del Fiscal Nacional en Materias Procesales Penales 2001-2004”. [En Línea] Fiscalía Nacional. Disponible en <http://www.microjuris.cl/clFullContent.jsp?reference=2&coleccion=libros&page=1> Sitio Microjuris.cl. [Consultado el 03 de Octubre de 2008].

de las policías y los organismos auxiliares que apoyan la investigación, de darle un trato acorde con su condición de tal.

Por lo demás, no debe de perderse de vista que el objetivo primordial de estos registros no es otro que otorgar a la investigación criminal de medios más expeditos para la resolución de conflictos, los que en caso alguno deben de conculcar garantías esenciales de las personas cuyos datos quedan incorporados a este tipo de registros, de forma mucho más marcada, en el caso de las víctimas de los delitos, que en la mayoría de los casos, quieren mantenerse al margen de las investigaciones de los delitos, para evitarse malestares que pueden aparecer con ocasión de las variadas diligencias.

Esto se ve reforzado por lo que agrega luego en el mismo inciso segundo de la ley 19.970: El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Una ilustración de lo anterior queda de manifiesto en una de las argumentaciones del Honorable Senador Larraín: *“Y más cuestionable me parece el Registro de Víctimas cuando la única mención posterior que se hace de él está en el artículo 8º, donde se dice que “El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.”. No distingue. O sea, no hay al respecto ninguna reglamentación, ninguna caracterización. En mi concepto, aquello lo hace todavía más genérico: víctima de cualquier delito; por ejemplo, estafa, robo, hurto. En tal sentido, reitero que el Registro de Víctimas merece ser eliminado”*.

Es decir, la opinión de la víctima será siempre tomada en cuenta a la hora de incorporar sus huellas genéticas a este registro; lo que puede entenderse de la mano, con

lo señalado en el art. 109 letras d) y e) del Código Procesal Penal: a ser oída por las autoridades cuando se requiera de la comparecencia de esta.

Respecto a la forma en que van a eliminarse los datos almacenados en este Registro de las Víctimas, se estará a lo dispuesto por el art. 18 de la misma ley, el que será analizado en su momento.

El art. 9° del Reglamento reproduce la misma disposición en su texto definitivo.

## 6. **Artículo Noveno.-**

**Artículo 9°.- *Registro de Desaparecidos y sus Familiares.*** *El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:*

- a) cadáveres o restos humanos no identificados;*
- b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y*
- c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.*

El quinto y último registro que establece la ley 19.970, es el de los desaparecidos y sus familiares.

Respecto de este Registro, la única discusión importante al respecto que se produjo al seno de las discusiones de ambas Cámaras, es si dentro de este registro, podían verse incorporados los restos de los familiares de los Detenidos Desaparecidos.

Quedó de manifiesto en la discusión del proyecto que este registro se hace extensivo a cualquier desaparecido, sin hacer distinción alguna, por lo que, tanto los familiares de

los Detenidos Desaparecidos como de cualquier desaparecido, sin apellido, pueden ingresar a este Registro, a modo de proceder a la búsqueda de sus familiares de manera más eficaz y rápida posible.

Integrarán este registro, los siguientes vestigios o huellas de las personas:

a) *Los cadáveres o restos humanos no identificados*: las personas llamadas “N.N.”, que llegan a la morgue del Servicio Médico Legal, como de los diversos servicios hospitalarios del país, deben ser agregados de inmediato al Registro de Desaparecidos, quedando los funcionarios del Servicio en la obligación de dar cumplimiento a este mandato, tan pronto como se tenga conocimiento de la llegada del N.N.

b) *Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas*: Este es una letra bastante curiosa, puesto que, la dificultad para calificar si los restos pertenecen o no a personas desaparecidas, es bastante raro, y sólo puede tenerse real certeza, a nuestro juicio, una vez realizadas sobre ellas las pericias para determinar a quién pertenece tal información genética, por lo que estas muestras deben de entenderse como una entrada de información al sistema “residual” de todo tipo de información genética encontrada de personas de quienes se ignore su identidad. El problema está en cuando la identidad de tales personas se determina, y por ejemplo, resultare ser de un imputado, o bien de un condenado, en ese caso, ¿La información contenida en este registro se mantiene permanentemente en este, o bien se traspasa al Registro que corresponda? Lo anterior alcanza gran importancia cuando se determinare que los restos le pertenecen a la víctima, y exista negativa de esta a mantener su información genética dentro de este registro.

c) *Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación*: en este caso existe un requerimiento voluntario de los familiares para que sus datos queden almacenados, a fin que la búsqueda de sus parientes se realice de forma más expedita.

Como muestra biológica, pueden mencionarse, a modo de ejemplo, semen, orina, pelo, uñas, dientes, sangre, saliva, bilis, etc.

El art. 10 del Reglamento reproduce con exactitud la misma disposición.

III. CAPITULO III: “DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS MISMAS”.-

1. **Artículo Décimo.-**

**Artículo 10.- Toma de muestras biológicas.** *Los casos y formas en que se procederá a la toma de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.*

El artículo precedente hace mención a la ley procesal penal aplicable a los procedimientos para obtener las muestras biológicas.

Nuestro Código Procesal Penal, en su art. 9° señala lo siguiente:

**Art. 9°. Autorización judicial previa.** *Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.*

*En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.*

*Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.*

Se requiere en definitiva, de autorización judicial previa, otorgada por el Juez de Garantía, para todas las medidas que la doctrina ha llamado “intrusivas”; es decir, aquella que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare.

Ya sabemos que para la realización de medidas intrusivas debe pedirse la autorización del Juez, ahora bien, ¿Cuándo estamos en presencia de una medida intrusiva? Para la doctrina<sup>52</sup>, estaremos ante ellas, cada vez que para la realización de alguna diligencia sea necesaria la autorización previa del Juez de Garantía.

Dentro de estas medidas intrusivas, se encuentran la obtención de muestras biológicas y exámenes físicos, cuyo procedimiento el Código Procesal Penal lo regula en los artículos 196 al 199 bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Art. 196. Prolongación excesiva de la declaración.** *Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.*

*Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.*

---

[<sup>52</sup>] LLANOS. op. cit. pp. 76-81.

**Art. 197. Exámenes corporales.** *Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.*

*Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.*

*El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.*

**Art. 198. Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal.** *Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.*

*Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.*

*Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y*



*obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.*

**Art. 199. Exámenes médicos y autopsias.** *En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.*

*Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.*

*Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.*

**Art. 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN.** *Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.*

*Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.*

En consecuencia, cada vez que deba procederse a tomar muestras biológicas, debe procederse a su obtención conforme a lo dispuesto por los art. 196 a 199 bis del Código Procesal Penal antes descritos; con la intervención exclusiva de los profesionales que consten en la Nómina elaborada para estos efectos por el Servicio Médico Legal, en conformidad con el Reglamento de la Ley 19.970.

El art. 11 del Reglamento de la ley 19.970, contiene un texto diverso al del artículo en cuestión: “*Artículo 11.- Normas aplicables a la toma de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la toma de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables y **por las normas técnicas que se desarrollan en este reglamento***”.

Lo anterior, es de toda lógica, puesto que, las disposiciones que entrega el Código Procesal Penal, son disposiciones genéricas, que no sirven para dar claridad acerca de cómo ha de llevarse el procedimiento que dará como resultado la obtención de la huella genética.

Así, el reglamento, en su art. 12, menciona la forma en cómo se realiza la toma de las muestras biológicas:

***Artículo 12.- De la toma de muestras biológicas.** Las muestras biológicas serán tomadas en dependencias del SML, hospitales o clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, en laboratorios acreditados o clínicos, en recintos policiales, en establecimientos penitenciarios, o en aquel que determine la autoridad competente, según corresponda. Para ello, las referidas entidades deberán contar con medidas de higiene e instalaciones adecuadas. Las muestras biológicas serán tomadas por un auxiliar paramédico o de enfermería, o por un profesional o técnico capacitado al efecto.*

Respecto al Recinto en que pueden ser tomadas las muestras, el reglamento es generoso en su enunciación, siendo de ninguna manera taxativa su enumeración, pues, al permitir determinar otro lugar a la autoridad competente que corresponda, hace colegir que la enumeración no posee tal carácter. Con la salvedad, que estos últimos recintos, deben contar con medidas de higiene e instalaciones adecuadas. ¿Cuáles son aquellas medidas de higiene e instalaciones adecuadas? El sentido común indica que aquellas que permitan conservar de buena forma las muestras obtenidas, así como evitar contagio de

enfermedades e infecciones a la persona que se somete a la toma de muestras, como al funcionario encargado de tomarla; el art. 32 del Reglamento responde a esta interrogante, señalando las instalaciones mínimas que todo laboratorio acreditado debe tener, que, en consecuencia, hace presumir que serán los requisitos mínimos exigibles a cualquier organismo no acreditado, para que pueda tomar muestras:

***Artículo 32. De las dependencias necesarias de los laboratorios para la determinación de huellas genéticas.*** *El laboratorio acreditado deberá contar, como mínimo, con las siguientes dependencias perfectamente diferenciadas:*

*a) De recepción de muestras biológicas y evidencias;*

*b) Área de procesamiento, la que debe estar subdividida, a lo menos, en las siguientes secciones: i) de extracción y de cuantificación; ii) de preparación de la PCR; y iii) de amplificación del ADN y análisis del producto amplificado, sección esta última que deberá contar con sistema de control de temperatura ambiente para el correcto funcionamiento de instrumentos tales como analizadores genéticos y termocicladores, debiendo tener una unidad de regularización de voltaje (UPS) que los sustente, y*

*c) De lavado y esterilización del material.*

Por último, el artículo 20 del Reglamento, establece que tomada que sea una muestra por una de estas instituciones no acreditadas, deberán remitir las muestras obtenidas, al SML o bien a algún laboratorio acreditado, según determine el fiscal a cargo de la investigación, para que sean ellos quienes prosigan con el proceso de identificación de la huella genética.

## **2. Artículo Decimoprimer.-**

***Artículo 11.- Reserva y custodia.*** *Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la*

*reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de esta ley.*

El artículo en comento resulta de toda lógica, en orden a mantener la reserva de la información privada de las personas; lo que, como ha quedado demostrado a lo largo de todo este trabajo, es la intención primordial del legislador.

Respecto de la cadena de custodia de la información, y primeramente acerca de la forma de cómo asegurar las muestras tomadas, el Reglamento establece las siguientes reglas:

***Artículo 13.- De la rotulación de los contenedores de muestras biológicas.*** *El rotulado de los contenedores de las muestras biológicas se efectuará al momento de ser tomadas, de manera de asegurar una correlación unívoca entre la muestra biológica y la persona de la cual se obtiene. El rotulado de los contenedores debe incluir como mínimo la firma, impresión dactilar e individualización de la persona de quien se tome la muestra biológica, incluyendo el RUN, su naturaleza o tipo, la fecha, hora y lugar en que fue tomada, todo ello con un mecanismo de rotulación indeleble. No obstante, cuando las condiciones materiales del contenedor no permitan una adecuada rotulación, ésta podrá realizarse, alternativamente, en un documento anexo.*

***Artículo 14.- Del embalaje de las muestras biológicas.*** *Los contenedores de muestras biológicas deberán ser embalados a través de medios resistentes, los que deberán sellarse de manera que impidan su acceso sin romper el sello por terceros no autorizados.*

*El embalaje de los contenedores de muestras biológicas deberá ser suscrito por la o las personas que las tomaron, señalándose su naturaleza o tipo, la fecha, hora y lugar en que fueron tomadas, todo ello con un mecanismo de rotulación indeleble. No obstante, cuando las condiciones materiales del contenedor no permitan una adecuada rotulación, ésta podrá realizarse, alternativamente, en un documento anexo.*

**Artículo 15.- Embalaje, rotulado y sello de las evidencias.** *Las evidencias deberán ser embaladas individualmente, al momento de su obtención, en contenedores adecuados según cada tipo de evidencia, de manera de asegurar una correlación unívoca entre dicha evidencia y el lugar o sitio del suceso del cual se obtiene, debiendo sellarse y rotularse para evitar el acceso a ellas, sin romper el sello o embalaje. El rótulo indicará, a lo menos, la fecha, hora y lugar exacto de la obtención; la descripción de la evidencia y del estado en que se encuentra; el fluido o tejido que real o presuntivamente contiene el soporte respectivo; y la individualización y RUN del funcionario que la obtuvo. Lo anterior deberá realizarse a través de un mecanismo de rotulación indeleble. No obstante, cuando las condiciones materiales del contenedor no permitan una adecuada rotulación, ésta podrá realizarse, alternativamente, en un documento anexo.*

El art. 16 del Reglamento, hace alusión a la mencionada Cadena de Custodia del artículo de la ley en comento:

**Artículo 16.- Cadena de custodia de muestras biológicas y evidencias.** *La persona que tome la muestra biológica u obtenga la evidencia, dará inicio a la cadena de custodia. Para tal efecto, cada muestra biológica o evidencia irá acompañada del formulario de cadena de custodia, en el que deberá constar la individualización de todas las personas que han tenido la muestra biológica o evidencia a su cargo, ya sea para tomarla u obtenerla, según sea el caso, trasladarla, custodiarla o periciarla.*

*El formulario de cadena de custodia también indicará, a lo menos, la fecha y hora de la toma de la muestra biológica o de la obtención de la evidencia, los antecedentes que permitan identificar la investigación criminal de que se trata, la individualización del funcionario que tomó la muestra biológica u obtuvo la evidencia, y el número y tipo de muestra biológica o evidencia con sus características más relevantes.*

**Artículo 17.- Del traslado o envío de muestras biológicas y evidencias.** Una vez practicadas las rotulaciones, embalajes y sellos que correspondan, las muestras biológicas y las evidencias deberán ser trasladadas, debiendo dejarse constancia de la identidad de las personas que participen en el traslado, hasta su entrega y posterior verificación de la integridad de las mismas por el organismo que determinará la huella genética.

Las muestras y evidencias se transportarán en un medio idóneo y, para el caso que requieran refrigeración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 de este reglamento, se usará una caja térmica aislante o similar. Durante el traslado de muestras biológicas y evidencias, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar contaminación, daño, extravío o manipulación por parte de terceros no autorizados.

Se observa de esta forma que el Reglamento de la ley es minucioso a la hora de reglamentar el rotulado, sellado y la posterior cadena de custodia de la información; amén que se entiende, en primer lugar, que se trata de una evidencia que puede revestir importancia fundamental en la Investigación Penal; y en segundo, que debe de conservarse y mantenerse muy bien individualizado, para permitir su correcta manipulación luego por el laboratorio, y en definitiva, servir a la identificación de la(s) persona(s) involucradas en los hechos que son objeto de tal investigación, y no de otra.

Por último, el art. 19 del Reglamento establece una reglamentación especial para el manejo y cuidado de determinados tipos de muestras, señalando lo siguiente:

**Artículo 19.- De algunas muestras biológicas y evidencias comunes y la forma de preservarlas.** Con la finalidad de determinar una huella genética por parte de las entidades competentes, deberá tenerse en consideración las siguientes disposiciones relativas al óptimo almacenamiento de las muestras y evidencias, sin perjuicio que siempre deban tomarse las medidas necesarias para evitar la contaminación de las mismas:

*A) Sangre Líquida: Si estas muestras o evidencias no pueden ser enviadas en forma inmediata al laboratorio acreditado, para la determinación de una huella genética, deben refrigerarse, pero no congelarse. No se podrá utilizar hielo seco para la preservación de la muestra biológica o evidencia.*

*B) Hisopado bucal: Una vez tomada la muestra biológica, de preferencia se secará la tórula usada a temperatura ambiente y luego se guardará en un contenedor limpio y seco, el que podrá mantenerse congelado.*

*C) Manchas de sangre en papel filtro: La muestra o evidencia se secará a temperatura ambiente y se guardará en un sobre, conteniendo en su interior un elemento desecante para evitar humedad. No se requerirán envases refrigerados cuando la sangre esté depositada en un papel filtro y secada a temperatura ambiente.*

*D) Contenido vaginal, vulvar, perivulvar, bucal, perianal o anal: Una vez obtenida la evidencia, deberá secarse a temperatura ambiente para luego colocarse en un contenedor limpio y seco, el que deberá mantenerse congelado.*

*E) Manchas sospechosas de fluidos biológicos en género u otro tipo de soporte sólido: En este caso, la mancha de fluido biológico deberá ser secada a temperatura ambiente en el soporte respectivo. En aquellos casos de fluidos contenidos en soportes sólidos que no sea factible almacenar en un laboratorio (muralla, piedras, suelo, pisos, vidrios, etc.) la mancha deberá rasparse o extraerse del soporte, con un papel filtro o tórula estéril embebida en agua estéril o suero fisiológico estéril y secada a temperatura ambiente.*

*F) Pelos o vellos pubianos: Deben conservarse en sobre papel seco, en un tubo contenedor plástico o en otro que resulte idóneo, evitando el uso de placas de vidrio, y almacenarse a temperatura ambiente.*

*G) Huesos: Tratándose de huesos con alto nivel de agua o putrefacción, deberán congelarse; en caso contrario, podrán conservarse a temperatura ambiente.*

*H) Piezas dentales: Para su almacenamiento deberán congelarse, a menos que se encuentren indemnes, en cuyo caso podrán conservarse a temperatura ambiente.*

*I) Uñas: Para su almacenamiento deben congelarse. Respecto de personas vivas, la muestra será secada a temperatura ambiente y almacenada en un contenedor adecuado que será congelado.*

*J) Restos abortivos: Para su almacenamiento deben congelarse.*

*K) Otros tipos de muestras biológicas y evidencias: En el caso de existir dudas respecto de la forma de preservación de otras muestras biológicas o evidencias, el fiscal del Ministerio Público o tribunal respectivo deberá consultar al SML o a algún laboratorio acreditado, el que indicará en cada caso las condiciones para su mejor preservación y almacenamiento.*

En esta última letra K), se establece una regla residual para toda muestra biológica y evidencia no reglamentada expresamente: ante la duda, debe consultarse al SML o a algún laboratorio acreditado para que indique las condiciones para su mejor preservación y almacenamiento. Con lo cual, notablemente, el Reglamento abarca todos los casos posibles de recolección de muestras biológicas.

### **3. Artículo Decimosegundo.-**

**Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico.** *El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.*

Se dispone que cada vez que alguna institución proceda a capturar la huella genética de determinada persona, debe remitirse, en forma conjunta, un informe que dé cuenta de la pericia al Fiscal del Ministerio Público, para ser agregado a la carpeta de la



investigación o bien al tribunal que corresponda, debiendo remitir, al Servicio Médico Legal todo el material obtenido, incluyendo el ADN y el material biológico, copia del informe, y, los demás antecedentes que establezca el Reglamento de la ley 19.970.

Una vez determinada de acuerdo a los procesos técnicos la huella genética, el organismo a cargo de su realización debe emitir un informe consignando el resultado de la pericia. La remisión de éste se hace al fiscal a cargo de la investigación o al tribunal dependiendo de quién hubiese formulado la solicitud.

El Reglamento señala acerca de la remisión y elaboración de este informe lo siguiente, en su artículo 18:

***Artículo 18.- De la documentación anexa a las muestras biológicas y evidencias.** Las muestras biológicas y evidencias enviadas para la determinación de una huella genética deberán ir acompañadas de la comunicación del organismo respectivo, indicando el delito investigado, así como los demás antecedentes que permitan vincular la muestra biológica o evidencia con una determinada persona y/o investigación criminal, según sea el caso. Para estos efectos, deberá señalarse expresamente el Rol Único de Causa del Ministerio Público (RUC) y el Rol Interno de Tribunal (RIT) cuando lo hubiere, o Rol de Causa, para los procesos criminales regidos por el Código de Procedimiento Penal, y el RUN de la persona respecto de la cual se ha tomado una muestra biológica.*

De esta forma, culmina la primera etapa del funcionamiento de la determinación de la huella genética en nuestro Sistema Nacional de Registros de ADN.

#### **4. Artículo Decimotercero.-**

***Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe.** El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión,*

*contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal. Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.*

Aquí se disponen las siguientes dos etapas de la determinación de la huella genética en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Para entender de buena forma lo dispuesto en este artículo, es necesario tener claridad sobre los siguientes conceptos:

*Pericia de cotejo:* El Servicio Médico Legal es el organismo encargado de efectuar el cotejo de la huella genética determinada con las que se encuentran consignadas previamente en los Registros. Esta pericia la efectúa contrastando la nueva huella con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, *según le hubiese sido específicamente requerido en el procedimiento criminal.*

*Remisión de Informe:* una vez que el Servicio Médico legal haya efectuado la pericia del cotejo, debe enviar un informe consignando los resultados de la misma al Fiscal o Tribunal, según corresponda.

Teniendo estos términos claros, procede estudiar que dispone el Reglamento respecto a la realización de estas etapas.

Respecto a los profesionales que deben realizar la pericia, el reglamento señala:

***Artículo 21.- De la determinación u obtención de la huella genética.*** *La determinación u obtención de la huella genética con ocasión de una investigación criminal debe ser realizada por profesionales y técnicos que se desempeñen en el SML o en instituciones*

*públicas o privadas que se encuentren acreditadas para tal efecto ante el mismo, a requerimiento del fiscal o tribunal respectivo.*

En cuanto a la técnica que ha de utilizarse para determinar la huella genética, el reglamento señala, con un lenguaje muy técnico, lo siguiente:

***Artículo 22.- De la técnica común para la determinación de una huella genética.*** *La determinación de la huella genética se hará por análisis de la o las regiones no codificantes, repetitivas y polimórficas del genoma humano. La amplificación de los fragmentos de longitud polimórfica, denominados repeticiones cortas en tándem o STRs del ADN nuclear, se realizará usando la técnica de amplificación conocida como reacción en cadena de la polimerasa o PCR. Lo anterior, es sin perjuicio de las nuevas técnicas comunes que determine el SML, respaldadas por estudios de validación realizados por la comunidad forense internacional.*

*En la ejecución de la técnica PCR deberán considerarse las siguientes pruebas de control de calidad:*

- a) Control positivo de amplificación con ADN humano conocido;*
- b) Control negativo de amplificación; y*
- c) Control blanco de reactivos de extracción.*

*Los productos de amplificación del PCR serán detectados mediante técnicas de electroforesis capilar con detección por fluorescencia, pudiéndose utilizar instrumentos automatizados de, al menos, un capilar, u otras técnicas de igual o superior capacidad resolutive y de sensibilidad. Los electroferogramas se analizarán con programas computacionales específicos de tipificación genética.*

*El laboratorio que determine la huella genética, para posibilitar el ingreso de una huella genética a uno o más registros del sistema, deberá utilizar los siguientes marcadores genéticos o STRs: D3S1358, vWA, FGA, D8S1179, D21S11, D18S51, D5S818, D13S317, D7S820, TH01, TPOX, CSF1PO, D16S539 y el marcador del sexo*

*amelogenina. La utilización de los referidos STRs no obsta a que, de manera adicional, se utilicen más marcadores, tales como, Penta D, Penta E, D2S1338 y D19S433.*

Realizada que sea la pericia, deberá evacuarse un informe, el cual debe contener las menciones que establece el art. 23 del Reglamento:

**Artículo 23.- Remisión de informe y material biológico.** *El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según proceda.*

*Cuando corresponda, el referido informe deberá expresar las posibles causas que expliquen por qué no se pudo determinar una huella genética.*

*Las instituciones públicas o privadas acreditadas para determinar huellas genéticas deberán, además, remitir al SML:*

*a) La totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se determinó la huella, declarando expresamente, en cada caso, que se está cumpliendo con la referida exigencia;*

*b) La copia del aludido informe, señalando el método de extracción, cuantificación, amplificación y análisis utilizado, la concentración de ADN extraído y los electroferogramas<sup>53</sup> de los resultados analíticos; y*

*c) Los demás antecedentes que determine el SML mediante resolución de su Director Nacional.*

De esta forma, se observa una vez más el celo del legislador de prohibir un uso inadecuado de la información genética, y demuestra una coherencia respecto de lo que anteriormente reguló respecto de la cadena de custodia de la información.

---

[<sup>53</sup>] **Electroferograma:** gráfico realizado con los resultados de un análisis por electroforesis. Se pueden realizar electroferogramas con resultados derivados de: Pruebas genealógicas de ADN, Pruebas de paternidad, Secuenciación de ADN, Huella genética. El electroferograma muestra la secuencia de datos producida por una máquina automática de secuenciación de ADN.

Por último, se encuentra la realización de la pericia de cotejo, su informe, y la remisión de este a la autoridad competente, materia que regula íntegramente el art. 24 del Reglamento, como sigue:

**Artículo 24.- Pericia de cotejo, su informe y remisión del mismo.** *El SML procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más registros del sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.*

*Practicado el cotejo, el SML enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y sus resultados. Dicho informe deberá contener la firma del profesional responsable del examen y del jefe de laboratorio.*

*Los resultados se expresarán como:*

*Inclusión: Cuando exista correlación alfanumérica exacta y completa entre los marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas.*

*Exclusión: Cuando no exista correlación alfanumérica entre dos o más marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas.*

*Tratándose de cotejos con huellas genéticas que carezcan de uno o más marcadores de aquellos que, según el artículo 22 del presente reglamento, son de obligada utilización, se emitirá un informe de cotejo con posibles coincidencias de las huellas genéticas obtenidas en la referida pericia.*

Lo medular del informe, es el resultado de la pericia. El reglamento distingue tres tipos de resultados: **inclusión** (existe correlación alfanumérica), **exclusión** (no existe correlación alfanumérica), y un tercer tipo, que se produce cuando **no es posible establecer la inclusión o exclusión de la muestra**; en este caso, debe emitirse un informe de cotejo con las posibles coincidencias de las huellas genéticas obtenidas en la referida pericia.

Este último supuesto, nos lleva a preguntarnos, ¿podrá hacer plena prueba este resultado obtenido? Si el Sistema se pone en marcha para dar certeza y aclarar dudas en una investigación criminal, no parece del todo lógico que un juez pudiere, dentro de las reglas de la sana crítica, poder tomar en cuenta una prueba como esta como concluyente. Quizás este sería el único caso en el cual el Sistema no resultaría ser eficaz en su tarea de brindar certeza y celeridad a la investigación criminal.

## 5. Artículo Decimocuarto.-

*Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.*

*Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años.*

*De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.*

*Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.*

*Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.*

La última etapa para la determinación de la huella genética es la conservación y destrucción del material biológico del cual se ha obtenido la huella genética.

La conservación de las muestras deberá ajustarse a los márgenes establecidos por el Servicio Médico Legal. .

Destrucción del material biológico por parte del Servicio Médico Legal: En cuanto este servicio evacue el informe de cotejo, deberá proceder a destruir el material biológico empleado en la determinación de la huella genética. Idéntica destrucción hará en cuanto reciba los antecedentes provenientes de un organismo acreditado que ha determinado una huella genética.

Respecto de la regla general explicada precedentemente, existe una *excepción*: Si el Servicio Médico Legal declara la obtención del material biológico como “técnicamente irreplicable”, el Ministerio Público tendrá que ordenar la conservación de una parte de él hasta por treinta años.

Esta muestra técnicamente irreplicable, merece a nuestro modo de ver ciertos reparos, puesto que, si la información genética que puede obtenerse del ADN, puede ser extraída de cualquier célula del cuerpo, en un principio, toda muestra puede ser repetible; la única hipótesis que permitiría sostener que sea técnicamente irreplicable, es cuando la persona de quien se haya obtenido haya fallecido, o bien que su conservación sea dificultosa, lo que en este último caso sería algo bastante extraño, ya que los estándares de calidad, impuestos por el Servicio Médico Legal, y por el Reglamento de la Ley, permiten asegurar la calidad de las muestras durante el tiempo de conservación.

El funcionario a cargo dejará constancia escrita de la destrucción o conservación con la indicación de los datos que permitan identificar la muestra. Si se ha optado por conservarla, se señalará la justificación de la medida.

Una lista de las muestras ingresadas, destruidas o conservadas se remitirá por el funcionario a cargo de la destrucción al superior jerárquico con la periodicidad que establece el cuerpo legal.

Si el funcionario responsable no procede a destruir la muestra en los supuestos que debe hacerlo, responderá administrativamente de esa omisión, conforme a las reglas generales de la Responsabilidad Administrativa.

El Reglamento reproduce exactamente la misma disposición, en el artículo 44 de este cuerpo normativo.

## 6. **Artículo Decimoquinto.-**

**Artículo 15.- Reembolso.** *El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

*Con todo, tratándose de las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17, el importe de la pericia será de cargo del Servicio Médico Legal. En dichos casos la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido servicio.*

*Los aranceles a cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.*



Este artículo hace referencia al valor que debe pagarse por efectos de haberse agregado huellas genéticas a alguno de los registros que la ley 19.970.

La Ley en este artículo se hace cargo de determinar quien sufragará el valor del servicio, sea que consista en la determinación de la huella o en el cotejo de ésta con algunos de los Registros del Sistema. Así el artículo 15° señala que el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública o el Defensor deberán reembolsar el valor del servicio, según corresponda, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas del juicio.

Los aranceles que cobrarán las instituciones públicas se fijarán directamente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.

Pero existen excepciones a este reembolso de los gastos: las huellas genéticas determinadas en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Artículo 17 de la ley serán de cargo del Servicio Médico Legal -Incorporación de huellas genéticas la registro de condenados-. En este caso la determinación de la huella genética sólo se solicita a este último servicio.

El Reglamento reproduce idénticamente la disposición transcrita, en su art. 45.

#### IV. CAPITULO IV: “DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN”.

##### 1. **Artículo Decimosexto.-**

**Artículo 16.- Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema.**  
*Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.*

*Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.*

*En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.*

*Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.*

Se inicia con este artículo el proceso de incorporación al registro de la huella genética obtenida de la muestra biológica en la primera etapa.

La orden de ingreso de la huella genética en un Registro, como se señaló anteriormente, es dada por el Fiscal o por el Tribunal dependiendo de la clase de Registro que se trate.

El organismo encargado de ingresar materialmente dicha huella es aquél que haya tenido a su cargo la determinación de ésta, siempre que se encuentre especialmente acreditado con esta finalidad.

Los organismos públicos o privados que contaren con la acreditación específica, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste efectúe la incorporación en el Registro respectivo.

Respecto a esta materia, el art. 39 del Reglamento se refiere en los siguientes términos:

***Artículo 39. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema.***  
*Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.*

*Sólo se ingresarán al sistema las huellas genéticas determinadas que cuenten con el número mínimo de marcadores que, según el artículo 22 del presente Reglamento, son de obligada utilización. Sin embargo, tratándose de huellas genéticas correspondientes a evidencias, cadáveres o restos humanos no identificados, o material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, que no cuenten con el mínimo de marcadores indicados precedentemente, serán ingresadas al sistema previa evaluación de los antecedentes que, de acuerdo al artículo 23 de este Reglamento se deban remitir al SML, que aseguren haber realizado los procedimientos analíticos de reanálisis de extracción y cuantificación que den cuenta de la imposibilidad de obtención de los marcadores referidos.*

*Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.970.*

*En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el*

*ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al SML para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.*

*Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.970, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el SRCeI.*

La regla general en la materia, es que la orden para hacer ingreso de una huella genética al registro, sea dada por el Tribunal Competente, sin perjuicio que en el Registro de Víctimas, evidencias o Desaparecidos o sus familiares, se ingresarán con la orden Fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de la negativa de la víctima o bien el familiar a prestar su consentimiento a ello.

La incorporación material de la huella al Sistema de Registros, se hará por el organismo que hubiere determinado la huella genética, siempre y cuando este se encuentre acreditado, ya que de no ser así, debe remitir la huella al SML para que este sea quién realice la incorporación.

Respecto de los Laboratorios que ingresen al sistema huellas genéticas, el Reglamento establece una acreditación especial para estar habilitados para ello, regulando ello en el art. 43:

***Artículo 43.- De los requisitos técnicos para la acreditación especial para el ingreso de huellas genéticas al sistema.*** *Para obtener la acreditación especial para el ingreso de huellas genéticas al sistema, los laboratorios respectivos deberán generar registros electrónicos de huellas genéticas determinadas, compatibles con las herramientas informáticas aludidas en los artículos precedentes, circunstancia que será certificada por el SRCeI.*

*Para dichos efectos, las instituciones deberán ajustarse a las regulaciones que sobre esta materia establezca el SRCeI, mediante resolución dictada por su Director*

*Nacional. Los antecedentes deberán presentarse directamente ante dicho Servicio, en la oportunidad a que se refiere el artículo 28.*

*Una vez ingresada una huella genética al sistema, cualquier error que se detecte en el ingreso de la misma o en los datos asociados a ella, deberán comunicarse al SRCeI para que en su calidad de administrador del sistema, autorice la enmienda correspondiente, la que deberá ser puesta en conocimiento de quien hubiese requerido originalmente la determinación de la huella en cuestión.*

Este artículo contiene una norma interesante, que no trata la Ley: respecto a cualquier enmienda que deba efectuarse dentro de los registros, debe comunicarse al SRCeI, para que autorice a ello, debiendo también ponerse en conocimiento de quien hubiere requerido originalmente la determinación de la huella en cuestión.

Sin perjuicio de estas reglas analizadas, el legislador, tratándose de las huellas genéticas de sujetos condenados por sentencia ejecutoriada por uno de los delitos señalados en el artículo 17 de la ley, la incorporación al Registro de Condenados la efectuará el Servicio de Registro Civil, en la forma como se desprenderá en el estudio del artículo a continuación.

## **2. Artículo Decimoséptimo.-**

**Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados.** *Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.*

*Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el*

*Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:*

*a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;*

*b) los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y*

*c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.*

*En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.*

Este registro contiene las huellas de las personas que hubiere sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada en algunos de los siguientes casos:

1. Cuando se condena por sentencia ejecutoriada a un sujeto cuya huella genética fue determinada durante el proceso judicial, se procede a eliminar su huella del registro de imputados y, en su lugar, se la reingresa en el Registro de Condenados, siempre que se trate de una condena por los siguientes delitos del C.P :

a) Artículo 141 del C.P , secuestro

b) Artículo 142, sustracción de menores

c) Artículo 150 A, Artículo 150 B, tortura

d) Artículo 296 N°1 y 2, amenazas

e) Artículo 313 d, fabricación o venta de sustancias medicinales adulteradas o deterioradas

f) Artículo 315, envenenamiento de comestible aguas destinadas al consumo público

- g) Artículo 316, diseminación de gérmenes patógenos
- h) Artículo 348, abandono de niños con resultado lesiones graves o muerte
- i) Artículo 352, abandono de personas desvalidas
- j) Artículo 395, castración
- k) Artículo 396, mutilación
- l) Artículo 397 N°1, lesión grave gravísima
- m) Artículo 401, lesiones menos graves agravadas
- n) Artículo 403 bis, envío de encomienda y carta explosiva
- o) Artículo 433, robo con violencia e intimidación calificado
- p) Artículo 436 inciso 1°, robo con violencia e intimidación
- q) Artículo 440 robo con fuerza en las cosas en lugar habitado
- r) Artículo 474, 475 y 476, incendios
- s) Artículo 480, estragos
- t) Otros delitos del libro II del C.P , previstos en los párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del título VII: aborto, violación, estupro y otros delitos sexuales, disposiciones comunes de los párrafos 5ª y 6ª; y 1° y 2° del Título VIII: del homicidio, del infanticidio.
- u) Leyes especiales: elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes y delitos terroristas.

2. Condena a pena de crimen en casos determinados: Fuera de estos casos, cuando se trata de un condenado a pena de crimen podrá el Tribunal de oficio o petición del fiscal ordenar la práctica de la toma de muestra biológica y la determinación y registro de huellas genéticas, en consideración a los antecedentes personales del condenado, móviles determinantes del delito, naturaleza y modalidades del mismo.
3. Situación de quienes se encuentren cumpliendo condena a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El artículo 1° de las disposiciones transitorias distingue según si se trata de condenados que se encuentren internados o no. En el primer caso,

corresponderá determinar la huella genética de aquellos que hubiesen sido sentenciados por uno de los delitos indicados en el artículo 17 de este cuerpo legal, al Servicio Médico Legal o alguna institución pública o privada que se encuentren acreditadas. La extracción de las muestras biológicas necesarias para el análisis, se llevará a cabo en el establecimiento donde estuvieren internados.

No estando reclusos, Gendarmería de Chile informará a los condenados por tales delitos, el lugar y oportunidad en que deban proporcionar la muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal en caso de incumplimiento.

Estas huellas genéticas que componen el Registro de Condenados tienen que ser incorporadas en los antecedentes del prontuario penal, teniendo presente que la eliminación de antecedentes de éste en conformidad a la Ley y el Reglamentos no importa la eliminación de la huella genética contenida en este Registro.

El art. 40 del Reglamento reproduce con exactitud la norma en estudio.

### 3. **Artículo Decimoctavo.-**

**Artículo 18.- Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema.** *Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.*

*El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar*



*constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaran el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.*

*En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.*

*De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.*

*Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.*

*Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.*

Momento en que se Procede a la Eliminación de la Huella de los Registros: de acuerdo con la regulación legal al respecto, se procederá a eliminar la huella genética de los Registros de Imputados y de Víctimas una vez que se hubiese *puesto término al procedimiento criminal respectivo*. Se habrá puesto término al procedimiento en aquellos casos en que se dicte una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada como el sobreseimiento definitivo o se adopte un término anticipado o salida alternativa que extinga la acción penal.

Con respecto a la última situación, cabe tener presente que en atención a las penas asignadas a los delitos señalados en el artículo 17 de la presente ley y a la naturaleza de los bien jurídicos su ámbito de procedencia es muy limitado.

Por el contrario, entendemos que no se habrá puesto término al procedimiento criminal si el fiscal ha optado por archivar provisionalmente los antecedentes o hace uso de la facultad de no perseverar en la investigación.

En caso de haber habido juicio, la eliminación tiene lugar desde que se encuentra ejecutoriada la resolución fallada. Es importante tener presente que tratándose del Registro de Imputados, existiendo condena por uno de los delitos enumerados en la letra B del III, sobre los Registros que conforman el Sistema Nacional, en realidad lo que opera es la eliminación del Registro de Imputados y su reingreso en el Registro de Condenados.

Organismo encargado y plazo: El organismo encargado de efectuar esta eliminación es el Servicio de Registro Civil e Identificación, en un plazo de tres días contados desde la comunicación hecha por el Fiscal sobre el término del procedimiento. Asimismo, tiene a su cargo, en el mismo plazo, el procedimiento de reingreso de la huella desde el Registro de Imputados al de Condenados.

La comunicación del fiscal a dicho Servicio, a que se refiere la ley, puede ser realizada por cualquier medio que permita dejar constancia de su despacho y recepción.

La solicitud de eliminación puede ser efectuada también al Registro Civil e Identificación por la víctima o el imputado. Para estos efectos, éstos acreditarán el término del procedimiento mediante certificado expedido por el fiscal o el Tribunal respectivo.

Plazo absoluto: Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, Víctimas y Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas en todo caso transcurrido treinta años desde la fecha de su incorporación en éstos.

Obligaciones de los funcionarios: Los funcionarios encargados de la eliminación de las huellas genéticas de sus respectivos registros deben:

1. Dejar constancia escrita de las huellas eliminadas y antecedentes reingresados. Esta constancia debe contener los datos que permitan identificar la huella como la comunicación del término del procedimiento si fuese el caso.
2. Remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos una lista tanto de las huellas que hubiesen eliminado como de las que hubiesen sido reingresadas.

El funcionario que no da cumplimiento a su obligación o lo hace fuera de plazo incurrirá en responsabilidad de carácter administrativo, conforme a las reglas generales en tal materia.

El artículo 44 del Reglamento hace mención de esta materia, en términos parecidos al del artículo en comento, pero con algunas incorporaciones de carácter procedimental que merecen ser expresadas:

***Artículo 44.- Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo.***

*Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.970.*

*El SRCeI deberá proceder a la eliminación, y, en su caso, a la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados a que se refiere el inciso precedente, en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del*

*procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Para tal efecto, se dispondrá de un formulario que contenga a lo menos el nombre y RUN del imputado, RUC o ROL y RIT si existiere, individualización de la fiscalía o tribunal que corresponda y fecha de término del procedimiento.*

*Igualmente procederá el SRCeI a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.*

*En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.*

*De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.*

*Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.*

*Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de la ley N° 19.970.*

El Reglamento pone énfasis en el modo de proceder a la eliminación, estableciendo por parte del SRCeI formalidades que se establecen en atención a conservar un adecuado archivo y orden, con la información del proceso al que se refiere el caso.

No puede quedar resto alguno biológico, en atención a la naturaleza de estos como “datos sensibles”, como ya se analizó en el artículo 3° de esta ley; lo que ratifica el absoluto celo que el legislador ha tenido con resguardar los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República garantiza a todos los habitantes, que pudieren verse afectados por la implementación de estas técnicas investigativas.

## V. CAPITULO V: “DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES”.-

### 1. **Artículo Decimonoveno**

Las conductas constitutivas de delito son las de permitir el acceso o acceder dependiendo del sujeto activo, uso indebido, divulgación de información genética y la denominada obstrucción a la justicia.

El *Acceso, divulgación y uso indebido de información genética se sanciona en el art. 19 de la ley 19.970, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a diez UTM a quienes interviniendo en algunos de los procedimientos regulados por la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en razón de su cargo o profesión, permiten el acceso a los registros o a exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente.*

Se contempla una pena más grave, presidio menor en su grado medio si el objeto material de la conducta anterior es una muestra biológica o evidencia. En este caso la multa que corresponde aplicar se mantiene de seis a diez UTM.

Para el caso del sujeto que no interviene en los procedimientos en razón de su profesión o cargo, pero tiene acceso a los registros, exámenes o muestras, los divulga o

usa indebidamente, la pena es de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a diez UTM.

## 2. **Artículo Vigésimo.-**

**Artículo 20.- Obstrucción a la justicia.** *El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.*

*Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.*

*El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.*

*Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Nacional de Registros de ADN, no lo hiciera.*

*Obstrucción a la justicia:* se sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez UTM al que no teniendo el deber de intervenir en algunos de los procedimientos regulados por la ley, en razón de su profesión o cargo, alterare las muestras biológicas que fueran a ser objeto del examen de ADN, falseare el resultado de dicho examen o la determinación de la huella genética, faltare a la verdad en el informe de examen o de cotejo o adulterare su contenido.

Con la misma pena se sanciona al que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados contenidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Si el que incurre en estas conductas es quien debe intervenir en algunos de los procedimientos regulados por esta ley, en razón de su cargo o profesión, se le castiga con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez UTM.

La misma pena se impone al que teniendo el deber de incorporar una huella genética en el Sistema Nacional de Registros de ADN no cumple con esta obligación.

La discusión respecto de este artículo, y el alcance del tipo penal “obstrucción a la justicia” fue muy discutido en ambas Cámaras. El Honorable Senador Fernández, agregó a la discusión la siguiente opinión: *“El artículo 19 alude a “Obstrucción a la justicia”, en circunstancias de que no se tipifica ese delito. Es un error jurídico, por cuanto el artículo 269 bis del Código Penal hace aplicable aquélla a quien rehúsa proporcionar “a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder”, y la penaliza de manera distinta. La obstrucción a la justicia es una figura jurídica autónoma, pero se parece mucho al encubrimiento, de tal suerte que su tratamiento es totalmente diverso. Lo que la iniciativa configura como tal corresponde a otro tipo de ilícitos -de falsedad, de alteración-, consignados en diversos artículos del Código Penal, como el 193, atinente a la falsificación de documentos, etcétera. En consecuencia, lo contemplado en el artículo 19 no debería considerarse obstrucción a la justicia, sino delito de falsedad. Por otro lado, es muy frecuente que en este tipo de proyectos se establezcan nuevas penas para conductas que en otras normativas tienen sanciones diferentes. Para mantener la debida armonía entre las disposiciones del Código Penal se requiere atenerse a ellas, y si por algún motivo se desea hacer más severa o más benigna la pena, basta señalar agravantes o atenuantes. Pero no es bueno fijar penalidades distintas. Lo advierto porque las aquí incorporadas no son las mismas que se aplican, por ejemplo, al delito de falsificación de documento. Algunas son*

*mayores; otras, menores. Entonces, se produce una especie de desorden, en circunstancias de que la conducta y el bien jurídico protegidos son exactamente los mismos...”.*

Por otra parte, el Honorable Senador Viera-Gallo, respondió a la inquietud del Sr. Fernández de la siguiente manera: *“Por otra parte, el tipo penal consagrado en la iniciativa no es, desde mi punto de vista, suficientemente preciso. Y el Senador señor Fernández tiene razón también en sus observaciones referentes al delito de obstrucción a la justicia”.*

Por tanto, la presente sanción reviste características de 2 delitos diferentes, por un lado, el de obstrucción de justicia, por otro el de falsedad. Hubiese sido más adecuado entregar esta sanción a las normas generales para este tipo de delito, y establecer en este caso agravantes específicas a quienes incurran en este tipo de delitos, como bien lo indica el Senador Fernández.

## VI. CAPITULO VI: “DISPOSICIONES FINALES”.-

### 1. Artículo Vigésimoprimer.-

**Artículo 21.- Reglamento.** *Un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.*

*Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su*



*idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.*

Un reglamento del cual dependerá la entrada en vigencia de la ley se hará cargo de determinar los siguientes aspectos:

1. Determinar características del Sistema Nacional de Registro de ADN.
2. Modalidades de su administración. Normas técnicas de toma de muestra, conservación de evidencia y Cadena de custodia.
3. Regulará los requisitos y condiciones que deben cumplir las instituciones Públicas o privadas que deseen acreditar ante el SML su idoneidad para determinar la huella genética e incorporarlas en el sistema.

El presente Reglamento, contenido en el Decreto 634/2008 del Ministerio de Justicia, fue promulgado el 10 de Septiembre de 2008, y publicado en el Diario Oficial el día 25 de Noviembre del 2008.

No hemos destinado un capítulo especial al análisis de este Reglamento, puesto que las disposiciones que importan al tema de nuestro estudio, han sido intercaladas con el análisis que se hace de los artículos de la Ley 19.970 a lo largo de este capítulo.

## **2. Artículo Vigésimosegundo.-**

**Artículo 22.- Concordancia.** *Serán aplicables, en cuanto no se opusieren a lo previsto en esta ley, las normas contempladas en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.*

Toda la información guardada en el Registro, especialmente las muestras biológicas y las huella genéticas serán considerados datos sensibles según la ley N° 19.628.

De acuerdo a esa normativa legal se entiende por tal aquel dato personal que se refiere a las características físicas o morales de una persona o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicas o psíquicos y la vida sexual (artículo 2 letra g de la citada ley).

No obstante la remisión efectuada a la Ley N° 18.628 sobre dato sensible, priman las reglas de la Ley N° 19.970 por sobre aquél cuerpo legal u otro, por ejemplo, en materia de comunicación y eliminación de datos, por ello es que, el art. 22, hace aplicables, en cuanto a lo que no se oponga a lo previsto en la Ley N° 19.970, serán aplicables las normas contempladas en la ley sobre protección de vida privada.

Alguna de las normas aplicables en subsidio de la Ley 19.970, son, por ejemplo, las normas del Título II de la Ley 19.628, “*de los derechos de los titulares de los datos*”; el Título III “*De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial*” y el Título IV “*Del tratamiento de datos por los organismos públicos*”.

### 3. Artículo Vigésimotercero.-

**Artículo 23.- *Modificaciones al Código Procesal Penal.*** *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:*

1.- *Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198: "Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico*

*Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento."*

*2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo: "Artículo 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio. Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial."*

Por tratarse de un artículo que realiza modificaciones en la legislación vigente nacional, no es procedente realizar un mayor análisis de ello. Lo único que puede decirse al respecto, es que son normas que vienen a adecuar e insertar el Sistema Nacional de Registros de ADN, en la legislación procesal penal, a efectos de facilitar luego su aplicación.

#### **4. Artículo Vigésimocuarto.-**

***Artículo 24.- Vigencia.** La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 21.*

El Reglamento de la Ley 19.970, Decreto 634/2008 del Ministerio de Justicia, fue publicado en el Diario Oficial con fecha 25.11.2008, día desde el cual, la Ley 19.970 ha entrado plenamente en vigencia, tanto los artículos de la misma, como las modificaciones que ella realiza a diversos cuerpos legales.

#### **VII. SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

Respecto de las **disposiciones transitorias** que posee la presente ley, encontramos no procedente entrar a analizarlas detalladamente cada una de ellas, ya que en su mayoría se trata de normas adecuatorias al Nuevo Sistema Procesal Penal, o bien, de normas necesarias para comenzar el funcionamiento de la ley.

Por lo que así damos término al análisis sobre la Ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.-

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 19.970.-**

Hemos dividido este análisis en dos partes: la primera, referente al análisis de constitucionalidad formal, realizado por el Tribunal Constitucional, respecto de ciertas normas que constituían materias de Ley Orgánica Constitucional; y la segunda, donde se hace un análisis de constitucionalidad de fondo, que comprende una reflexión acerca de las garantías que se ven amenazadas –o bien que no lo son-, por la implementación de la ley 19.970.

1. SENTENCIA ROL N° 419-2004, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA CONSTITUCIONALES LOS PRECEPTOS QUE INDICA.-

Por oficio N° 24.016, de 10 de agosto de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre creación del Sistema Nacional de Registros de ADN, a fin de que el Tribunal Constitucional, ejerza el control de constitucionalidad respecto de la letra b) del artículo 2° transitorio, del mismo.

La sentencia Rol N° 419.08-004, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, se refirió respecto al particular, de la siguiente manera:

**QUINTO.-** *Que, el artículo 2° transitorio del proyecto en análisis dispone: (...).”;*

**SEPTIMO.-** *Que, la letra b) del inciso único del artículo 2° transitorio sometida a conocimiento de este Tribunal, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, al otorgar nuevas atribuciones a los tribunales de justicia en relación con el Sistema Nacional de Registros de ADN que se crea;*

**OCTAVO.-** *Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo la letra b) del inciso único del artículo 2° transitorio, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar el artículo 2° transitorio en su integridad, puesto que, como en él se indica, contempla un conjunto de “Normas especiales*

*aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal” que constituyen un todo armónico e indisoluble que no es posible separar y, sólo un examen de esa naturaleza, permite comprender su exacto contenido y alcance;*

**NOVENO.-** *Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, las demás normas que componen dicho artículo 2º transitorio forman parte, en consecuencia, de la misma forma, de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental. Asimismo, dichas disposiciones, por sí solas, en relación con los procesos incoados en conformidad al Código de Procedimiento Penal, confieren también nuevas facultades a los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;*

**DECIMO.-** *Que, el artículo 2º del proyecto establece: “(...)”;*

**DECIMO PRIMERO.-** *Que, el artículo 8º del proyecto señala: “(...)”;*

**DECIMO SEGUNDO.-** *Que, el artículo 14 del proyecto dispone: “(...)”;*

**DECIMO TERCERO.-** *Que, el artículo 16 del proyecto preceptúa (...);*

**DECIMO CUARTO.-** *Que, los artículos 2º y 16 antes transcritos, en cuanto otorgan atribuciones a los tribunales de justicia en las materias que indican, modifican la ley orgánica constitucional comprendida en el artículo 74, inciso primero, de la Ley Fundamental;*

**DECIMO QUINTO.-** *Que, por su parte, los artículos 2º, 8º, 14 y 16, al conceder facultades al Ministerio Público en los términos que en cada uno de ellos se señala, reforman la ley orgánica constitucional a que se refiere al artículo 80 B de la Constitución Política;*

**DECIMO SEXTO.-** *Que, de la misma manera en que lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, esta Magistratura estima, en conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, que debe pronunciarse sobre tales preceptos, en atención a que, por las razones antes indicadas, tienen carácter orgánico constitucional;*

**DECIMO SEPTIMO.-** *Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;*

**DECIMO OCTAVO.-** *Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;*

**DECIMO NOVENO.-** *Que, los artículos 2º, 8º, 14, 16, y 2º transitorio, del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.*

**Y, VISTO,** *lo prescrito en los artículos 63, 74, 80 B y 82, N° 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,*

**SE DECLARA:**

1. *Que la letra b) del artículo 2º transitorio, del proyecto remitido, es constitucional.*
2. *Que los artículos 2º, 8º, 14, 16, y 2º transitorio, inciso único, letras a), c), d) y e), son igualmente constitucionales.*

*Redactaron la sentencia los Ministros Srs. Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Alvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Luis Cea Egaña y el Abogado Integrante Sr. Raúl Bertelsen Repetto.*

De esta forma se observa que no existe inconstitucionalidad en cuanto a la tramitación y formación de la Ley 19.970. Pero queda analizar si pudiera existir algún conflicto entre las disposiciones de la Ley y los preceptos que establecen garantías y derechos fundamentales para todos los habitantes de nuestra República, en nuestra Constitución Política; análisis al cual nos dedicaremos en la segunda parte de este capítulo.

## 2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LA LEY 19.970.-

Quedó en evidencia que fue preocupación fundamental, tanto de ambas Cámaras, como de los miembros de sus Comisiones, que el proyecto –hoy convertido en Ley de la República- tratare de evitar toda vulneración del derecho a la intimidad; lo que reforzaban por estructurarse este Sistema en datos obtenidos que podrían revelar más información sobre el individuo que la que puede ofrecer la huella dactilar; pero cabe preguntarse, ¿Es certero mencionar que la huella genética no otorga más datos que aquellos para los que es obtenida? ¿Queda con ello a salvo la protección de tales datos?

El ADN se ha clasificado como ADN codificante y no codificante para referirse a los genes; de acuerdo a si contienen o no información para la síntesis de proteínas. Será Codificante el que sí entrega tal información, y no codificante, lo opuesto.

Ya desde el año 2001 (año en que se obtuvo el primer borrador de la secuencia completa del genoma humano) que el número total de los genes humanos ronda en alrededor de 30.000



*genes*<sup>54</sup>, lo que supone una porción muy pequeña (alrededor del 2%) de todo el genoma humano. Tanto las regiones cortas de ADN repetitivo nuclear (muy abundantes en todo el genoma) como las regiones del ADN mitocondrial que se utilizan en el campo forense se localizan en regiones de ADN no codificante, y por tanto de su estudio no obtendremos información alguna acerca de características físicas o fenotípicas del individuo, como podría ser, por ejemplo, su predisposición a padecer enfermedades de base genética.

La única información que nos proporciona el estudio de estas regiones es un código anónimo diferenciador, el perfil genético, una colección de fragmentos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño, ordenación que es característica para cada individuo. La información aportada por estas regiones carece de valor hasta que es comparada con otro perfil anónimo de una muestra de referencia para establecer la identidad o la no identidad genética entre las muestras comparadas o su grado de parentesco genético.

Así, el perfil genético que se obtiene del estudio de estas regiones variables de ADN no codificante es como el código de barras que se utiliza para clasificar los productos en un supermercado que nada nos dice de las características del producto pero nos sirve para identificarlo.

Con estas características del ADN no codificante, es dable pensar que los problemas legales y/o éticos derivados del levantamiento de la muestra y de la obtención y utilización de los perfiles de ADN con fines de identificación, no debe diferir significativamente de aquellos que se plantean en el tratamiento de la huella dactilar; pues ambas metodologías permiten identificar individuos mediante un análisis comparativo de códigos, individualizando sin aportar ninguna información adicional.

Respecto a la primera interrogante planteada anteriormente, y teniendo presente las características del ADN no codificante, es posible pensar que los problemas legales y/o éticos

---

[<sup>54</sup>] De acuerdo a las últimas estimaciones, se ha dicho que la cantidad de genes en los seres humanos ascenderían a **23.000**, de acuerdo a FERNANDEZ-LUNA: *Principios básicos de biología molecular: del almacenamiento de la información al desarrollo de la función*. [En Línea] Ponencia en la XLVIII Reunión Nacional de la AEHH y XXII Congreso Nacional de la SETH. p. 3. Disponible en: [http://www.seth.es/ponencias/2006/prog\\_edu/principios\\_basicos\\_de\\_biologia\\_molecular.pdf](http://www.seth.es/ponencias/2006/prog_edu/principios_basicos_de_biologia_molecular.pdf). [Visitado el 26/04/2010].

derivados del levantamiento de la muestra y de la obtención y utilización de los perfiles de ADN con fines de identificación, no debe diferir significativamente de aquellos que se plantean en el tratamiento de la huella dactilar; pues ambas metodologías permiten identificar individuos mediante un análisis comparativo de códigos, individualizando sin aportar ninguna información adicional.

Sin embargo existen importantes diferencias entre estas dos técnicas de identificación humana desde el punto de vista de la posible afectación del derecho a la intimidad personal.

En primer lugar es necesario considerar una diferencia fundamental y es que mientras que de una huella dactilar no se pueden obtener más datos que los puramente identificativos, de la muestra biológica obtenida para un análisis de ADN con fines forenses también se podrían estudiar otras regiones codificantes, es decir se podría estudiar un número cada vez más amplio de los aproximadamente 30.000 genes que conforman el genoma humano, lo que podría revelar una información genética de gran trascendencia para el individuo. Es este aspecto, es decir la posibilidad de acceder a todo el genoma de un individuo a partir, por ejemplo, de una simple toma de saliva, uno de los elementos fundamentales que diferencian la huella dactilar de la huella genética. Pero existen además otros datos que puede otorgar: la molécula de ADN no solo contiene información genética de una persona sino también de sus descendientes y ascendientes o incluso de todo un linaje (paterno o materno) compartido por muchos miembros de una misma familia.

Otro aspecto que diferencia la huella genética de la huella dactilar es que del análisis biológico que acompaña a la obtención del perfil genético es posible también determinar el tipo de fluido biológico o tejido biológico del que proviene el ADN, lo cual puede aportar una información especialmente relevante a cerca del grado de implicación en el delito, dato que normalmente no aporta el estudio de la huella dactilar. No es lo mismo determinar la presencia de una huella dactilar del acusado en un objeto de la escena del delito que identificar restos de semen en el cuerpo de la víctima mediante ADN.

Respecto a la última interrogante, los expertos visitantes a las distintas sesiones de las Comisiones de ambas Cámaras, no estuvieron de acuerdo en decir, en forma

unánime, que la huella genética no entrega más datos que aquellos que permitan la identificación de ciertas personas. Tal vez por ello, es que se tuvo tanta precaución en señalar que era necesario sancionar a las personas que hicieran uso indebido de la información contenida en los registros; por lo demás, la propia Ley 19.970, en su art. 3°, se encarga de aclarar que la información contenida en estos registros, y en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Como ya se dijo anteriormente, estos datos sensibles, son aquellos que datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Mucho se habla de la “intimidad” de las personas, que con esta ley, ella puede verse afectada, ¿Qué es la intimidad de las personas? ¿Qué puede entenderse como el derecho a la vida privada?

En palabras de don Humberto Nogueira, “*La garantía de la dignidad de la persona tiene un doble significado jurídico: Primero, constituye un derecho esencial, a partir del cual se pueden deducir todos los demás componentes del sistema de derechos esenciales o derechos humanos; En segundo lugar, constituye una norma fundamental de la carta fundamental por relación a la cual cabe dirimir la validez de otras normas que la componen*”<sup>55</sup>.

---

[<sup>55</sup>] NOGUEIRA ALCALÁ; Humberto: *Dogmática Constitucional*. Editorial Universidad de Talca. Talca. 1997. p. 114

Una de las definiciones más recurridas es la propuesta por VON WINTRICH: “*El hombre, como ente ético espiritual, puede por su propia naturaleza consciente y libremente autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea*”<sup>56</sup>.

La Dignidad del Hombre es el principio rector de los derechos fundamentales; sin este *derecho radical*, se quiebran todos los demás derechos. Siguiendo a Humberto Nogueira creo que la dignidad de la persona emana de su naturaleza de ser moral, de ser libre y racional, por su superioridad sobre todo lo creado, por ser siempre sujeto de derecho y nunca instrumento o medio para un fin. La persona es el valor jurídico supremo y su dignidad es independiente de su edad, capacidad intelectual, etc. Así, posee un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución. Es un elemento de la naturaleza del ser humano, corresponde a todos por igual, a diferencia de la honra de las personas o la dignidad de las funciones que la persona desarrolla, que son bienes que pueden aumentar, disminuir, e incluso, desaparecer dependiendo de cada persona y de las circunstancias concretas. Sin embargo, no hay que olvidar que la persona humana no es una abstracción ni un individuo aislado, la persona es un ser social, convive con los otros en sociedad; por lo tanto los derechos que se fundamentan en la dignidad deben ser examinados no en forma aislada sino como parte del complejo sistema de derechos, los que se interrelacionan y limitan recíprocamente<sup>57</sup>.

No es tarea fácil definir “vida privada”. Existe acuerdo en que se encuentra directamente vinculada al concepto de intimidad, entendida ésta como aquel ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, etc., todo esto sin la intervención de terceros.

---

[<sup>56</sup>] VON WINTRICH: *Zur Problematik der Grundrechte*, 1957, p. 15 citado por Ekkehart Stein: “*Lehrbuch des Staatsrechts*”. Tübingen, 1969. Traducción española de F. Sainz Moreno, bajo el título “Derecho Político”, Aguilar, Madrid, 1973, p. 236. Citado por FERNANDEZ SEGADO; Francisco: *XXV Jornadas chilenas de Derecho Público, la dignidad de la persona*, Tomo II, Valparaíso, 1995, p. 15.

[<sup>57</sup>] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: op. cit. p. 116-118.

El profesor Alejandro Silva Bascuñan en la sesión 129 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, indicó que la esencia de esta garantía se radica en la siguiente idea: El proceso de socialización y el momento que vive el mundo ha producido una interpenetración entre la persona y la sociedad, no pudiendo concebirse el desarrollo de la persona humana en forma aislada. Así entonces la sociedad influye y determina al individuo; y es en este sentido que le atribuye trascendencia a esta garantía, porque frente a una sociedad que abrumba al hombre y lo invade es necesario que los valores superiores sean protegidos, entonces en la medida que se reserva al hombre un santuario de intimidad, en el cual se pueda desarrollar y consolidar estos valores que después va a expresar en la sociedad necesita entonces en la misma proporción un espacio de intimidad<sup>58</sup>.

Así el concepto de vida privada se entiende como aquella esfera en la que el sujeto desarrolla en forma libre, sin control ni vigilancia, todas sus potencialidades y capacidades rechazando toda intromisión no consentida en ella.

Otro concepto no definido por el legislador es el de “honra”; entendemos honra como aquel conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un concepto vinculado estrechamente al buen nombre, la buena fama, el bien moral. La honra se adquiere, se conserva, se enaltece cuando se viven con honor, que es la conciencia de que es preciso estar cumpliendo siempre con las obligaciones personales, familiares y sociales<sup>59</sup>.

Una opinión acertada y del todo conveniente para la discusión en comento, es la que sostiene Jaime Moreno Verdejo, al señalar que *“La distinción entre el quebranto que de la intimidad se puede llevar a cabo en una intervención corporal como tal y el quebranto producido por la información que arroje el análisis de la muestra corporal,*

---

[<sup>58</sup>] EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*. tomo I. 2º Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1999. p 123.

[<sup>59</sup>] EVANS DE LA CUADRA. op. cit. p. 215.

*se refleja por el Tribunal Constitucional (De España) en la sentencia 207/96, donde se establece que la intimidad personal tiene un contenido más amplio que el de la intimidad corporal, en cuanto deriva de la dignidad humana e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”<sup>60</sup>.*

El autor previene lo siguiente: *“Ahora bien, conviene distinguir el acto de la toma de muestras en sí y el análisis de los datos que genéticamente encierra la muestra. En el acto en sí de la toma de muestras lo que se ve afectado es la intimidad corporal en su caso. La intimidad personal sólo se verá afectada cuando lo que se autorice sea el conocimiento, por medio del análisis, de extremos innecesarios para la investigación penal. Esto último no tiene nada que ver con la intervención corporal”<sup>61</sup>.* Confirma lo anterior, realizando una analogía con lo que es la prueba de declaración de testigos, al decir: *“sería tanto como denegar una testifical completa por el hecho de que en el curso de la misma se formularan algunas preguntas íntimas e improcedentes al testigo. Podrán tales preguntas ser impertinentes, pero tampoco podrá extremarse la conclusión hasta el punto de entender que si el Juez, no las impide se esté lesionando de forma relevante el derecho fundamental a la intimidad”<sup>62</sup>.*

De acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para considerar que se está ante un trato degradante, tienen que concurrir *“medidas de naturaleza tal que creen en los individuos sentimientos de miedo, de angustia y de inferioridad, y que los humillen, envilezcan y rompan su resistencia física y moral”<sup>63</sup>.* En el caso de las extracciones de las muestras, regladas prolijamente en el Reglamento de la Ley, no se da lugar para que exista humillación, miedo ni menos medidas que hagan que

---

[<sup>60</sup>] MORENO VERDEJO, Jaime: *ADN y Proceso Penal: Análisis de la Reforma operada por la ley orgánica 15/2003 del 25 de Noviembre*. [En Línea]. Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. p. 1826. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL33.PDF> [Visitado el 26/04/2010]

[<sup>61</sup>] *Ibíd.* p. 1827.

[<sup>62</sup>] *Ibíd.* p. 1827.

[<sup>63</sup>] VERDEJO. *op. cit.* p. 1829.

la resistencia física y moral del individuo se vea menoscaba a un grado relevante, por lo que no pueden siguiendo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hablarse de que existen tratos degradantes hacia la persona del imputado o de cualquiera otra que quede afecta al Sistema Nacional de Registros de ADN, por lo que no se violenta con ello, ni su honra, ni su intimidad.

Aún más, si es que se llegare a alegar razones religiosas para no realizarse un examen necesario para la obtención del material genético, como en el caso de los Testigos de Jehová y los exámenes de sangre, se podría sustituir ésta, teniendo en cuenta las modernas tecnologías, por la extracción de pelo o la obtención de saliva.

Otra arista de este análisis, debe comprender el derecho consagrado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 7 f), el derecho a no declarar contra sí mismo. ¿Puede verse afectado por la toma de una prueba pericial de ADN?

El Tribunal Constitucional Español ha declarado en este sentido que este derecho no se ve afectado en modo alguno por el hecho de que se solicite o compela al sospechoso a entregar una muestra corporal para el análisis de ADN a los fines del procedimiento, pues a juicio de este Tribunal: *“no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples pericias de resultado incierto que, con independencia de que su mecánica concreta no requiera solo un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminarse, es decir, como aportaciones o contribuciones del sujeto que sostengan o puedan sostener directamente (...) su propia imputación penal o administrativa, ya que (...) con ello quien se ve sometido a esas pruebas no está haciendo una declaración de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad (...). De ahí que no exista el derecho a no someterse a estas pruebas y sí, por el contrario, la*

*obligación de soportarlas*”<sup>64</sup>. En consecuencia, no es la pérdida de un derecho, sino que una carga, a la cual el individuo debe allanarse a cumplir.

Respecto al derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República, es lógico concluir, de acuerdo al texto constitucional, que el Estado no puede realizar acción alguna que afecte la salud de las personas, lo que puede, por extensión, hacerse aplicable a los procesos e investigaciones judiciales, como actos emanados del estado, en ejercicio del *Ius Puniendi*: nunca una investigación penal puede justificar una medida que afecte negativamente la salud de una persona. Ahora bien, como se señaló anteriormente, el regulación precisa de la forma en cómo ha de procederse a la toma de muestras, cuidando que sea de la manera menos intrusiva posible, nos permite concluir que no se ve vulnerado este derecho con la aplicación de las pruebas biológicas a las que se refiere la Ley 19.970.

Por último cabe preguntarse, ¿Puede la libertad de una persona verse coartada por la aplicación de estos exámenes o pericias de ADN?

Aunque no existe potencial peligro de violar los derechos que la Constitución asegura a todas las personas analizados anteriormente, tal cual se ha argumentado hasta ahora, el legislador de igual forma apunta a evitar malos manejos de los datos, sancionando con penas privativas de libertad a quienes, encargados de la custodia o de la administración de las mismas, en el art. 19 de la ley, y tal cual se ha visto de igual forma a lo largo de toda la historia de la ley reproducida en este trabajo, debe tenerse a la vista a la hora de interpretar los preceptos de la misma, que en todo minuto se ha querido evitar que los derechos de las personas se vean pasados a llevar por la incorporación de su huella genética a este Sistema Nacional de Registros de ADN.

---

[<sup>64</sup>] VERDEJO. op. cit. p. 1827.



Aún más, a tanto llega el celo del legislador en este sentido, que reforzando lo anterior, se encuentra actualmente en tramitación en el Congreso, en Primer Trámite Constitucional, en la Cámara de Diputados, que modifica la ley que crea el Registro Nacional de ADN, estableciendo sanciones civiles y penales a los funcionarios que no destruyan material biológico estando obligado a hacerlo.

Resulta fundamental establecer todas las prevenciones necesarias para que se haga un correcto uso de los datos recogidos en las pruebas de ADN, para obligar a los funcionarios que trabajen con esta información, a actuar en forma responsable y seria frente al material biológico que se desprende de este Registro de ADN.

El texto de este proyecto de ley, es del siguiente tenor: *“Artículo Único: Modifícase el inciso final del artículo 14 de la ley 19.970 que Crea el Registro Nacional de ADN, de la siguiente forma: “Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal cuando corresponda.”*

Aunque, para ser precisos, la norma que se intenta introducir, es en extremo vaga, puesto que la responsabilidad penal a la que se hace referencia, no está determinada por el legislador, por lo que, queda un margen de cierta “volatilidad” a la hora de determinar la responsabilidad. No existe tampoco remisión a alguna ley en particular que sancione el uso de información privada. Y mucho menos, puede pensarse en hacer *analogías* de figuras penales existentes, puesto que, la analogía en materia penal se encuentra prohibida, por expreso mandato legal (art. 5° inciso 2 Código Procesal Penal). Por tanto, esta responsabilidad penal que quiere impetrarse es *inconstitucional*, pues va incluso en contra de texto expreso de la misma (art. 19 N° 3 inciso final).

Por estos motivos, se puede concluir que la información contenida en el Sistema Nacional de Registros de ADN, no entrega información relevante acerca del individuo

que es objeto de la investigación criminal, debido a la naturaleza “no codificante” del ADN del cual se extrae el perfil genético, por lo tanto, no se vulneran con esta ley, las garantías constitucionales del respeto a la honra y la vida privada del art. 19 N° 4, ni de nuestra Constitución Política de la República. Aun con ello, el legislador, previendo la protección de estos datos, ha incorporado figuras que sancionan el mal manejo de la información contenidas en estos registros, si bien originalmente como resguardo a una eventual violación de las garantías constitucionales de los afectados, sirve en estos días como una advertencia a aquellos encargados de realizar las labores de investigación, de realizarlas de la mejor manera posible.

Para resumir estos argumentos, a modo de conclusión, puede citarse lo que se señaló con motivo de la discusión en España, de la reforma a la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre de 2003 –una ley de muy similares características a la que es objeto de nuestro estudio-- que recoge la siguiente opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su Decisión 8278/78, del 13 de octubre de 1979: *“la extracción de muestras de sangre no constituye una injerencia prohibida por el art.2.1 del Convenio Europeo de 1950, sobre la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales; y con mayor razón puede sostenerse que tampoco la toma de muestras como la saliva, pelos, etc., suficientes para elaborar un análisis del perfil genético del sometido”*<sup>65</sup>. Opinión que confirma lo que se ha argumentado acabadamente al respecto a lo largo de este Capítulo.

---

[<sup>65</sup>] VERDEJO. op. cit. p. 1826.

**CAPITULO V**  
**ACERCA DEL VALOR PROBATORIO DE ESTAS HUELLAS GENETICAS**  
**INCORPORADAS AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN.-**

a. GENERALIDADES<sup>66</sup>.-

Existe un tema fundamental que no ha sido expresamente tratado ni establecido en el texto de la Ley 19.970 ni en su Reglamento: ¿Qué valor probatorio tienen estos Registros de ADN?

---

[<sup>66</sup>] Para la elaboración de este Capítulo, se ha tenido como referencia los siguientes trabajos: CARRACEDO ÁLVAREZ, Ángel: *Valoración e interpretación de la prueba pericial sobre ADN ante los Tribunales*. [En Línea]. Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. pp. 1879-1989. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL33.PDF> [Visitado el 26/04/2010]; CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: *El principio de proporcionalidad en el derecho de la protección de datos y su relación con el ADN*. [En Línea] Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal. Volumen 5-6. Número 2-1. Diciembre 2000 a Junio 2001. pp. 31-46. Disponible en: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v5-6n2-1/art6.pdf> [Visitado el 25/05/2010]; y SÁNCHEZ, Juan Miguel: *Delitos contra la libertad sexual y análisis del ADN*. [En Línea] Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal. Número 6. Volumen 1. Junio 2002. pp. 7-13. Disponible en: [www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v6-7n2-1/art1.pdf](http://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v6-7n2-1/art1.pdf). [Visitado el 25/05/2010].

Para responder correctamente a ello debe primero establecerse el sistema probatorio que impera actualmente en nuestro Sistema Procesal Penal.

De acuerdo a las reglas generales, en el Sistema Procesal Penal rige el Sistema de la Sana Crítica, el que Couture caracteriza como “*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*”<sup>67</sup>.

En consecuencia, el Juez, frente a un medio probatorio, debe atender a lo que se llama los principios de la lógica (que en opinión de Couture no pueden ser nunca desoídos por el Juez) y las reglas de la experiencia (*la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida*<sup>68</sup>).

De acuerdo a lo anterior, el Juez debe apreciar en consciencia las pruebas que se le presenten, para luego de ponderarlas, poder servirle de base para dictar su sentencia. Pero esta apreciación de la prueba en consciencia, de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema, “*La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto*”<sup>69</sup>.

En contraposición a este sistema de la Sana Crítica, se encuentra el de la Prueba Legal o Tasada, en el cual el legislador señala, en primer término, los medios de prueba admisibles para dar por acreditado un hecho, y en segundo, señala al Juez el valor que

---

[<sup>67</sup>] COUTURE, Eduardo: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina 1979. p. 195.

[<sup>68</sup>] GONZALEZ, Joel: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 33. N° 1. Año 2006. pp. 93 – 107.

[<sup>69</sup>] CORTE SUPREMA. *Muñoz con Corte de Apelaciones Valparaíso*. 15 septiembre 1955. (Queja). RDJ. t. 52 (1955). Secc. 3ª. p. 41. Cons. 1º.

debe atribuirle a cada una de las pruebas que se le otorguen durante el procedimiento, tal cual es el sistema que rige en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de este tipo de pruebas de ADN?

Según consta de la Historia Fidedigna de la Ley 20.030<sup>70</sup>, que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, la Moción presentada por los Senadores señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera Gallo, se refiere a las pruebas de ADN así: *“El segundo punto dice relación, con el valor probatorio de la **prueba pericial de carácter biológicos** (sic) pues si bien se trata de una prueba pericial, no debería ser apreciada con forme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo (sic) 425 del Código de Procedimiento Civil; criterio que puede cambiar de un juez a otro, llegando incluso a que se podría fallar en contra de esta prueba sin incurrir en un vicio que anule el fallo. Por tanto, simplemente debería dársele el valor de plena prueba, sin entrar a conjeturar al respecto, pues se trata de un examen que no merece cuestionamiento por cuanto científicamente tiene un 99,99% de certeza en relación a los resultados que dicho examen arroja”*.

Con ello se vislumbra, en primer término, que estas pruebas biológicas tienen un carácter de **prueba pericial**, por tanto, su regulación y su naturaleza jurídica ha de asimilarse a la de la prueba del informe de peritos, que nuestro Código Procesal Penal regula en el Párrafo 6°, Título III, de su Libro II.

Y en segundo lugar, y de aquí arranca el análisis más importante respecto a la prueba de ADN, señala esta Moción que *“se trata de un examen que no merece*

---

[<sup>70</sup>] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N° 20.030: Modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.* [En Línea] p. 5. Disponible en: [http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221\\_3/3909/1/HL20030.pdf](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221_3/3909/1/HL20030.pdf) [Visitado el 19/07/2010].

*cuestionamiento por cuanto científicamente tiene un 99,99% de certeza en relación a los resultados que dicho examen arroja*"; opinión que se verá repetida, en términos similares, en el informe de la Comisión de Constitución, Justicia, Legislación y Reglamento del Senado<sup>71</sup> en la discusión de la referida ley, cuando se hace referencia a estas pruebas de ADN como el “**medio de prueba por excelencia, que permite tener un 99,99% de certeza acerca de la paternidad del hijo**”. ¿Es aconsejable calificar a estas pruebas como el “*medio de prueba por excelencia*”? ¿Puede otorgarse a este tipo de prueba científica el valor de plena prueba como se manifiesta en la moción antes transcrita?

Es cierto que la prueba científica goza de cierta *infalibilidad*, puesto que se basa en leyes universales o leyes probabilísticas que proporcionan a la decisión que el Juez tome *a posteriori*, un carácter concluyente o casi concluyente, por lo que no parece necesario buscar estándares adicionales que garanticen su objetividad. Ello descansa fundamentalmente en que su nivel de “certeza” alcanza el 99,99%. Este resultado es acordado con generalidad por la comunidad científica.

Pero aun con ello, no obsta a que pueda ser determinada como un medio de prueba por excelencia, puesto que, como en toda actividad humana, ella no está exenta de errores, o bien por medio de una manipulación impropia del ADN, que se traducirá posteriormente en un resultado falso, prueba que en caso alguno podrá servir de base para condenar a un imputado de determinado delito.

La prueba de ADN, al ser como dijimos, básicamente de naturaleza estadística, tendrá la eficacia cuando es realizada en condiciones empíricas óptimas y utilizando métodos científicamente adecuados. Si se ajusta la obtención de la huella genética a estos parámetros sus resultados pueden asumirse –en la mayoría de los casos- como incuestionablemente verdaderos. Y, al contrario, si el método y técnicas usadas y/o las

---

[<sup>71</sup>] *Ibíd.* p. 9.

condiciones de realización no son las apropiadas, el grado de fiabilidad de la prueba disminuye hasta incluso anularse.

En definitiva, la validez de una prueba científica (y por consiguiente la fiabilidad de sus resultados) no es algo que haya que darse por contado, sino que depende de la *validez científica del método usado*, de que se haya utilizado la *tecnología apropiada* y de que se hayan seguido rigurosos *controles de calidad*.

Para la fiabilidad de la prueba de ADN, en primer lugar, es vital que se haya tenido el máximo de celo en la cadena de custodia de las muestras biológicas: evitar su contaminación con cualquier sustancia, y evitar también que existan “mezclas” de material genético. En nuestro país, como se analizó, la cadena de custodia se encuentra rigurosamente reglamentada por la Ley 19.970 y por su Reglamento; por lo cual, puede observarse que nuestra legislación ha cuidado reducir al máximo cualquier error que pueda hacer reducir la certeza y eficacia de estas huellas genéticas.

En segundo lugar, es evidente que la validez de la prueba dependerá también de su correcta realización: por personal cualificado, siguiendo los protocolos correctos y prestando atención escrupulosa a las técnicas de asepsia para evitar las contaminaciones durante el trabajo, etc. Por ello es que es importantísima la *estandarización*, tanto de los laboratorios, que tanto nuestra Ley 19.970 y su Reglamento se encargan celosamente de normar; como de la realización misma de la prueba, que tal como se vio, presenta la misma rigurosa reglamentación en ambos cuerpos legales, a tanto llega el celo, que se estatuyen protocolos distintos para la extracción del ADN dependiendo del tipo de vestigio e incluso del soporte y del lugar en que se encuentre.

En un tercer lugar, el éxito de la prueba reside en la etapa del contraste de la huella genética obtenida con la muestra de contraste. Los resultados, como se vio en el

art. 24 de la Ley 19.970, pueden ser la exclusión (no coincidencia de los perfiles comparados) o la no-exclusión (coincidencia de los perfiles comparados).

Cuando el resultado de la comparación es la **exclusión**, en principio se puede aceptar como infalible, aunque para dar aun mayor fiabilidad, puede hacerse una nueva muestra. Pero si el resultado es la **no exclusión**, es donde se originan los mayores problemas, pues, en ese caso no se obtiene una identificación positiva, y debe entrarse a analizar, en esta oportunidad ya no las probabilidades que esa huella corresponda a la persona en cuestión, sino que la probabilidad que esa huella corresponda a uno de los individuos que comparten con el imputado/víctima/condenado/familiar ese perfil genético. ¿Por qué se hace más difícil? Porque como bien lo dijeron los expertos a lo largo de la discusión de este proyecto en las distintas Cámaras (Ver Capítulo II), para poder permitir esta comparación es necesario que exista un estudio poblacional de ADN de la población de nuestro país, pues sólo así podría respaldarse la probabilidad que ocurre cuando la comparación de resultados arroja una no exclusión. Si contáramos con estos estudios en nuestro país, la infalibilidad de estos Registros, y de la Prueba de ADN en general, sería prácticamente irrefutable. Esto de las probabilidades no es un tema menor, ya que, en la práctica, si de acuerdo a este estudio poblacional de ADN, se descubre que un 50% de la población chilena (o bien de cualquier ciudad de nuestro país) comparten ese rasgo del fenotipo, lleva a concluir que el valor probatorio de la coincidencia es bajo; por tanto, no obstaría por sí sola para ser una prueba concluyente, lo que le quitaría el valor de la “prueba por excelencia”. Y por el contrario, si arrojaré que un 1% de la población comparte ese rasgo fenotípico, su valor probatorio es alto, y serviría para poder encontrar al responsable, pues acota los resultados a buscar.

Estos estudios poblacionales de ADN podrían ser de las siguientes formas:

a. **A nivel general, de toda la población.** Sin necesidad de que éstas tuvieran relación con algún hecho delictivo. Viables desde un punto de vista técnico, pero



discutibles desde un punto de vista ético y legal, pues debe obligarse a cada ciudadano a que entregue una muestra para la creación del registro, lo que puede significar una carga excesiva por parte del Estado, debido a su naturaleza intrusiva. Si se cuenta con este Sistema de Registros, la fiabilidad de la prueba es irrefutable, y ahí sí que sería válido atribuirle el valor de plena prueba, pues, la comparación se realiza de acuerdo a todos los individuos, y el nivel de certeza es del 100%, pues, para cada huella, existe sólo un caso de identificación.

b. **A todos los varones de un país.** Basados en el criterio de que el fenotipo del cromosoma Y sirve para un mayor número de casos de análisis, como se vio en el Capítulo I de este estudio.

c. **A todo tipo de delincuentes.** Por el gran número de individuos “*genéticamente fichados*” serían también bastante eficaces. Este es el modelo que se está aplicando en Inglaterra y Gales desde 1995.

d. **Creación de bases de datos con el perfil genético de determinado tipo de delincuentes.** Éstas se elaborarían para un catálogo de delincuentes determinado. Los registros que se archivarían provendrían de personas sometidas a cierto tipo de procedimientos judiciales o a sospechosos de la comisión también de determinados delitos (aunque estos últimos se incorporarían a la base de datos de forma provisional. Y si finalmente ese individuo resulta absuelto sus datos se cancelarían automáticamente). Este es el modelo seguido por la Ley 19.970, pues, el artículo 17 de la ley señala qué tipo de delitos son los que permiten, una vez que sea condenado por sentencia firme, que se agregue al Registro de Condenados la huella genética de éste.

En un cuarto lugar, y quizás el punto más importante del que depende la validez y fiabilidad de esta prueba de ADN, es la emisión del informe pericial, pues, será lo que en definitiva deberá ponderar el juez para los efectos de condenar o absolver al imputado

por un delito. Lo que el juez espera del perito en estos casos es conocer la probabilidad de que el vestigio analizado provenga del individuo con el que se establece la comparación.

¿Por qué es el más importante? Puesto que el Juez puede malinterpretar el valor probabilístico de esa coincidencia. A este riesgo, es lo que se llama “*La falacia del fiscal y la falacia de la defensa*”

Para entenderlo bien, debe ponerse un ejemplo: En Santiago, una mujer es agredida y violada en la oscuridad de la noche por un individuo al que no puede reconocer. Como consecuencia del forcejeo, queda una mancha de sangre del agresor en la ropa de la víctima. El lugar donde ocurrió la agresión y violación es conocido por su peligrosidad, y ocurren constantemente riñas y otro tipo de delitos. Como consecuencia de una de ellas, se detiene a un individuo, al que se acusa también de agredir y violar a la mujer. La prueba del ADN muestra que hay una coincidencia entre la sangre analizada y la del acusado, y según declaran los expertos la frecuencia del perfil genético (del rasgo fenotípico) de la mancha en la población de referencia es del 1%.

Así, el fiscal podría presentar el caso así: “*Sólo un 1% de la población presenta ese rasgo, de modo que sólo hay un 1% de probabilidades de que la sangre proceda de otro que no sea el acusado. Ello significa que la probabilidad de que el acusado sea inocente es del 1%. Luego el acusado tiene un 99% de probabilidad de ser culpable*”. La prueba de esta forma tiene mucho valor probatorio.

Por su parte, el *defensor* podría presentar el caso así: “*El 1% de la población posee ese grupo de ADN. Lo que significa que en una ciudad como Santiago (de 6 millones de habitantes) ese rasgo lo poseerían 60000 personas. Por tanto, el acusado es una más entre las 60000 personas que han podido cometer el crimen. Una probabilidad bajísima*”.

Ambas interpretaciones parecen acertadas, y de hecho, si las presentaran por separado, la mayoría de la gente pensaría que es correcta. Por ello es que es vital que el perito presente el informe al Juez de la manera correcta: tomando en cuenta la existencia de otros datos (otras pruebas) que puedan “apuntar” a la inocencia o la culpabilidad del imputado. Pues, el fiscal no tiene en cuenta que, aunque el acusado sólo tiene un 1% de probabilidad de ser inocente, podría serlo. Por tanto, debería tomar en consideración la existencia de otros datos que apuntaran la hipótesis de la inocencia. El defensor, por su parte, tampoco tiene en cuenta que, pese a que existan 60000 personas que pueden presentar esa coincidencia, pueden existir otras pruebas que apuntan a la culpabilidad.

En definitiva, para interpretar el valor incriminatorio de la prueba de ADN ha de tenerse también en cuenta la probabilidad subjetiva previa, obtenida sobre la base de otras pruebas, de que el acusado sea culpable. Esto se resuelve con el llamado Teorema de Bayes, que señala que la probabilidad de un evento H, dado un evento E, puede determinarse en función de la frecuencia estadística con la que H se verifica E y de la probabilidad atribuida precedentemente al evento H, lo que en palabras simples significa: Esta coincidencia de ADN es X veces más probable si la sangre pertenece al acusado y este es culpable, que si este no lo es. Por tanto, la coincidencia de ADN apoya con una fuerza X la proposición que esta corresponde a la sangre del acusado.

Los estudios revisados para esta investigación señalan que estos Sistemas de Registros de ADN constituyen una tecnología que ofrece una alta reproducibilidad y fiabilidad; pero a su vez, también se han puesto de manifiesto, la existencia de determinadas excepciones a las leyes genéticas (como la mutación, inestabilidad somática) que no permitirían dar a estos instrumentos, los mismos estándares de confiabilidad que cuando ocurre en circunstancias normales.

La experiencia comparada, revisada en esta investigación, da cuenta de un bajo índice de resultados discrepantes o que se traducen en errores de identificación, debido a cuestiones

metodológicas, a errores de custodia y a errores de transcripción de esta información, lo que permite inferir que aun con errores, el Sistema Nacional de Registros de ADN es muy eficaz, y que posee un gran nivel de fiabilidad, pero que, en ningún caso ha de ser tomado como la única prueba, o la prueba por excelencia, puesto que, es susceptible de errores, por lo que no puede dejarse por ningún motivo de ser analizada en el contexto de las otras pruebas que se han agregado al proceso.

### **CONCLUSIONES.-**

Las investigaciones acerca de un hecho que reviste caracteres de delito, en gran parte de los casos, cuando ésta no es conducente a determinar a él o los responsables, se debe a que no se ha podido recolectar las pruebas suficientes para dar por acreditada tal responsabilidad.

Este Sistema Nacional de Registros de ADN, creado por la Ley 19.970, ayuda a disminuir todos estos problemas, otorgando hoy tanto a los fiscales, como a los jueces encargados de efectuar la persecución penal, herramientas útiles y efectivas, basadas en tecnología de punta, ya probadas en la experiencia internacional, para esclarecer los delitos con mayor rapidez y celeridad.

A través de un Sistema estructurado en base a 5 registros distintos, se pretende brindar a las investigaciones de una nueva herramienta de identificación de personas; no tan sólo para las investigaciones de un hecho constitutiva de delito, sino que también

para servir a encontrar con mayor rapidez a las personas que se encuentran desaparecidas.

A lo largo de esta investigación, hemos observado la gran utilidad práctica que estos Registros de Huellas Genéticas tienen para la investigación criminal, por cuanto constituyen una prueba científica, que otorga una certeza del 99,99% en sus resultados, que contribuye a dar mayor certeza en la determinación de la culpabilidad o inocencia de las personas involucradas en un hecho que reviste caracteres de delito.

De acuerdo a nuestro análisis, no es el objetivo de la ley crear una prueba que no pueda ser luego desvirtuada por otros medios probatorios, ni que se constituya en la única prueba que pueda brindar certeza al sentenciador, sino que simplemente, tal cual se desprende desde el mensaje de la ley, hasta la opinión en todas las etapas de discusión de la ley, convertirse en otra herramienta para hacer más fácil y rápida la investigación de un hecho constitutivo de delito. Por lo demás, como ha quedado establecido a lo largo de este estudio, las huellas genéticas que se incorporan a este Sistema Nacional de Registros de ADN revisten el carácter de prueba pericial, que debe ser apreciada por el Juez dentro de un Sistema de la Sana Crítica, sin constituir una súper prueba, o, como se le mencionaba por algunos, el “*medio de prueba por excelencia*”.

A todas luces la creación de este Sistema Nacional de Registros de ADN es un muy buen aporte para la mejor resolución de las investigaciones criminales; pero, debe de estarse siempre mirando de reojo, en primer término, que se trata de una prueba pericial, y que por tanto, no obliga al Juez más que cualquier otra prueba que sea agregada al proceso, en virtud del sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica que impera en nuestro Código Procesal Penal; y segundo, que la información que en ellos se almacena, quede siempre resguardada de manera diligente, evitando transgredir la vida privada de las personas, y por sobretodo, resguardando siempre la privacidad de la información que pudiere contener las muestras que dan origen a los registros, debido a la naturaleza de información sensible de los mismos.

Respecto a si con este Sistema de Registros se vulnera alguna garantía constitucional, hemos argumentado que no se ven ninguna de ellas vulneradas; y al contrario, tanto la Ley como el Reglamento se preocupan con gran celo de cuidar que las diversas garantías y derechos que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas se resguarden en todo momento, para lo cual establece tipos penales que sancionan, por ejemplo, el mal uso de la información contenida en el Sistema Nacional de Registros.

Por ello, la incorporación de este Sistema Nacional de Registros de ADN al ordenamiento jurídico nacional se constituye en una de las innovaciones más relevantes que se hayan incorporado en materia de medios de prueba en los últimos años, puesto que, no solo permite condenar a una persona con mayor celeridad, sino que también, poder absolverla con la misma eficacia.

Respecto a este último punto, y evidenciando la gran importancia que el tema de la prueba de ADN ha adquirido en la opinión pública en el último tiempo, se presenta a continuación una crónica periodística publicada en la revista *El Sábado* del diario *El Mercurio*, que relata el caso reciente, de un hombre acusado de violar a unas adolescentes en la comuna de Ñuñoa en Santiago –siendo tildado injustamente por ello como el “Violador de Ñuñoa”-. Todas las acusaciones e imputaciones se demostraron que eran falsas, debido a que una prueba de ADN ordenada por el tribunal, lo exoneró de todos los cargos en su contra. También se cuenta el caso de otro hombre, procesado injustamente por otro caso de violación, que llegó a pasar 13 meses privado de libertad por de ello.

El relato de la revista sirve muy bien para concluir con este estudio, pues con ella se revela por medio de un testimonio real, de la gran utilidad que reviste este Sistema Nacional de Registros de ADN para hacer cada día más certera la búsqueda de la verdad, cuando nos encontramos ante un hecho con caracteres constitutivos de delito.

Así relató el hecho la revista El Sábado, del diario El Mercurio<sup>72</sup>:

*“SALVADOS POR EL ADN*

*El caso de Cristián López, injustamente acusado de ser "el violador de Ñuñoa", mostró la importancia clave de un test de ADN.*

*Por Luis Miranda Valderrama*

*Ocho hombres rodearon a Cristián López en el patio del pabellón 37 de Santiago Uno. Llevaba un día sin libertad; gendarmes y reos sabían que estaba allí por ser el supuesto "violador de Ñuñoa". Antes lo habían escupido, golpeado y amenazado con que lo iban a sodomizar o a quitarle la vida entre varios internos, si se daba la oportunidad, y se estaba dando: ocho hombres que jamás había visto en su vida lo querían matar.*

*Les dijo, soy inocente y no he violado a nadie, pero hasta a él le pareció una frase ya vacía de tantas veces que la había dicho durante su reclusión. Tampoco les rogó, sólo porque no le salieron más palabras a causa del terror que sentía. Me van a matar, pensó. De pronto un hombre mayor se paró entre él y los agresores y les ladró un par de amenazas, los ocho se apartaron. El hombre desconocido lo estaba salvando; le dijo que le creía.-Le di las gracias - cuenta-. Le confesé que sólo tenía esperanzas en la prueba biológica: todos tenemos ADN, todos somos distintos y el hombre que violó dejó sus rastros en ese crimen. Yo sabía que si comparaban su ADN con el mío, yo tendría la oportunidad de no morir en ese lugar.*

*Cristián López apenas si conocía la sigla del ácido desoxirribonucleico, pero tenía claro que una prueba lo podía exculpar. Y se aferró a esa chance. Se imaginaba con que le decían que el test lo eximía de toda imputación y que volvía a su trabajo, a su relación de pareja y a su familia. Pero tenía la pesadilla de que su muestra era cambiada y que todo el peso de la evidencia corrompida lo acusaría injustamente.*

*-Cuando estaba recién detenido en la comisaría me decían que el ADN me iba a terminar de culpar. Y yo les pedía por favor que me hicieran la prueba. En la tarde, luego de*

---

[<sup>72</sup>] REVISTA EL SÁBADO DEL DIARIO EL MERCURIO. *Salvados por el ADN*. Por Luis Miranda Valderrama. Número 616. 10 de Julio de 2010. pp. 14-17.

*que me sacaron a dar una vuelta para que me grabara la televisión, llegaron los funcionarios de Labocar y me sacaron sangre de un dedo. Fotografiaron la sangre, sellaron la bolsita y le pusieron un código. Les pregunté si se podía adular, me respondieron que no. Me decían, quédate tranquilo, si eres inocente serás libre.*

*No había comido en 30 horas, y esperaría hasta el sábado a comer un plato de comida en el casino del penal Santiago Uno, cuando el hombre que lo salvó lo llevó hasta una mesa y lo rodeó de otros internos amigos suyos. A pesar del temor y del hambre, Cristián sólo pensaba en que ese examen lo podía sacar de allí.*

#### **EL VIOLADOR DE UNA NIÑA.**

*El 17 de febrero de 2009 Marcelo Ravanales estaba con su mujer y su hijo de 3 años en su casa, en Puente Alto, cuando su vecina de al lado tocó la puerta y dejó a su hija para que jugaran los dos niños. Aquel era un hábito de todos los fines de semana por lo que a nadie le llamó la atención que la niña llegara un día de semana, si Marcelo estaba de vacaciones y podía cuidarlos. Su mujer se fue al trabajo y Marcelo se puso a hacer el almuerzo. Los niños jugaron dos horas en el patio y después la niña se fue a su casa.*

*-Después de ese momento mi vida se hizo pedazos -dice. Al rato tocaron la puerta. Era la madre de la niña, quien le dijo: "Qué le hiciste a mi hija, por qué la violaste". Le advirtió que lo iba a denunciar. En la noche Ravanales y su familia sintieron que estaban quebrando los vidrios de la casa, que lanzaban piedras contra la fachada y que una turba comenzaba a destruir su Nissan V-16 a patadas y palos. Llamó a Carabineros porque estaban a punto de entrar a la casa, pidió protección. Llegaron y se lo llevaron a la Comisaría; los vecinos de la población intentaron golpearlo.*

*-Se suponía que la policía había llegado para protegerme -dice-, pero cuando estuve en su cuartel me golpearon y empezaron a mostrarme a la gente como el violador de una niña. El examen de la niña en el consultorio no arrojó nada, pero el doctor les aconsejó a los padres que la llevaran al Servicio Médico Legal. Allí notaron un enrojecimiento y un eritema en la zona perianal que atribuyeron a un objeto contuso que no especificaron. La madre denunció a Ravanales, y el fiscal decidió la detención. Estaba la declaración de la madre de la víctima, aquel examen y la declaración de una carabinera que había visto una sospechosa mucosidad en la niña.*



*-Me llevaron al control de detención. En el carro ya sabían que estaba imputado como el violador de una niña. Me pegaron. Cuando llegué ante el juez, confirmaron la prisión preventiva y un plazo de investigación de 100 días. Lo único que dije y rogué que me hicieran cuanto antes el examen de ADN. Lo trasladaron a Santiago Uno. Entretanto, el Laboratorio de Criminalística de Carabineros levantó evidencias en su casa y en la de la niña. Buscaron fluidos, sangre, pelos, lo que fuera. Ravanales supo que lo habían despedido de su trabajo apenas se conoció su situación por la prensa y semanas después sabría que a su hijo le habían dicho que su papá había muerto.*

*En abril fue al Servicio Médico Legal para que le tomaran la muestra y le hicieran el examen de ADN. Marcelo Ravanales no se imaginó que estaría 13 meses en la cárcel.*

#### *LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.*

*Fabián Moreno trabaja en el Servicio Médico Legal desde 1993. Había salido de la universidad un año antes y como estudiante vivió el boom del ADN y de la decodificación del genoma humano.*

*El ácido desoxirribonucleico, es una súper molécula que constituye el fundamento básico de la genética de los seres vivos que se encuentra en cada una de nuestras células, fue usada en un comienzo para determinar rasgos y caracteres de las especies. Pero en 1983 se desarrolló el procedimiento de identificación de los perfiles genéticos de cada persona y catapultó el desarrollo de la genética forense. Si había fluidos, pelos, sangre, saliva e incluso huesos, podía identificarse a una persona gracias a esta técnica que resultó revolucionaria. Los exámenes de ADN en el SML se realizan por tres razones: por paternidad, delitos sexuales y casos criminales de conmoción pública.*

*-A nosotros nos llegan sólo códigos de las muestras, no caras ni nombres de personas. En estos años en el servicio jamás he visto un cadáver. Y es beneficioso porque el perito debe ser objetivo y riguroso. Claro, cuando nos llega evidencia como ropas u otros elementos usados en delitos, logramos percibir la violencia de lo que pasó. Pero cuando hacemos el estudio no conocemos la historia, eso sería fatal; sólo nos interesa que el proceso y los resultados estén bien -dice Moreno.*

*La profesora de genética de la Universidad de Chile Lucía Cifuentes, señala:- Internacionalmente se ha acordado que para que el criterio sea concluyente, el valor debe ser*

*superior a 99,9 por ciento. Ochenta por ciento puede ser insuficiente, 90 por ciento puede ser sugerente, pero el juez quiere ver la probabilidad mayor al 99,9 por ciento.*

#### **LA PRUEBA DE LA INOCENCIA.**

*La Defensoría Penal Pública contabilizó 639 casos de personas que fueron injustamente apresadas y que luego fueron exoneradas por no existir evidencias en su contra el año pasado. La Defensoría, sin embargo, no tiene una estadística clara de cuántos de esos casos se debieron al examen de ADN. Se estima que, a lo menos, existe cerca de media docena de casos en donde el ADN absolvió a inocentes. Patricio Jiménez es un abogado de la Defensoría de Valparaíso que representó a Luis Loyola Torreblanca, luego que fuera imputado por el robo y la violación de una mujer en La Calera. El imputado fue detenido durante 5 días y exigió que se le hiciera una prueba de ADN.- Por suerte había fluidos del victimario. Pero si no los hubiera, Luis habría sido imputado y probablemente condenado. Sin embargo, la prueba de ADN lo exculpa-dice.*

*Lo mismo pasó con Cristián López, pero con una salvedad: en su control de detención el juez del Octavo Juzgado de Garantía, Luis Avilés, lo dejó en libertad por estimar insuficientes las pruebas en su contra. La fiscalía apeló y Cristián se mantuvo detenido. En el período en que estuvo en prisión preventiva fue echado del trabajo temporal que tenía (y que lo situaba en San Bernardo el día y la hora de la violación); perdió la posibilidad de irse a trabajar a una mina, en el norte; su novia decidió alejarse de él y su madre sufrió un preinfarto a causa de su detención. El lunes a las 20 horas le ordenaron que debía tomar sus cosas y presentarse al juez. Allí le dijeron que el ADN extraído de la sangre de su dedo había sido contrastado con las muestras de ADN encontradas en la víctima, de ella y del violador, y no existía coincidencia alguna. Su ADN lo excluía de la escena del crimen, del abuso deshonesto y de la violación, y era libre del delito que se le imputaba. El ministerio solicitó la libertad inmediata.*

*-Pero se llegó a ese punto extremo en que debimos esperar por una prueba de ADN para absolver a Cristián, siendo que bastaba con una buena investigación policial -dice Christian Bouchette, quien junto al abogado Carlos Palacios representa a López-. La presunción de inocencia es un derecho del imputado. En este caso, Cristián López, el imputado, fue culpable hasta que el ADN demostró su inocencia. Es muy grave.*

## *TRECE MESES PRESO.*

*La muestra de sangre que se le tomó a Marcelo Ravanales, en abril de 2009, quedó rotulada con el código TM-1L-2743/09 y fue comparada con los perfiles genéticos que fueron recopilados en la tela de un calzón de la víctima, de código B-1488-1491/09. Los resultados fueron recepcionados (sic) el 28 de octubre de ese año en la Fiscalía Metropolitana Sur.*

*Allí se estableció que en la tela del calzón sólo se había encontrado el perfil genético de la niña y no se evidenciaba la presencia de otros perfiles genéticos masculinos. Ni el cuerpo de la niña ni sus telas tenían semen. Marcelo llevaba ocho meses en prisión preventiva, pero debió esperar cinco meses más para quedar en libertad.*

*-A mi hija mayor le dijeron que yo estaba preso por un choque -cuenta-. Pero me iba a ver. A los meses mi pareja me pidió terminar conmigo, y no pude más que entenderla. Había contratado a un abogado particular y me costó tres millones de pesos, pero nos cambiamos a un defensor público. Mi familia le pidió que por favor tomara nuestro caso y se convirtió en mi tabla de salvación. Juan Pablo Gómez se hizo cargo cuando la investigación estaba cerrada y debían ir a juicio. La fiscalía accedió a darle un tiempo para revisar la evidencia, y por el peso que estas tenían se dio cuenta de que Marcelo sería declarado inocente.-*

*Establecimos por el informe del Médico Legal que la niña no había sido violada. Que sólo tenía una infección en la zona y que eventualmente la misma niña se pudo haber rascado por la picazón -dice Gómez-. En las evidencias forenses no se encontró nada y, es más, la prueba de ADN era concluyente. No había semen en sus ropas.- Cuando estuve en el juicio oral mi hija mayor supo la verdad -cuenta Ravanales-. Pero se fue demostrando mi inocencia. Creo que los carabineros, los fiscales, la gente cuando ven a un hombre imputado por un crimen tan terrible, lo juzgan al tiro (sic). Uno ya está condenado antes de abrir la boca.*

*Marcelo Ravanales salió de la cárcel el 19 de marzo de 2010; pasó el terremoto preso, perdió su casa, su auto, parte de su familia y su trabajo. Actualmente vive con su hermana y está cesante.*

*-El ADN me devolvió la vida en libertad -dice-. Pero es lo mínimo. Perdí todo lo que alguna vez tuve y soñé. Es difícil, porque cada día debo recomponer mi imagen y mi honra ante todos los demás. Nunca había pisado una comisaría y ahora tengo miedo a que en la calle alguien que no sepa lo que pasó me diga, allí va el violador de niñas”.*

De esta forma queda demostrado que este Sistema Nacional de Registros de ADN ha cumplido con todos los objetivos que se había planteado el Ejecutivo con él. Se ha convertido en una herramienta importante para hacer más rápida la investigación criminal; y cada día más adquiere mayor relevancia e interés el tema entre la opinión pública. Sin lugar a dudas, es uno de los más grandes avances en materia de investigación criminal y medios de prueba que se haya hecho, luego de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Procesal Penal.

#### **BIBLIOGRAFÍA.-**

ALONSO ALONSO, Antonio: *Conceptos Básicos de ADN Forense*. [En Línea] Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. Disponible en:

<http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL35.PDF> [Visitado el 26/04/2010]

ALVA RODRÍGUEZ, Mario: *Técnicas modernas en la investigación criminalística y médico forense de los delitos*. En: INACIPE: *La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI*. Coloquio Internacional con ocasión de la Instauración del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 22 al 26 de enero de 1996. México. pp. 363-368.

BARROS LAZAETA, Luis: *Labor policial e investigación criminal: la visión de los detectives*. Ril Editores. Centro de Estudios en Seguridad Pública de la U. de Chile. Diciembre de 2006. 86 pp.

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. [En Línea]. Boletín N° 2.851-07. 23 de Octubre de 2002. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,5171](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,5171). [Visitado el 24/08/2008].

BASE DE DATOS DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE [En Línea]. *Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN*. Mensaje N° 150-345. 10 de diciembre de 2001. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?1,3132](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?1,3132). [Visitado el 19/08/2008].

BASE DE DATOS DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE [En Línea]. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. Boletín N° 2.851-07. Valparaíso, 19 de agosto de 2002. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,4813](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,4813) [Visitado el 23/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. [En Línea]. *Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. Boletín 2.851- 07. Valparaíso, 21 de enero de 2003. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,6038](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,6038) [Visitado el 25/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE [En Línea]. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN*. Boletín N° 2.851-07 (S). Valparaíso, 10 de septiembre de 2003. Disponible en Línea en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,6038](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,6038) [Visitado el 27/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. [En Línea] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la República de Chile*. Legislatura 350ª, Extraordinaria. Sesión 26ª, Valparaíso, Miércoles 3 de diciembre de 2003. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5,4513](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,4513) [Visitado el 28/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE [En Línea]. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de ADN*. Boletín N°2.851-07. Valparaíso, 20 de Abril de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,6351](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,6351) [Visitado el 28/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. [En Línea] Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial. Legislatura 350ª, Extraordinaria. Sesión 52ª. Valparaíso, Miércoles 21 de abril de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5,4609](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,4609). [Visitado el 31/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. [En Línea]. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. Sesión 11ª, Ordinaria. Legislatura 351ª Ordinaria. Valparaíso, Martes 13 de julio de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5,4668](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,4668). pp. 12-17. [Visitado el 31/08/2008].

BASE DE DATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. [En Línea]. Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial. Sesión 18ª, de la 351ª Legislatura Ordinaria, celebrada en Valparaíso, el día Miércoles 21 de julio de 2004. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5,4680](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,4680). pp. 9-12. [Visitado el: 31/08/2008].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N° 20.030: Modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular*. [En Línea] p. 5. Disponible en: <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3909/1/HL20030.pdf> [Visitado el 19/07/2010].

CARRACEDO ÁLVAREZ, Ángel: *Valoración e interpretación de la prueba pericial sobre ADN ante los Tribunales*. [En Línea]. Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. pp. 1879-1989. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL33.PDF> [Visitado el 26/04/2010]

CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: *El principio de proporcionalidad en el derecho de la protección de datos y su relación con el ADN*. [En Línea] Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal. Volumen 5-6. Número 2-1. Diciembre 2000 a Junio 2001. pp. 31-46. Disponible en: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v5-6n2-1/art6.pdf> [Visitado el 25/05/2010]

COUTURE, Eduardo: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina 1979. 478 p.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*. Tomo I. 2º Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1999.

GARCIA DIAZ, Fernando: *Huella Genética e Investigación Criminal*. Editorial Lexis-Nexis. Santiago de Chile. 2004. 280 pp.

GONZALEZ, Joel: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 33. N° 1. Año 2006. pp. 93 – 107

LLANOS PODESTÁ, Leopoldo: *Síntesis del Nuevo Procedimiento Penal*. Ediciones Jurídicas de Santiago. 1a Edición. Santiago de Chile. 2002.

MINISTERIO PÚBLICO. *Oficios del Fiscal Nacional en Materias Procesales Penales 2001-2004*. [En Línea] Fiscalía Nacional. Disponible en <http://www.microjuris.cl/clFullContent.jsp?reference=2&coleccion=libros&page=1> Sitio Microjuris.cl. [Consultado el 03 de Octubre de 2008].

MORENO VERDEJO, Jaime: *ADN y Proceso Penal: Análisis de la Reforma operada por la ley orgánica 15/2003 del 25 de Noviembre*. [En Línea]. Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. p. 1826. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL33.PDF> [Visitado el 26/04/2010]

NOGUEIRA ALCALÁ; Humberto: *Dogmática Constitucional*. Editorial Universidad de Talca. Talca. 1997.

ORTIZ ORTIZ, Serafín: *Función Policial y Seguridad Pública*. Editorial Mc-Graw Hill. Primera Edición. México. Agosto de 1998. 114 pp.

PRIETO SOLLA, Lourdes: *Aplicaciones Forenses del ADN*. [En Línea] Centro de Estudios Jurídicos de España. Madrid. 2004. Disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL36.PDF> [Visitado el 26/04/2010]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En Línea] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Disponible en: <http://buscon.rae.es/> [Visitado el: 08/09/2008].

REUSSER, Carlos: *Perfiles de ADN y Bases de Datos: los Desafíos de la Autodeterminación Informativa en Europa*. [En línea]. Disponible en: [http://www.cpsr-peru.org/privacidad/genetica/reusser\\_privacidad2005.pdf](http://www.cpsr-peru.org/privacidad/genetica/reusser_privacidad2005.pdf). [Visitado el 21/08/2008]

SÁNCHEZ, Juan Miguel: *Delitos contra la libertad sexual y análisis del ADN*. [En Línea] Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal. Número 6. Volumen 1. Junio 2002. pp. 7-13. Disponible en: [www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v6-7n2-1/art1.pdf](http://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v6-7n2-1/art1.pdf). [Visitado el 25/05/2010].

SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. [En Línea] Legislatura 347ª Ordinaria. Sesión 24ª, en jueves 22 de

agosto de 2002, Extraordinaria. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5,4235](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,4235). [Visitado el día 24/08/2008].

SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial*. [En Línea]. Legislatura 348ª, Extraordinaria. Sesión 20ª. Valparaíso, Martes 17 de Diciembre de 2002. pp. 26 y ss. Disponible en: [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?5,4291](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,4291). [Visitado el 24/08/2008].

VILLEE, Claude y otros: *Biología de Villee*. Tercera Edición. Editorial, Mc Graw-Hill Interamericana. Traducción al español de Roberto Palacios Martínez. Ciudad de México D.F. México. 1996. 2301 pp.

VON WINTRICH: *Zur Problematik der Grundrechte*, 1957, p. 15 citado por Ekkehart Stein: *Lehrbuch des Staatsrechts*. Tübingen, 1969. Traducción española de F. Sainz Moreno, bajo el título “Derecho Político”, Aguilar, Madrid, 1973, p. 236. Citado por FERNANDEZ SEGADO; Francisco: *XXV Jornadas chilenas de Derecho Público, la dignidad de la persona*, Tomo II, Valparaíso, 1995, p. 15.